



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Expediente N° 15000005/2007

Requisitoria de elevación a juicio.

Juez Federal:

Pablo Vicente FERMENTO, Auxiliar Fiscal de la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado de Bahía Blanca (Conf. resolución PGN 4/2019 y resolución del expediente MPF 5803/2018), en la causa de referencia caratulada “**IMPUTADO: ABELLEIRA, HÉCTOR JORGE Y OTROS s/PRIVACION ILEGAL LIBERTAD PERS.(ART. 142 BIS INC.5), TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC.DE DOS O MAS PERSONAS y ASOCIACION ILICITA VICTIMA: A., M. E. Y OTROS**”, digo:

USO OFICIAL

1. OBJETO

Vengo a formular requerimiento parcial de elevación a juicio, de conformidad con lo normado por los artículos 346, 347 y concordantes del código de forma, complementando los formulados en las hojas 11.296/11.528, 14.396/14.627, 15.897/16.096, 17.976/18.154, 21.647/21.813, 22.098/22.130, 22.865/23.016, 24.625/24.831, 26.299/26.526, 27.554/27.680, 31.461/31.570, 34.814/34.878, 36.615/36.716, 39.639/39.703, 40.602/40.668, 41.298/41.335, 41.906/42.068, 42.529/71, 43.153/43.488 y 46.065/118, conforme a la vista conferida por la resolución del 3 de julio de 2020, en relación a los imputados **Humberto Luis Fortunato ADALBERTI** y **Adalberto Osvaldo BONINI**.

Dada la complejidad y cantidad de los hechos analizados, no resulta posible respetar la extensión máxima establecida por la Acordada 47/09 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, por lo que se solicita que se habilite la excepción de dar cabal cumplimiento con dicha limitación.

2. IMPUTADOS

El presente requerimiento de elevación a juicio se formula respecto a los siguientes imputados.

2.1 Humberto Luis Fortunato ADALBERTI

DNI N° 4.268.571, de nacionalidad argentina, nacido el 23 de octubre de 1938 en Capital Federal, de ocupación médico cirujano y médico legista, estado civil divorciado, hijo de Segundo (f) y de Elsa María Mussi (f), con domicilio en donde actualmente cumple detención domiciliaria.

2.2 Adalberto Osvaldo BONINI

DNI N° 5.494.732, de nacionalidad argentina, nacido el 16 de noviembre de 1942 en Bahía Blanca, de ocupación militar retira, estado civil casado, hijo de Adalberto (f) y de Carmen Couselo (f), con último domicilio en donde actualmente cumple detención domiciliaria.

En lo que interesa a esta requisitoria, este Ministerio Público Fiscal formuló imputaciones (cfr. págs. 3346/64 Expte 150000005/2007/37) y solicitó se los indague en los siguientes términos:

Respecto de Humberto **Luis Fortunato ADALBERTI**: “*En el marco de su desempeño como integrante del servicio de sanidad del Hospital de Evacuaciones 181, con el grado de Capitán Médico, haber intervenido en calidad de coautor, en:*

- *El secuestro y la aplicación de torturas en perjuicio de A. J. A.; A., R. D.; A. H., J. R.; A., E. C.; A., G. F.; A., J. E.; A., J. C.; A., H. J.; B., N. D.; B., H. W.; B., J. A.; B., V; B., O. A.; B., J. V.; B., P. V.; B., J. R.; B., R. A.; B., R. E.; B., R. Á.; B., R. A.; C., D.; C., D. O.; C., R.; C., C.; C.,*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

J. R.; C., M. A.; C., G. A.; C., J. S.; C., C.; C., P. V.; C., M. R. J.; C., J. E.; D. A., E. E.; E., D. O.; G., R. H.; G., P. G.; G. S., L. M.; G. M., P. A.; G., E. M.; G., J. L.; G., H. O.; H., E. A. (por el segundo secuestro); I., G. O.; L., S. A.; L., A.; L., A. A.; L., J. O.; L., L. D.; L., G. D.; L., H. A.; L., J. F.; M., E. E.; M., V. E.; M., E. F.; M., R. O.; M., M. E.; M., O. J.; M., S. R.; M., D. A.; M., P.; M., J. C.; M., J. S.; N., H. E.; O., M. A.; P., G. I.; P., J.; P., M. Á.; P., J. M.; P., C. R.; R., R. R.; R., A. M.; R., E. G.; R., H. F.; R., J. A.; R., R. A.; S., M.; S., R. O.; S., C. S.; S., D. S.; P., E. R.; S., P.; S. V., R. M.; S., R. O.; S., O. L.; T. F.; V., S. S.; V., F.; G., J. M.; V. N., M.; V., R. E.; V., E. R.; V., E. J. L.; V., S. A.; y Z., R. S..

- El secuestro, la aplicación de torturas y el ejercicio de violencia sexual en perjuicio de A., M. E.; B., S. M.; B., M. J.; C., P. I.; A., J. N.; C. N. A.; D. M., A. M.; D. T., E. C.; F. R., M. E.; F., I. J.; F., L. I.; G., A. M.; H., M. M.; K., G. A.; M., S. M.; M., C. S.; M., E. M.; M., S. E.; O., M. M.; P., A. M.; P., M. C.; P., M. C.; R., C. L.; R., V. D.; R., S. B.; S., G.; S., E. N.; y T., N. I..

- El secuestro, la aplicación de torturas y las lesiones producidas en perjuicio de A. H., J. R.; P., G. L.; R., J. L.; y C., E. M..

- El secuestro, la aplicación de torturas, el ejercicio de violencia sexual y las lesiones producidas en perjuicio de D., N. E..

- El secuestro, la aplicación de torturas y el homicidio en perjuicio de B., M. S.; B., T. A.; B., N. A.; C., J. C.; D. R., R. G.; F., N.; F., R. A.; F., P. F.; G., A. R.; G., C. A.; H., M.; I., C. M.; I. J., J.; J., F.; J., N. O.; L., A. O.; L., R. A.; M., R. E.; R., N. O.; R., C. R.; R., D. J.; S., L. A.; T., M. M.; y Y., G. M..

- El secuestro, la aplicación de torturas, el ejercicio de violencia sexual y el homicidio en perjuicio de C., N. G.; F., M. A.; F., E.; G., M. E.; I., E. M.; I., M. G.; I., Z. A.; M., Z. R.; M., D. R.; M., M.; R., G. A.; R., M. E.; y T., S. E..

- *La sustracción, retención y ocultamiento del hijo de M. G. I., nacido en cautiverio.*

- *La sustracción, retención y ocultamiento del hijo de G. A. R..*

- *El secuestro y la aplicación de torturas en perjuicio de M. O.*

D.

- *Formar parte de una asociación ilícita con miras a cometer delitos indeterminados de lesa humanidad y de genocidio.*

Respecto de **Adalberto Osvaldo BONINI**: *En el marco de su desempeño como enfermero de la División Sanidad del Comando Vto. Cuerpo, con el grado de Sargento Primero, haber intervenido en calidad de coautor, en:*

- *El secuestro y la aplicación de torturas en perjuicio de A., R. D.; A. H., J. R.; A., E. C.; A., J. E.; A., J. C.; B., H. W.; B., J. A.; B., V.; B., O. A.; B., J. V.; B., P. V.; B., J. R.; B., R. A.; B., R. E.; B., R. Á.; B., R. A.; C., D.; C., D. O.; C., R.; C., J. R.; C., M. A.; C., G. A.; C., J. S.; C., C.; C., P. V.; C., M. R. J.; C., J. E.; D. A., E. E.; D., C. G.; E., D. O.; G., R. H.; G. S., L. M.; G. M., P. A.; G., E. M.; G., J. L.; G., H. O.; H., E. A. (por el segundo secuestro); L., S. A.; L., A.; L., J. O.; L., L. D.; L., H. A.; L., J. F.; M., E. E.; M., V. E.; M., E. F.; M., R. O.; M., M. E.; M., O. J.; M., D. A.; M., P.; M., J. C.; M., J. S.; N., H. E.; O., M. A.; P., G. I.; P., J.; P., M. Á.; P., C. R.; R., R. R.; R., A. M.; R., H. F.; R., J. A.; R., R. A.; S., M.; S., R. O.; S., C. S.; S., D. S.; P., E. R.; S., P.; S. V., R. M.; S., R. O.; S., O. L.; T. F.; V., S. S.; V., F.; G., J. M.; V. N., M.; V., R. E.; G., C. A.; y V., E. J. L..*

- *El secuestro, la aplicación de torturas y el ejercicio de violencia sexual en perjuicio de A., M. E.; B., S. M.; B., M. J.; A., J. N.; C. N. A.; D. M., A. M.; D. T., E. C.; F. R., M. E.; F., I. J.; F., L. I.; G., A. M.;*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

K., G. A.; M., S. M.; M., C. S.; M., E. M.; M., S. E.; O., M. M.; P., A. M.; P., M. C.; P., M. C.; R., V. D.; R., S. B.; S., G.; S., É. N.; y T., N. I..

- *El secuestro, la aplicación de torturas y las lesiones producidas en perjuicio de A. H., J. R.; P., G. L.; R., J. L.; y C., E. M..*

- *El secuestro, la aplicación de torturas, el ejercicio de violencia sexual y las lesiones producidas en perjuicio de D., N. E..*

- *El secuestro, la aplicación de torturas y el homicidio en perjuicio de B., M. S.; B., T. A.; B., N. A.; C., J. C.; D. R., R. G.; F., N.; F., R. A.; F., P. F.; G., A. R.; G., C. A.; H., M. W.; I., C. M.; J., F.; J., N. O.; L., A. O.; L., R. A.; M., R. E.; R., N. O.; R., C. R.; R., D. J.; S., L. A.; T., M. M.; y Y., G. M..*

- *El secuestro, la aplicación de torturas, el ejercicio de violencia sexual y el homicidio en perjuicio de C., N. G.; F., M. A.; F., E.; G., M. E.; I., E. M.; I., M. G.; I., Z. A.; M., Z. R.; M., D. R.; M., M.; R., G. A.; R., M. E.; y T., S. E..*

- *La sustracción, retención y ocultamiento del hijo de M. G. I., nacido en cautiverio.*

- *La sustracción, retención y ocultamiento del hijo de G. A. R..*

- *Haber formado parte del plan criminal, clandestino e ilegal implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, integrando una asociación ilícita con miras a cometer delitos indeterminados de lesa humanidad y de genocidio.*

Por tales imputaciones, ADALBERTI fue indagado el día 12 de diciembre de 2018 (cfr. pág. 45.338 y ss.) y BONINI el día 20 de diciembre de 2018 (cfr. págs. 45.449/88).

El 10 de junio de 2019 (págs. 46.822/911) el Juez Federal resolvió la situación procesal de ADALBERTI y BONINI en los siguientes términos:

DISPONER el PROCESAMIENTO con prisión preventiva de Humberto Luis Fortunato ADALBERTI de las demás circunstancias personales de autos por resultar prima facie coautor (art. 45 del Código Penal) del delito de lesa humanidad de imposición de tormentos agravado por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, 1er. Y 2do. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) y en calidad de partícipe necesario (art. 45 CP) de la continuación de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) respecto de los hechos por los que resultó víctima M. O. D..

DISPONER el SOBRESEIMIENTO parcial respecto del encartado en los términos del art. 336 inc. 4 del CPPN por los hechos de los que resultó víctima J. P..

DISPONER el PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de A. O. B. de las demás circunstancias personales de autos por resultar prima facie partícipe necesario penalmente responsable (art. 45 del Código Penal) del delito de lesa humanidad de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 incs. 1º y 5º del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, 1er. Y 2do. párr. del Código Penal



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

conforme ley 14.616) respecto de los hechos por los que resultó víctima A. M. P..

Dictar la falta de mérito para decretar el procesamiento o sobreseimiento respecto de los nombrados en relación al delito de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal) y a los hechos de los que resultaron víctimas A., R. D.; A. H., J. R.; A., E. C.; A., J. E.; A., J. C.; B., H. W.; B., J. A.; B., V.; B., O. A.; B., J. V.; B., P. V.; B., J. R.; B., R. A.; B., R. E.; B., R. Á.; B., R. A.; C., D.; C., D. O.; C., R.; C., J. R.; C., M. A.; C., G. A.; C., J. S.; C., C.; C., P. V.; C., M. R. J.; C., J. E.; D. A., E. E.; E., D. O.; G., R. H.; G. S., L. M.; G. M., P. A.; G., E. M.; G., J. L.; G., H. O.; H., E. A. (por el segundo secuestro); L., S. A.; L., A.; L., J. O.; L., L. D.; L., H. A.; L., J. F.; M., E. E.; M., V. E.; M., E. F.; M., R. O.; M., M. E.; M., O. J.; M., D. A.; M., P.; M., J. C.; M., J. S.; N., H. E.; O., M. A.; P., G. I.; P., M. Á.; P., C. R.; R., R. R.; R., A. M.; R., H. F.; R., J. A.; R., R. A.; S., M.; S., R. O.; S., C. S.; S., D. S.; P., E. R.; S., P.; S. V., R. M.; S., R. O.; S., O. L.; T. F.; V., S. S.; V., F.; G., J. M.; V. N., M.; V., R. E.; V., E. J. L.; A., M. E.; B., S. M.; B., M. J.; A., J. N.; C., N. A.; D. M., A. M.; D. T., E. C.; F. R., M. E.; F., I. J.; F., L. I.; G., A. M.; K., G. A.; M., S. M.; M., C. S.; M., E. M.; M., S. E.; O., M. M.; P., M. C.; P., M. C.; R., V. D.; R., S. B.; S., G.; S., E. N.; T., N. I.; A. H., J. R.; P., G. L.; R., J. L.; C., E. M.; D., N. E.; B., M. S.; B., T. A.; B., N. A.; C., J. C.; D. R., R. G.; F., N.; F., R. A.; F., P. F.; G., A. R.; G., C. A.; H., M. W.; I., C. M.; J., F.; J., N. O.; L., A. O.; L., R. A.; M., R. E.; R., N. O.; R., C. R.; R., D. J.; S., L. A.; T., M. M.; Y., G. M.; C., N. G.; F., M. A.; F., E.; G., M. E.; I., E. M.; I., M. G. y su hijo nacido en cautiverio; I., Z. A.; M., Z. R.; M., D. R.; M., M.; R., G. A. y su hijo nacido en cautiverio; R., M. E. y T., S. E..

Respecto de Humberto Luis Fortunato Adalberti, cabe adunar los hechos de los que resultaran víctimas A., J. A.; A., G. F.; A., H. J.; B., N. D.; C., C.; G., P. G.; I., G. O.; L., A. A.; L., G. D.; M., S. R.; P., J. M.; R., E. G.; V., E. R.; V., S. A.; Z., R. S.; C., P. I.; H., M. M.; P., A. M.; R., C.

L. e I. J., J.; en tanto que idéntico temperamento se adopta respecto de Adalberto Osvaldo BONINI en relación a los hechos de los que resultaran víctimas D., C. G.; P., J. y G., C. A..

Apelada esa decisión, la Cámara Federal de la jurisdicción, el 30 de junio del corriente, en el marco del expediente N° FBB 15000005/2007/427/CA223¹, resolvió:

2).A) Rechazar parcialmente el recurso interpuesto a fs. sub 250/256 por la Unidad Fiscal, revocar la falta de mérito y dictar el sobreseimiento (art. 336 inc. 4º del CPPN) de Humberto L. F. ADALBERTI respecto de los hechos que tuvieron por víctimas a E. E. M. y V. E. M., declarando que la imputación por tales hechos no afecta el buen nombre y honor del que gozare (art. 336 in fine CPPN). B) Rechazar parcialmente el recurso interpuesto a fs. sub 250/256 por la Unidad Fiscal, y confirmar la falta de mérito probatorio (art. 309 del CPPN) de Humberto Luis Fortunato ADALBERTI respecto de los hechos que tuvieron por víctimas a P. G. G., M. M. H., G. O. I. y J. I. J.. C) Rechazar en lo principal el recurso interpuesto a f. 262/vta. por la defensa técnica de Humberto Luis Fortunato ADALBERTI y confirmar el procesamiento dictado en relación al hecho del que fue víctima M. O. D., recalificándolo únicamente en relación al delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), conforme lo establecido en el considerando VII.b)de la presente. D) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. sub 250/256 por la Unidad Fiscal, revocar el sobreseimiento dispuesto en favor de Humberto Luis Fortunato ADALBERTI y dictar su procesamiento (art. 306 del CPPN)

¹ ‘ADALBERTI, Humberto Luis Fortunato (D); BONINI, Adalberto Osvaldo (D) p/ PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD PERS. (art. 142 bis inc. 5), TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC. DE DOS O MÁS PERSONAS y OTROS”



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

por considerarlo prima facie penalmente responsable en calidad de partícipe necesario (art. 45 del CP) de los delitos de lesa humanidad de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) del que resultó víctima J. P.. E) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. sub 250/256 por la Unidad Fiscal, revocar la falta de mérito dispuesta en favor de Humberto Luis Fortunato ADALBERTI y dictar su procesamiento (art. 306 del CPPN) por considerarlo prima facie penalmente responsable en calidad de partícipe necesario (art. 45 del CP) de la comisión de los siguientes delitos de lesa humanidad: a)privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas: N. D. B., A. A. L., S. R. M., E. R. V. y S. A. V.; b)la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias con una duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), de los que resultaron víctimas: J. A. A., G. F. A., H. J. A., C. C., P.I.C., E. M. C., G. D. L., A.M.P., J. M. P., C.L.R., E. G. R. y R. S. Z..

3) A) Rechazar parcialmente el recurso interpuesto a fs. sub 250/256 por los representantes del Ministerio Público Fiscal, revocar la falta de mérito y dictar el sobreseimiento (art. 336, inc. 4º del CPPN) de Adalberto Osvaldo BONINI respecto del hecho que tuvo por víctima a E. M. C., declarando que dicha imputación no afecta el buen nombre y honor del que gozare (art. 336 in fine CPPN). B) Rechazar parcialmente el recurso interpuesto a fs. sub 250/256 por la Unidad Fiscal, y confirmar la falta de mérito probatorio (art. 309 del CPPN) de Adalberto Osvaldo BONINI respecto de los hechos que tuvieron por víctimas a C. G. D. y C. A. G.. C) Rechazar en lo principal el recurso interpuesto a f. 262/vta. por la defensa técnica de Adalberto Osvaldo BONINI y confirmar el procesamiento dictado en relación al hecho del que fue víctima A.M.P., recalificándolo únicamente en relación al delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), conforme lo establecido en el considerando VII.b) de la presente. D) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. sub 250/256 por la Unidad Fiscal, revocar las faltas de mérito dispuestas en favor de Adalberto Osvaldo BONINI y dictar su procesamiento (art. 306 del CPPN) por considerarlo prima facie penalmente responsable en calidad de partícipe necesario (art. 45 del CP) de la comisión de los delitos de lesa humanidad de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas E. E. M., V. E. M. y J. P..



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

USO OFICIAL

- 4) Rechazar parcialmente el recurso interpuesto a fs. sub 250/256 por la Unidad Fiscal, revocar las faltas de mérito y dictar el sobreseimiento (art. 336 inc. 4° del CPPN) respecto de Humberto Luis Fortunato ADALBERTI y Adalberto Osvaldo BONINI en relación al hecho del que resultó víctima H. W. B., declarando que dicha imputación no afecta el buen nombre y honor del que gozaren (art. 336 in fine CPPN).
- 5) Rechazar parcialmente el recurso interpuesto a fs. sub 250/256 por los representantes del Ministerio Público Fiscal y revocar las faltas de mérito respecto de las imputaciones por violencia sexual en relación con los casos de N.G.C., N.A.C., A.M.D.M, M.A.F., I.J.F., E.F., M.E.G., E.M.I., M.G.I., Z.A.I., G.A.K., S.M.M., Z.R.M., E.M.M., D.R.M., M.M., M.M.O., M.C.P., C.L.R., G.A.R., M.E.R., G.S., S.E.T. y N.I.T., por no encontrarse expedita la acción pública (arts. 71 inc. 1° y 72 inc. 1° del CP).
- 6) Rechazar parcialmente el recurso interpuesto a fs. sub 250/256 por la Unidad Fiscal, y confirmar las faltas de mérito probatorio (art. 309 del CPPN) de Humberto Luis Fortunato ADALBERTI y Adalberto Osvaldo BONINI en relación con: a)los hechos que tuvieron por víctimas M. E. A., J. R. A. H., J. R. A. H., J. A. B., O. A. B., S. M. B., J. R. B., J. S. C., C. C., J. E. C., E. C. D. T., N. F., L. L. F., M. W. H., S. C. M., E.M.M., H. E. N., M.M.O., H. F. R., M. V. N. y R. E. V.; b) las imputaciones por delitos sexuales en relación con los casos de M.J.B., P.I.C., J.N.C.A., N.E.D., M.E.F.R., A.M.G., S.E.M., A.M.P., C.M.P., V.D.R., S.B.R. y E.N.S.; y c)los homicidios agravados de que resultaron víctimas T.A.B.; N. A. B. y su esposa S.E.T.; C. M. I. y E.M.I.; A. O. L. y N.G.C.; M.A.F. y E.F.; así como también respecto de las desapariciones forzadas de M. S. B.; R. A. F.; N. O. J. y su esposa M.E.G.; M.G.I.; R. E. M. y su esposa G.A.R.; N. O. R.; L. A. S. y su esposa D.R.M.

7)Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. sub 250/256 por los representantes del Ministerio Público Fiscal, revocar

las faltas de mérito dispuestas y ampliar el procesamiento (art. 306 del CPPN) de los imputados Humberto Luis Fortunato ADALBERTI y Adalberto Osvaldo BONINI, por considerarlos prima facie penalmente responsables como miembros asociación ilícita conformada para la comisión de delitos indeterminados calificados como de lesa humanidad (arts. 45 y 210 del CP)

8)Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. sub 250/256 por los representantes del Ministerio Público Fiscal, revocar las faltas de mérito dispuestas y ampliar el procesamiento (art. 306 del CPPN) de los imputados Humberto Luis Fortunato ADALBERTI y Adalberto Osvaldo BONINI, por considerarlos prima facie penalmente responsables en calidad de partícipes necesarios (art. 45 del CP) de la comisión de los siguientes delitos de lesa humanidad: a)privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas: R. D. A., J. E. A., M.J.B., R. Á. B., D. C., M. A. C., G. A. C., J.N.C.A., N.A.C., D. O. E., R. A. F., I.J.F., R. H. G., P. A. G. M., E. M. G., M.E.G., N. O. J., G.A.K., S. A. L., L. D. L., H. A. L., D. A. M., D.R.M., M. A. O., G. I. P., N. O. R., V.D.R., A. M. R., S.B.R., M. S., D. S. S., P. S., R. M. S. V., L. A. S. y F. V., en concurso real (art. 55, CP) con; b)la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias con una duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

55, CP) con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), de los que resultaron víctimas: E. C. A., J. C. A., M. S. B., V. B., J. V. B., P. V. B., T. A. B., N. A. B., R. A. B., R. E. B., R. A. B., D. O. C., R. C., J. R. C., N.G.C., P. V. C., M. R. J. C., E. E. A., A.M.D.M., M.A.F., M.E.F.R., E.F., L. M. G. S., A.M.G., J. L. G., H. O. G., J. M. G., E. A. H. (por el segundo secuestro), E.M.I., C. M. I., M.G.I., A. L., J. O. L., A. O. L., J. F. L., E. F. M., R. O. M., S.M.M., M. E. M., O. J. M., R. E. M., P. M., J. C. M., J. S. M., S.E.M., M.C.P., E. R. P., M. Á. P., C.M.P., C. R. P., R. R. R., G.A.R., J. A. R., R. A. R., R. O. S., C. S. S., G.S., E.N.S., R. O. S., O. L. S., S.E.T., N.I.T., F. T., S. S. V. y E. J. L. V., en concurso real (art. 55, CP) con; c)la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso ideal (art. 54 del CP) con lesiones graves agravadas por haber sido cometidas con alevosía (arts. 90 y 92, en función del art. 80 inc. 2º, todos del CP), en perjuicio de G. L. P., en concurso real (art. 55, CP) con; d)privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso ideal (art. 54, CP) con lesiones gravísimas agravadas por haber sido cometidas con alevosía (arts. 91 y 92, en función del art. 80 inc. 2º, todos del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), del que resultó víctima N.E.D., en concurso real (art. 55, CP) con; e)la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público,

agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias con una duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 incs. 1º y 5º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso ideal (art. 54, CP) con lesiones gravísimas agravadas por haber sido cometidas con alevosía (arts. 91 y 92, en función del art. 80 inc. 2º, todos del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), del que resultó víctima J. L. R., en concurso real (art. 55, CP) con; f)la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55, CP) con el delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de dos o más personas y con la finalidad de procurarse impunidad (art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del CP, conforme ley 21.338), cometidos en prejuicio de M.M., en concurso real (art. 55, CP) con; g)la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias con una duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 incs. 1º y 5º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real con el delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de dos



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

o más personas y con la finalidad de procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del CP, conforme ley 21.338) de que resultaron víctimas J. C. C., R. G. D. R., P. F. F., A. R. G., C. A. G., Z.A.I., F. J., R. A. L., Z.R.M., C. R. R., M.E.R., D. J. R., M. M. T. y G. M. Y., en concurso real (art. 55 del CP) con; h)la sustracción de menores (art. 146 del Código Penal conforme ley 11.179) de la que fueron objeto los hijos de M.G.I. y G.A.R., nacidos durante el cautiverio de sus madres.

3. HECHOS

3.1. CONTEXTO HISTÓRICO

La presente formulación se integrará a partir de lo prescripto por el artículo 347 del Código Procesal Penal, que en su último párrafo establece el contenido mínimo que debe abastecer un requerimiento de elevación a juicio.

Sin embargo, las particularidades que presentan los hechos en tratamiento, nos remiten al contexto en que fueron perpetrados, sin que pueda dejarse de lado la singularidad del proceso histórico en que se enmarcaron a riesgo de incurrir en una reducción a simples hechos delictivos descontextualizados.

Es por ello que, sin dejar de ceñirnos a las exigencias normativas, comenzaremos por exponer el contexto histórico en que ocurrieron los hechos, para posteriormente describirlos, sin que se pueda olvidar, en su análisis, los aspectos contextuales señalados.

3.1.1. Orígenes y metodología del estado terrorista

Precedido por un escenario propicio para la emergencia de una cultura corporativa y antidemocrática de público conocimiento, las fuerzas militares argentinas en el año 1976 se constituyeron en los protagonistas del denominado “Proceso de Reorganización Nacional” y, embarcados en un proyecto ambicioso, pretendieron

edificar un nuevo orden social sobre la base de transformaciones irreversibles en las estructuras sociales, políticas y económicas.

En opinión de cierto grupo conformado por civiles y militares, la causa “del caos” radicaba en la “subversión” y sobre la base de esta diagnosis, “la lucha antisubversiva” se erigió en la tarea prioritaria del proyecto criminal de las Fuerzas Armadas. Bajo el postulado de la “Doctrina de la Seguridad Nacional”², se asumió que el enemigo había dejado de estar fuera de las fronteras nacionales, ahora el frente de lucha primordial era el abierto por un peligroso enemigo interno.

La potencialidad desmesurada de la que habían dotado al denominado enemigo fue el motivo que justificaría el ataque radical que se avecinaba y que se traduciría en acciones encubiertas de terrorismo, secuestro, asesinato, uso sistemático de la tortura, extensión del “teatro de operaciones” más allá del combate a los grupos armados y los límites territoriales del país, etcétera³.

De este modo, la última dictadura militar instauró una máquina de muerte que no reconoce antecedentes en la historia de América Latina. El sostén de este entramado represivo perfectamente elucubrado, fueron el secreto y el terror. Sobre los cimientos de la

² Según Inés Izaguirre en Argentina comenzó a institucionalizarse el concepto de seguridad nacional desde fines de la década del cincuenta, desde sus inicios estuvo asociado con la “estrategia de crecimiento económico capitalista vigente, que en todos los casos y para cualquier modelo económico implicaba desarticulación del capitalismo obrero y persecución de toda expresión política ideológica capitalista”. Izaguirre, Inés “La ideología de la seguridad nacional: ayer y hoy”, en: Daniel Feierstein y Guillermo Levy (comp.), “Hasta que la muerte nos separe. Poder y prácticas sociales genocidas en América Latina”, Ediciones Al margen, La Plata, 2004.

³ NOVARO, Marcos y Vicente Palermo, “La dictadura militar 1976-1983. Del golpe de Estado a la restauración democrática”, Buenos Aires, Paidós, 2003.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

clandestinidad⁴, el estado terrorista logró sembrar horrores impensados e inverosímiles.

La actividad clandestina e ilegal del aparato coercitivo del Estado, principiaba por la “selección del blanco”, lo que a entender del general Adel Edgardo VILAS se trataba de una tarea realizada sobre la base de datos “*proporcionados por la propia población que colaboraba espontáneamente y los antecedentes que obraban en el área de Inteligencia*”⁵.

La definición de los “elementos” a seleccionar era sumamente amplia, incluía un variado espectro que se extendía desde el “enemigo real” al “simple oponente”, según el RC 16-1 “Inteligencia Táctica” del año 1976.

Los datos relativos a las personas consideradas “peligrosas” eran reunidos por la “Comunidad Informativa”, organismo constituido por el conjunto de Servicios de Informaciones de cada fuerza, bajo la coordinación del Servicio de Informaciones del Estado (SIDE)⁶.

Una vez que el “blanco” estaba “seleccionado”, debía ser “fijado” en el domicilio en el que se concretaría el secuestro.

Las personas encargadas de esta tarea se comunicaban con el “equipo de contrasubversión” y le proporcionaban la información necesaria para que éste pudiera organizar el procedimiento⁷.

⁴ Según Acuña y Smulovitz, la decisión acerca de los alcances y modalidad de la estrategia represiva había tenido lugar a partir de septiembre de 1975 a partir de una resolución de Videla, entonces comandante en jefe del Ejército, en una reunión a la que habrían concurrido Viola como jefe de Estado Mayor y los comandantes de cuerpo, y en la que se habría acordado que además de las modificaciones a la normativa legal era necesario desarrollar una estrategia clandestina, y que los opositores no sólo debían ser neutralizados sino también exterminados físicamente. Citado en: Canelo; Paula, “El Proceso en su laberinto. La interna militar de Videla a Bignone”, Prometeo, Buenos Aires, 2008.

⁵ Declaración de VILAS en la causa nro. 11/86, caratulada “Causa artículo 10, Ley 23.049, por hechos acaecidos en la Provincias de Buenos Aires, Río Negro y Neuquén, bajo control operacional que habría correspondido Vto. Cuerpo de Ejército”, hojas 846-1031.

⁶ Duhalde, Eduardo Luis, “El estado terrorista argentino”, Ediciones El Caballito, Buenos Aires, 1983.

⁷ Declaración de VILAS en la causa nro. 11/86, antes referenciada.

Previo a que el “grupo de tareas” iniciara el procedimiento, se solicitaba la “liberación de la zona” con el objeto de evitar interferencias entre las distintas fuerzas represivas. De este modo, los captores podían actuar con total impunidad y los pedidos de auxilio de las víctimas resultaban infructuosos.

El grupo encargado de hacer la ofensiva debía “*aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren*”⁸.

A través de diversos episodios se evidencia la capacidad de “aniquilamiento” de las Fuerzas Armadas y de los grupos operativos en la ejecución del plan de exterminio.

Irrumpían violentamente en un domicilio durante la noche, golpeaban a la víctima, a todas ellas las encontraban en la realización de actividades cotidianas o incluso durmiendo, la dejaban absolutamente inerme, robaban sus pertenencias, amenazaban a su familia, en ocasiones destruían el mobiliario existente y en medio de esas circunstancias procedían a encapuchar o vendar y secuestrar a las víctimas.

Los tiempos del operativo de secuestro eran variables, dependían del lugar en el que se ejecutara, a plena luz del día, de noche en la vía pública, en el domicilio o en el sitio de trabajo. Los mismos efectivos que realizaban el operativo, perpetraban los saqueos.

Una vez que las víctimas eran capturadas de forma violenta, amedrentadas física y psicológicamente, en estado de absoluta indefensión, en un marco a todas luces oculto y de incertidumbre

⁸ RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos” (Reservado), 1977.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

sobre el propio destino, las llevaban al centro clandestino de detención.

En la jurisdicción del V Cuerpo de Ejército funcionaron distintos centros clandestinos de detención.

- La Escuelita:

Fue el principal lugar de cautiverio, estaba ubicado dentro del predio del Vto. Cuerpo de Ejército y se accedía al mismo por un camino interno o por una tranquera sobre el camino "La Carrindanga". La construcción -por camino de tierra- distaba unos 200 metros de ese acceso y se le construyó un cerco perimetral de seguridad.

Constituyó un predio integrado por distintas construcciones, en donde existía una edificación antigua tipo casa de campo y otra construcción conocida como el "ex tambo" o "Caballeriza".

En cuanto a la mencionada edificación antigua, era una especie de casa de campo, no era muy grande, las ventanas estaban ubicadas en altura, los postigos eran de color verde y contaba con una galería semi cubierta en uno de sus frentes. Había dos habitaciones, con piso de madera, en las cuales algunos detenidos permanecían en cuchetas y otros yacían directamente sobre el piso, todos atados, vendados y en una misma posición por un prolongado período de tiempo.

Entre las salas donde permanecían las víctimas había un ambiente -con piso de baldosas y una reja que lo separaba del resto de la construcción-, que era utilizado por los guardias para controlar a los cautivos.

Por medio de un pasillo se accedía a la habitación de los guardias, a un baño y a una cocina. En este último lugar se reunían los guardias. Allí se recreaban con un televisor y una radio mediante

la cual en algunas oportunidades las víctimas allí alojadas escucharon la suerte corrida por quienes habían sido sus compañeros de cautiverio y luego se informaban públicamente como muertos en enfrentamientos, todo lo cual aumentaba el terror sobre el propio futuro.

En la cocina también había una mesa, que en algunas oportunidades variaba su destino habitual de uso y se transformaba en un objeto alrededor del cual hacían caminar a las embarazadas a modo de ejercicio hasta la fecha de dar a luz.

Al final del mismo pasillo había una puerta que comunicaba al exterior donde se refiere la existencia al menos de grandes árboles de tronco muy grueso y un aljibe.

También había otra construcción a pocos metros que oficiaba de sala de tortura en la que había una cama metálica, un tinglado, una letrina, un portón de chapa y una garita.

Dentro del predio, cercano a la construcción y en ciertos períodos, hubo dos casillas, una que usaban los guardias y otra en donde se alojaban detenidos.

Los guardias del lugar ocultaban su identidad con alias (“Zorzal”, “Perro”, “Pato”, “Zorro”, “Abuelo”, “Chamamé”, entre otros), y eran los que ejercían un rígido control sobre los detenidos, muchas veces en estado de ebriedad, obligándolos a permanecer en silencio, incomunicados, en la misma posición, generalmente acostados –en el suelo o en cuchetas–, vendados y atadas las manos, en estado deplorables de higiene personal, pésimamente alimentados, golpeándolos e insultándolos constantemente, provocando con estas actitudes un clima de inseguridad y terror constante; sometiéndolos a su voluntad hasta el extremo de acceder o no a permitirles el uso



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

del baño, letrina o simplemente el exterior, ante el requerimiento de necesidades fisiológicas de los prisioneros y en su caso privarlos de la intimidad mínima para esos actos, logrando por ende la pérdida total de humanidad en los detenidos.

Otras de las cuestiones eran los temidos y sucesivos interrogatorios, importando un gran padecimiento el miedo a la llegada de uno nuevo.

Cuando esto ocurría, el detenido era sacado del lugar de alojamiento a otro espacio físico y torturado, amenazado y forzado a responder preguntas sobre sí mismo y su círculo de relaciones sociales.

La práctica perseguía dos objetivos fundamentales: por un lado, obtener información para detener a otras personas y de este modo, dar continuidad al círculo secuestro, tortura, interrogatorio, secuestro; y por el otro, lograr “quebrar” al individuo, modelando un sujeto acorde con el mundo de los captores⁹.

Los métodos utilizados para generar dolor en los detenidos estaban inmersos en una lógica sumamente perversa e incluyeron aplicación de electricidad en las partes más sensibles del cuerpo (encías, paladar, oídos, ojos, genitales, etc.); exposición a mordeduras de perros; colgamiento de las muñecas y/o pies por largos períodos de tiempo; golpes con diversos objetos -bastones de goma, mangueras-; amenazas de muerte; simulacros de fusilamiento; inmersión en tanques de agua desnudos y encapuchados; cortaduras; estaqueamientos; largos ayunos; permanecer al sol inmóvil; permanecer de pie por períodos muy extensos; permanecer bajo una gotera; escuchar los gritos y quejidos de dolor de sus compañeros de cautiverio cuando eran sometidos a sesiones de tortura, etc.

⁹ CALVEIRO, Pilar, “Poder y desaparición. Campos de concentración en Argentina”, Colihue, 2004.

- El Galpón:

Se trataba de una construcción perteneciente al Batallón de Comunicaciones 181 del Vto. Cuerpo, que se encontraba a unos 100 metros de “La Escuelita”.

Era una planta rectangular de aproximadamente 10 o 15 metros, con un portón de entrada de dos hojas en el centro de uno de los lados. La edificación era de chapa de cinc acanalada en paredes y techo; éste era sostenido por cabreadas de madera. El galpón tenía adosada una pieza, también de chapa, con el techo a un agua donde torturaban a los detenidos para lo que utilizaban entre otras cosa una cama metálica.

- Gimnasio del Batallón de Comunicaciones 181:

Era un edificio amplio, que en el primer piso contaba con una gran cantidad de camas cuchetas y se encontraba iluminado con luz natural, aunque no era posible que los detenidos vean hacia el exterior fácilmente. En la planta baja existía una especie de cantina.

- Vagón de tren:

Se trataba de un vagón de ferrocarril que se encontraba ubicado en la playa de maniobras de la estación de trenes sita en calle Cerri de Bahía Blanca. Contaba con una dependencia aparte que operaba como sala de torturas.

- Galpón ferroviario

Se encontraba dentro del predio de los galpones ubicados en inmediaciones de la estación de ferrocarril, y se accedía al mismo por calle Parchappe. Contaba con un sector de planta alta, donde había una ventana grande con rejas que daba al exterior.

- División Cuatrerismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Dependencias ubicadas en calle Chile entre Donado y Villarino de la ciudad de Bahía Blanca -en los predios lindantes al Ferrocarril- siendo utilizado como centro clandestino de cautiverio e interrogatorios.

- Cárcel de Villa Floresta (U.P. 4)

Algunas de las personas fueron trasladadas desde su lugar de cautiverio hacia la Unidad Penitenciaria N° 4, y estando allí alojadas, pasaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. De los testimonios de las víctimas surge un accionar coordinado para el traslado de los cautivos del centro de detención a la cárcel, la presencia de torturadores en dependencias de la Unidad Carcelaria N° 4, e incluso interrogatorios realizados conjuntamente por personal del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires y del Ejército Argentino.

Con aguda profundidad, Primo LEVI nos ilustra acerca de los centros clandestinos de detención y tortura “*...Entonces por primera vez nos damos cuenta de que nuestra lengua no tiene palabras para expresar esta ofensa, la destrucción de un hombre. En un instante, con intuición casi profética, se nos ha revelado de realidad: hemos llegado al fondo. Más bajo no puede llegarse (...) Imaginaos cuando un hombre a quien, además de a sus personas amadas se le quiten la casa, las costumbres, la ropa, todo literalmente todo lo que posee: será un hombre vacío, reducido al sufrimiento y la necesidad, falto de dignidad y de juicio, porque a quien lo ha perdido todo fácilmente le sucede perderse a sí mismo; hasta tal punto que se podrá decidir sin remordimiento su vida o su muerte prescindiendo de cualquier sentimiento de afinidad humana; en el caso más afortunado, apoyándose meramente en la valoración de su utilidad. Comprenderéis ahora el doble significado del término ‘Campo de Concentración’ y*

*veréis claramente lo que queremos decir con esa frase: yacer en el fondo*¹⁰.

Como se describirá al momento de analizar la calificación de los hechos, el contexto y la forma en que se desarrollaban las privaciones ilegales de la libertad, su carácter clandestino y las condiciones de cautiverio imperantes en *todos* los centros, resultan suficientes para configurar el tipo penal de tormentos.

Finalmente el ciclo de la privación ilegal de libertad concluía con el temido “traslado”, que podía conducir a los detenidos a la liberación o a la muerte.

A partir de aquí, los cautivos comenzaban a temer el “traslado”, estaban expuestos a un viaje que podía conducirlos a la liberación o a la muerte. Los métodos de exterminio eran variados, en algunos casos los asesinos hacían aparecer el cuerpo en el marco de un falso enfrentamiento entre el denominado “subversivo” y las “fuerzas legales”, episodio totalmente fraguado que luego era reproducido en la prensa local y nacional.

En otros casos, la eliminación física de los prisioneros estuvo seguida por la puesta en marcha de un operativo tendiente a hacer desaparecer el cuerpo.

Una práctica que “*fue como exacerbar la muerte, exigirle que diera el máximo de sí, que fuera más muerte cada día en la mesa de tortura y muerte más allá de la ejecución misma, hasta extinguir toda*

¹⁰ Primo LEVI, *Si esto es un hombre*, Muchnik Editores, año 2005, pág. 39/40 citado por María SAAVEDRA y Clarisa MIRANDA en “Derecho a la identidad y persecución de crímenes de Lesa Humanidad”, Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires, 2006, págs. 165/166.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

*huella del cuerpo y la persona, hasta disolver nombres y vínculos, hasta desaparecer incluso como muerte*¹¹.

La desaparición fue la estrategia perversa que pretendió dejar los crímenes impunes, sumiendo a los familiares de las víctimas en una incertidumbre macabra e indefinida y a quienes, en las ocasiones en que acudían a los cuarteles buscando desesperadamente a quienes habían sido secuestrados, se les negaba sistemáticamente todo tipo de información acerca de la persona que había sido arrastrada desde su ámbito para ser arrojada a la clandestinidad.

3.1.2. Estructuración del aparato represivo

La planificación de la maquinaria de muerte impuesta por la última dictadura militar encuentra sus orígenes en un conjunto de disposiciones y normas elaboradas en el período anterior al golpe de Estado.

El 6 de noviembre de 1974 se declaró por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, el estado de sitio¹².

La medida perseguía el objetivo de “*ordenar todas las formas de represión contra nuevas y reiteradas manifestaciones de violencia que se han consumado para impedir la realización de una Argentina Potencia y de una revolución en paz*”¹³.

Unos meses después de la imposición del estado de sitio, se dictó el Decreto nro. 261, que disponía que “*El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean*

¹¹ MERCADO, Tununa, “Reapariciones”, en: Inés IZAGUIRRE (comp.) *Violencia social y derechos humanos*, Eudeba, 1998.

¹² El decreto 1368/74 (06/11/74) declaró el estado de sitio en todo el territorio nacional. Fue prorrogado por el decreto 2717/75, y finalmente levantado el 28 de octubre de 1983 por medio del decreto 2834/83.

¹³ Texto del decreto del Poder Ejecutivo, *Mayoría*, 8/11/1974, citado en: De Riz, Liliana, “Retorno y derrumbe: el último gobierno peronista”, Hispamérica, Buenos Aires, 1988.

necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán”.

En esa provincia, bajo el mando del General Adel Edgardo VILAS, comenzó a funcionar el primer centro clandestino de detención y se organizaron grupos operativos -conformados principalmente por militares y policías en actividad- que secuestraron, torturaron y asesinaron a centenares de personas¹⁴.

En el mes de octubre del mismo año, los decretos nro. 2770, 2771 y 2772 ampliaron el marco legal precedente al disponer la “*ejecución de las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país*”.

Las instrucciones del Poder Ejecutivo fueron seguidas por la Directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75, que instrumentaba el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos en la lucha contra la subversión.

A continuación, el Comandante General del Ejército dictó la Directiva N° 404/75 a los fines de poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa. En esta norma se dispuso que los distintos comandos de Zona de Defensa debían operar ofensivamente en la detección y aniquilamiento de las denominadas organizaciones subversivas¹⁵.

Cada uno de ellos tenía las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar operaciones, a requerimiento y en apoyo, en la jurisdicción de otras FFAA.

¹⁴ NOVARO, Marcos y Vicente Palermo, op. cit.

¹⁵ Directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75 (Lucha contra la subversión).



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

2. Conducir con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, en su jurisdicción, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a su disposición.

3. Ejercer el control operacional sobre:

a) Elementos de Gendarmería Nacional de su jurisdicción (excepto la DNG).

b) Delegaciones de la PFA de su jurisdicción.

c) Instalaciones del Servicio Penitenciario Nacional de su jurisdicción (excepto la Jefatura del Servicio Penitenciario Nacional).

d) Elementos de las policías y penitenciarios de las provincias de su jurisdicción.

Según la misma directiva los comandos tenían “*la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas*”.

De este modo, al momento del golpe regía en el país el estado de sitio y existía una extensa legislación represiva que incluía la estructuración de cinco zonas de defensa.

Cada una de ellas estuvo a cargo de los comandantes de los cuerpos de ejército entonces existentes y del comandante de Institutos militares¹⁶.

Los hechos investigados en esta causa ocurrieron en la zona de defensa 5, dependiente del Vto. Cuerpo de Ejército.

Su jurisdicción abarcaba el sur de la provincia de Buenos Aires (partidos de Adolfo Alsina, Guaminí, Coronel Suárez, Saavedra, Puan, Tornquist, Coronel Pringles, González Chávez, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Villarino, Bahía Blanca y Patagones), y las provincias de

¹⁶ Mittelbach, Federico, “Punto 30. Informe sobre desaparecidos”, Ediciones de la Urraca, Buenos Aires.

Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y el entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego.

Comandaron el Vto. Cuerpo de Ejército y por lo tanto la zona de defensa 5:

- ◆ General Osvaldo René AZPITARTE (desde enero de 1976).
- ◆ General José Antonio VAQUERO (desde diciembre de 1977).
- ◆ General Abel Teodoro CATUZZI (desde octubre de 1979).
- ◆ General José Rogelio VILLARREAL (desde febrero de 1980).
- ◆ General Osvaldo Jorge GARCÍA (desde diciembre de 1981).

La zona de defensa 5, estaba inicialmente dividida en tres subzonas: 51, 52 y 53¹⁷.

La **subzona 51** estaba a cargo del 2º Comandante del V Cuerpo de Ejército con sede en Bahía Blanca y jurisdicción sobre los partidos de Adolfo Alsina, Guaminí, Coronel Suárez, Saavedra, Puan, Tornquist, Coronel Pringles, González Chávez, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Villarino, Bahía Blanca y Patagones de la provincia de Buenos Aires; y sobre los departamentos de Avellaneda, Pichi Mahuida, 25 de mayo, 9 de julio, Valcheta, San Antonio, Adolfo Alsina y Conesa de provincia de Río Negro y una pequeña porción de la provincia de La Pampa.

Fueron responsables de la subzona 51:

- ◆ General Adel Edgardo VILAS (desde diciembre de 1975).

¹⁷ En el año 1980 se dividió la subzona 53 y se creó la número 54.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

♦ General Abel Teodoro CATUZZI (desde diciembre de 1976).

♦ General Raúl José ORTIZ (desde diciembre de 1979).

Dentro de la subzona 51, el aparato represivo comprendía otros elementos como el Destacamento de Inteligencia 181, la Compañía Telecomunicaciones 181, Compañía Policía Militar 181, Hospital Evacuación 181, Sección Depósito de Sanidad 181.

La subzona 51, estaba -a su vez- dividida en áreas y subáreas.

En lo que respecta al área 511, la unidad responsable era el Batallón de Comunicaciones Comando 181, Guarnición Bahía Blanca. Con jurisdicción sobre los partidos del sur de Buenos Aires bajo jurisdicción de la subzona 51¹⁸.

Fueron jefes del Batallón de Comunicaciones Comando 181 y, por ende, Jefes del área 511, el Teniente Coronel Cipriano Argentino TAUBER (desde octubre de 1974), el Teniente Coronel Jorge Enrique MANSUETO SWENDSEN (desde noviembre de 1976), el Teniente Coronel Carlos Alberto Gerardo MORRONE (desde enero de 1979) y el Teniente Coronel Alfredo Francisco ANDUJAR (desde septiembre de 1980).

El territorio restante de la subzona 51, dentro del cual se hallaban comprendidas dos áreas de defensa, estaba dividido entre las unidades militares del Vto. Cuerpo de Ejército y las correspondientes a la Fuerza Armada.

Las unidades del Ejército responsables de este territorio eran el Distrito Militar con sede en la ciudad de Viedma, y el Batallón de Arsenales 181 con asiento en Pigüé, partido de Saavedra.

¹⁸ Partidos Bahía Blanca, Tres Arroyos, González Chávez, Cnel. Dorrego, Cnel. Pringles, Tornquist, Villarino, además comprendía la jurisdicción sobre el departamento Caleu Caleu (Pcia. de La Pampa).

Revistaron como Jefes del Batallón de Arsenales 181 con sede en Pigüé el Teniente Coronel Luis María DELAICO (desde noviembre de 1975), el Teniente Coronel Enrique Alberto FERRARIS (desde octubre de 1977) y el Teniente Coronel Alejandro PÉREZ GIMENEZ (desde octubre de 1979).

Por otra parte, **la Subzona 52** incluía la provincia del Neuquén y las siguientes localidades de la provincia de Río Negro: Gral. Roca, Ñorquinco, Pilcaniyeu, Bariloche, El Cuy y 25 de Mayo.

Estaba a cargo del Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI con sede en Neuquén, por los que sus respectivos comandantes fueron jefes de Subzona (Horacio Tomás LIENDO, Jorge Ricardo LUERA, José Luis SEXTON).

También se encontraba dividida en áreas. Entre ellas, se encontraba el Área 5.2.1, a cargo del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 de Neuquén y abarcaba los Departamentos Confluencia (Provincia de Neuquén, área capital y aledaños) y Gral. Roca (ciudad homónima y aledaños).

Al margen de ese despliegue territorial, merece destacarse dentro de la organización militar, la existencia de un grupo de oficiales y suboficiales que tuvieron un papel destacado en la represión local, como lo constituyó la “AGRUPACIÓN TROPAS”, “EQUIPO ANTIGUERRILLERO”, o “EQUIPO DE COMBATE o LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN”.

Asimismo, existían otros grupos operativos que cumplían similares funciones a la Agrupación Tropas, ya sea en el seno del mismo Ejército (v.gr. dentro del Batallón de Comunicaciones 181) o en el seno de las fuerzas policiales bajo su control (v.gr. policía de la provincia de Buenos Aires).



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

El grupo mencionado en primer término, tuvo una destacada participación operativa en la ejecución, en nuestro ámbito, del plan sistemático de exterminio, conforme a la planificación estratégica llevada a cabo desde los estamentos superiores y en función de la “selección de blancos” en que intervenía el servicio de inteligencia.

Desde un punto de vista orgánico, la agrupación dependía del Departamento III “Operaciones”¹⁹ y su jefe más notorio fue el por entonces Mayor Emilio Jorge IBARRA²⁰.

Su estructura interna constaba de distintas secciones, las que habrían contado con no menos de treinta hombres cada una, vehículos anfibios, armas de guerra de grueso calibre, camiones, ambulancias, camionetas y autos particulares²¹.

La organización adoptada da cuenta de un funcionamiento coordinado de tipo militar cuyo despliegue compacto e íntegro de los recursos con que contaban, daba por resultado una superioridad superlativa frente a los ciudadanos que quedaban indefectiblemente reducidos al ser atacados por la organización militar que en general fijaba la oportunidad de su ofensiva en momentos en que la víctima se hallaba desprevenida e indefensa, ocasión en que imponían su indefectible superioridad.

USO OFICIAL

¹⁹ Cfr. con la declaración de Emilio Jorge IBARRA en la ex causa 11 “C” caratulada “Presentación de APDH del Neuquén y Bahía Blanca solicitando conocer el destino de los desaparecidos”.

²⁰ Cfr. con el legajo de servicios de Emilio IBARRA. Asimismo, cabe decir que el general Adel Edgardo VILAS reconoció que el Mayor Ibarra era el “jefe de los grupos antisubversivos”. Declaración de Adel Edgardo VILAS en la causa nro. 11/86, antes individualizada, hoja 923.

²¹ Declaración de Mario Alberto CASELA en la causa nro. 05/07, caratulada “Investigación de delitos de lesa humanidad cometidos bajo control operacional del Comando V Cuerpo de Ejército”. 2750-2753.

Algunos de los jefes de sección de la “Agrupación Tropas”, fueron los oficiales CASELA (Exploración), FERREYRA (Caballería) SANTAMARIA (Artillería) y MASSON (Infantería)²².

Entre sus integrantes se encontraba personal que revistaba en el Comando Vto. Cuerpo de Ejército -incluyendo unos cincuenta soldados- y efectivos traídos en comisión de otras jurisdicciones. A éstos se les asignaron jefaturas de secciones, la función de comandar operativos y la autonomía para desarrollar las tareas inherentes al “Equipo de Combate contra la subversión”.

Lo expuesto resulta indicio de la ilegalidad de las tareas desempeñadas por esta unidad, en tanto se procuró que las personas más destacadas del grupo fueran ajenas al medio de actuación. Sólidos testimonios (v. gr. Daniel FONTI, Alberto TARANTO y Norberto CEVEDIO, entre otros) de aspirantes a oficiales de reserva que conocieron a los oficiales comisionados en esta ciudad a los fines de abocarse al secuestro, interrogación y muerte de las personas sindicadas como enemigos, han dado cuenta de detalles reveladores del aspecto que destacamos.

La composición del cuadro represivo se completa con los diferentes roles que requería el funcionamiento de los centros clandestinos donde interactuaban jefes, interrogadores y guardias, todos ellos ejerciendo de modo coordinado una actividad tendiente a mantener a las víctimas cautivas sujetas al poder discrecional del aparato represivo ejecutando las órdenes por más aberrantes que fueran más las que decidían consumar por sí mismos en el ámbito de su libre actuación.

²² Declaración de Mario Alberto CASELA, *loc cit.*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Los guardias mantenían un contacto directo y constante con las víctimas, lo que hace importante detenerse en la actividad que desplegaban y que participaba de la condición de “clandestinidad” a la que se refiere la propia denominación de los sitios de cautiverio. Por ello, se implementó como medida de resguardo en el momento de la conducta e impunidad futura, la cobertura de las identidades de quienes ejercieron ese rol bajo “alias” o apodos con que se hacían denominar con la finalidad de que no se conozca su identidad y así sustraerse a cualquier consecuencia futura (incluido su juzgamiento).

Una de las funciones que cumplían consistía en mantener reducidas a las víctimas en el interior del centro clandestino, en las condiciones que han descripto, con unanimidad, quienes lograron sobrevivir: tirados en camastros o directamente en el piso, atados, vendados y en total silencio.

Para lograr el sometimiento absoluto de las víctimas, los guardias descargaban sobre los cautivos todo tipo de actos violentos, como ya se describió más arriba.

En ese ámbito de discrecionalidad en que cumplían sus funciones, algunas de las gravísimas conductas delictivas desplegadas por los guardias tenían un plus de violencia en tanto las motivaba una traza de discriminación por género hacia las mujeres detenidas. Así, fue práctica el abuso sexual mediante manoseos, el acoso y las violaciones; actos que por supuesto no eran parte de órdenes escritas, o públicas, al igual que el resto de hechos ilegales.

En ese contexto, los ataques sexuales integraban el plan de desarticulación y desmoralización de las personas detenidas.

Cada una de las prácticas que los guardias del centro clandestino aplicaron, tenía como finalidad directa el sometimiento del cautivo y, por medio, la disposición de la humanidad de las personas, sobre las que descargaban su violencia.

El centro clandestino era, ante todo, un lugar de tortura, donde los guardias no eran ajenos a las torturas aplicadas en los interrogatorios. Eran los encargados de arrastrar a las víctimas desde el lugar donde habían sido arrojadas por última vez hasta el “quirófano” o sala de interrogatorios, donde las víctimas eran llevadas hasta el límite de supervivencia a fin de que aporten información de su actividad social o política. En las ocasiones en que no eran sujetos activos de esas sesiones junto con los interrogadores, eran además los encargados de volver a arrojar a las víctimas en otras dependencias del sitio, hasta un nuevo interrogatorio o destino decidido para el cautivo.

En ese marco de total disposición de las personas reducidas a cuerpos inermes, la comisión de delitos sexuales era conocida por todos los estamentos militares y formaba parte del plan, aún sin la existencia de orden expresa. Cualquiera podía atacar sexualmente a quien estaba privado de su libertad, con la certeza de no sufrir ninguna represalia ni por sus pares, ni por sus superiores.

Además de las conductas descriptas, los guardias del centro clandestino se encargaron de la custodia de las madres cautivas embarazadas, hasta el momento de dar a luz a fin de posibilitar el nacimiento de los niños quienes serían luego apropiados, tal la finalidad de mantener con vida y en cautiverio a las embarazadas.

3.1.3. El fin del llamado “Proceso de Reorganización Nacional”

La consumación de la dictadura puso a las Fuerzas Armadas en posición de rendir cuentas. El saldo deudor de seis años de represión ilegal intentó ser subsanado con una serie de medidas



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

que procuraban cerrar la posibilidad de pagar el costo de los crímenes perpetrados²³.

Esta pretensión encontró como contrapartida las reivindicaciones de justicia y castigo a los culpables que desde hacía años constituían demandas prioritarias de los Organismos de Derechos Humanos, peticiones que, en parte, fueron acogidas por el principal protagonista de la transición.

Raúl ALFONSÍN a través del decreto 158/83 dispuso que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas debía juzgar a los miembros de las tres primeras juntas militares por los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos.

Junto al decreto reseñado, cabe señalar la derogación de la ley de “autoamnistía” y la sanción de la ley 23.049 -de Reformas del Código de Justicia Militar- por la que se obligó al Consejo Supremo de las FFAA a dar un informe al cumplirse los seis meses de iniciación de las actuaciones, mientras que se les otorgaba a las Cámaras Federales la atribución de asumir el conocimiento del proceso en el caso de demora injustificada o negligencia²⁴.

USO OFICIAL

²³ En este sentido debe tenerse presente que “...Tres fueron las medidas que conformaron el último intento militar por imponer condiciones antes de su salida. El 28 de Abril de 1983 las FF.AA. dieron a conocer el llamado documento final en donde fijaban su posición frente a las violaciones a los derechos humanos. Ese mismo día se conoció un “Acta institucional” en la cual la Junta establecía que todas las operaciones contra el terrorismo que habían sido llevadas a cabo por las FF. AA. debían ser consideradas actos de servicio y por lo tanto no eran punibles. Finalmente, dos semanas antes de las elecciones se sancionó la “Ley de pacificación nacional” habitualmente conocida como “ley de autoamnistía” que otorgaba inmunidad a los sospechosos de actos terroristas y a todos los miembros de las FF.AA. que por crímenes cometidos entre el 25 de mayo de 1973 y al 17 de junio de 1982. A estas tres medidas hay que agregar el dictado del decreto nº 2726/83 que en los últimos días del gobierno militar dispuso la destrucción de los documentos referidos a la represión militar. (ACUÑA, C.H. y C. SMULOVITZ, 1995: 46)

²⁴ Según el artículo 10 de la ley 23.049 “...Procederá en estos casos un recurso ante la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda, con los mismos requisitos, partes y procedimientos del establecido en el artículo 445 bis. Cumplidos seis meses de la iniciación de las actuaciones, el Consejo Supremo dentro de los cinco días siguientes informará a la Cámara Federal los motivos que hayan impedido su conclusión. Dicho

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal asumió la dirección del proceso, dando lugar a la condena de las dos primeras Juntas Militares en el llamado Juicio a las Juntas²⁵.

El fallo de dicho tribunal incluyó en su punto 30 la indicación de iniciar nuevos procesamientos. El material de prueba reunido en la causa 13/84 debía ser utilizado para enjuiciar a “los Oficiales Superiores, que ocuparon los comandos de zona y subzona de Defensa, durante la lucha contra la subversión, y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones”²⁶.

La decisión de continuar con los procesamientos puso de manifiesto que la causa 13/84 lejos de cerrar la cuestión y más allá de la intención política del gobierno, abría nuevos horizontes de discusión y ponía a los Juzgados Federales de las distintas jurisdicciones en posición de avanzar en el juzgamiento de los responsables de la represión en el ámbito local.

En el caso de Bahía Blanca, los tribunales federales locales –desde antes de ese fallo de la Cámara porteña- se declararon

informe será notificado a las partes para que en el término de tres días formulen las observaciones y peticiones que consideren pertinentes, las que se elevarán con aquél. La Cámara Federal podrá ordenar la remisión de proceso y fijar un plazo para la terminación del juicio; si éste fuera excesivamente voluminoso o complejo, la Cámara señalará un término para que se informe nuevamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior. Si la Cámara advirtiese una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio asumirá el conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentren los autos...”.

²⁵En el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones se condenó al general Jorge R. Videla a reclusión perpetua, al almirante Emilio Massera a prisión perpetua, al almirante Armando Lambruschini a 8 años, al general Roberto Viola a 17 años de prisión, y al brigadier Agosti a 4 años y seis meses. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tomo 309, Volumen II, pp. 1649-1656.

²⁶ Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tomo 309, Volumen II, p.1656.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

incompetentes y las causas fueron remitidas al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

La declinación de la justicia federal a atender en las causas por violaciones a los derechos humanos durante el Terrorismo de Estado, se fundamentó en que todos los actos cometidos “*bajo una mecánica operacional dirigida desde el Comando del Vto. Cuerpo de Ejército, con intervención de otras fuerzas armadas o de seguridad” debían quedar a cargo de la máxima autoridad castrense en materia judicial*²⁷.

El argumento central de los magistrados locales fue que la ley aplicable para estos casos era la 14.029 –Código de Justicia Militar-, que en su artículo 108 inc. 2 prescribía que la jurisdicción militar en tiempos de guerra incluía “*los delitos cometidos por individuos de las fuerzas armadas en desempeño de un servicio dispuesto por los superiores militares, a requerimiento de las autoridades civiles o en auxilio de aquellas*”²⁸.

La lectura de los hechos allí realizada se condice con la interpretación esgrimida por los propios militares en el “Documento Final” de 1983: los actos llevados a cabo por una multiplicidad de miembros de la corporación castrense fueron “actos de servicio” y como tales no eran susceptibles de ser valorados por jueces civiles.

La lógica concordante de magistrados y militares explica el retorno de las víctimas al mismo complejo edilicio en el que habían

²⁷ Véase Causa nro. 86, caratulada “Subsecretaría de Derechos Humanos s/denuncia”. Fs. 384/385.

²⁸ Según las resoluciones dispuestas por la justicia bahienses, este artículo se complementa con el 878 del mismo cuerpo legal, según el cual “*Se entiende por acto de servicio, todo aquel que se refiere o tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponden, por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas*”. Asimismo, resulta necesario destacar que la justificación de la remisión de los expedientes al fuero castrense se asienta en los postulados de la ley 23.049 o de reformas del Código de Justicia Militar.

sido torturadas, privadas de su libertad, despojadas de sus seres queridos, a los fines de declarar ante un Juez de Instrucción Militar.

Tras ser radicados ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, los expedientes fueron derivados a los Juzgados de Instrucción militar n° 90 y n° 91²⁹, a cargo de los denominados “jueces” Emilio Jorge Fernando IBARRA³⁰ y Jorge Alberto BURLANDO³¹, respectivamente.

De esta forma, el máximo tribunal administrativo-militar dispuso que la misión de “juzgar” los delitos cometidos en el ámbito del Cuerpo de Ejército Vto., recayera en dos protagonistas del aparato represivo local que ciertamente no pondrían ningún esfuerzo en condenar a quienes hasta hacia poco tiempo, habían sido sus camaradas/cómplices.

El teniente coronel Emilio IBARRA permaneció en la ciudad de Bahía Blanca desde el 16 de octubre de 1970, desempeñando tareas en la Compañía Comandos y Servicios dependiente del Departamento III Operaciones. El 20 de diciembre de 1975 había sido designado “Jefe de Equipo de Lucha contra la Subversión”³², agrupación que como antes se expuso fue la responsable de llevar a cabo múltiples procedimientos que culminaron con el secuestro y/o

²⁹ En virtud del Decreto 2816/84 se dispuso que “a fin de tornar practicable el procedimiento extraordinario del Código de Justicia Militar que comporta el juicio sumario en tiempos de paz, se torna necesario facultar al Presidente del Consejo Supremo a acudir en auxilio de Jueces de Instrucción militar, a fin de realizar la las diligencias de averiguación del artículo 487 del código mencionado”.

³⁰En el desenvolvimiento de sus tareas, IBARRA contó con la colaboración del Suboficial primero oficinista, Roque Arturo Morabito –designado secretario permanente del JIM N° 90 el 14 de marzo de 1979.

³¹ El mayor, Jorge Alberto BURLANDO, se desempeñó en el V cuerpo de Ejército como Jefe de servicio de justicia desde el 7 de noviembre de 1980. A partir del 27 de agosto de 1984 ocupó el puesto de Juez de instrucción militar del JIM n° 91. En este tribunal actuaron como secretarios, Armando Raúl ROJAS y Cruz Daniel APESTEGUÍA.

³² Véase el legajo militar correspondiente a Emilio IBARRA.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

asesinato de habitantes de la ciudad. Ocupó el mismo cargo y función hasta mediados de 1979.

El 15 de junio de 1979, fue trasladado a la IX Brigada de Infantería para ocupar el cargo de Juez de Instrucción Militar N° 98³³.

Posteriormente, fue nuevamente designado Juez de Instrucción militar, con destino en la ciudad de Bahía Blanca. El 13 de marzo de 1981 se produjo el retorno de IBARRA al Comando Vto. Cuerpo de Ejército, sede en la que permanecería hasta su retiro voluntario el 31 de diciembre de 1985.

Por su parte, Jorge Alberto BURLANDO se desempeñó como auditor del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, al momento de los hechos juzgados, función que abarcaba dar respuesta a los pedidos de habeas corpus interpuestos ante la Justicia Federal de Bahía Blanca. Esta tarea implicó negar la existencia de individuos bajo control de las autoridades militares que en realidad estaban ilegalmente detenidos en centros clandestinos de la jurisdicción.

Tanto IBARRA como BURLANDO, llevaron adelante las actuaciones de las causas correspondientes al ámbito judicial bahiense, disponiendo la citación a prestar declaración -con o sin juramento³⁴- de militares con distintos grados y cargos que prestaron

³³ La Brigada de Infantería IX pertenecía al Comando de Subzona 53, tenía asiento en Comodoro Rivadavia y jurisdicción sobre la provincia de Chubut, y los departamentos Lago Buenos Aires y Deseado de la Provincia de Santa Cruz (Mitelbach, 1986: 12). El servicio prestado por IBARRA en esta función no contó con la aprobación de sus superiores, el Comandante de Brigada Carlos María FILIPIS, afirmó que no deseaba que permaneciera bajo sus órdenes porque “técnicamente, su desempeño como Juez no me satisface” (Evaluación del Comandante de la IX Brigada de Infantería, Carlos María Filips, presente en el legajo militar n° 281 de Emilio IBARRA, F 201).

³⁴ Los casos en los que se debía prestar declaración con juramento o sin él estaban regulados por el Código de Justicia Militar en su artículo n° 235: “Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito o de una falta cuya represión exige sumario, se procederá a recibirla declaración indagatoria. Su prestación o, en su caso, la negativa del imputado a efectuarla, importará el procesamiento. En caso de que las sospechas no reúnan el carácter expresado en el párrafo anterior, podrá tomarse declaración sin juramento al

servicios en el Vto. Cuerpo de Ejército, con asiento en Bahía Blanca y jurisdicción sobre el sector sur de la provincia de Buenos Aires y las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y el territorio de Tierra del Fuego.

Las tramas de sentido por ellos tejidas, fueron urdidas frente a pares, en un terreno que se reveló como sumamente fértil para ensayar relatos acerca del destino de los desaparecidos; negar declaraciones anteriores; justificar las tareas desarrolladas en el marco de la llamada “guerra contra la subversión”³⁵; reivindicar el comportamiento individual y corporativo demostrado tanto en la esfera pública como privada durante el período 1976-1983; definir las características y entidad del “enemigo”³⁶; en suma, construir una narrativa verosímil ante camaradas al tiempo que se intentaba brindar una imagen positiva de las FF.AA. y de cada uno de sus miembros.

Las declaraciones brindadas en tribunales castrenses se sustentaron en la apelación a la legalidad de los actos desenvueltos en el ámbito del Cuerpo de Ejército Vto. La referencia al acatamiento de las directivas y reglamentaciones vigentes se presentó como mecanismo de justificación de la totalidad de los hechos inscriptos en el marco de un supuesto enfrentamiento bélico. El ocultamiento de la faz lóbrega y extra legal del Estado Terrorista apareció, entonces,

imputado, pero con todos los recaudos y garantías de la declaración indagatoria, sin que ello implique procesamiento”.

³⁵ Esta expresión apareció en diversas declaraciones de militares ante los Juzgados de Instrucción militar. A modo de ejemplo véase la declaración sin juramento de Azpitarte en la causa nro. 95, caratulada, “González, Héctor y otros s/denuncia”. Fs.165/167.

³⁶ El término enemigo constituyó un elemento recurrente del discurso militar. Puede verse el uso que se hace del mismo en la declaración sin juramento de Osvaldo René Azpitarte en la causa nro. 95, caratulada “González, Héctor y otros s/denuncia”. Fs.165/167.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

ligada al respeto a la ley de los actores individuales, sumado a la presencia de un contralor siempre presente y dispuesto a imponer sanciones.

El fuero castrense fue escenario de proyección de una historia mutilada del sufrimiento de las víctimas, recortada a gusto de un actor castrense que, como es lógico, optó por amputar las partes censurables de la novela/drama, aquellas que lo tenían como protagonista/perpetrador.

Bordeando el terreno de la fábula, los militares se atrevieron a contar la historia de una “guerra” iniciada por la democracia y peleada por ellos sin apartarse un ápice de las normas vigentes. Argumentaban que el apoyo de la población y el esfuerzo de los camaradas permitieron enfrentarse a un enemigo que contaba con herramientas para solaparse, para disimular su presencia entre los ciudadanos bahienses.

El resto fue negación de lo evidente: los centros clandestinos de detención no existieron, nadie persiguió/torturó/interrogó, ningún miembro de las Fuerzas Armadas fue cómplice o responsable de una desaparición, al fin y al cabo los desaparecidos no fueron más que personas que decidieron ausentarse por propia voluntad o que cayeron en los ajustes de cuentas propios del bando enemigo. Las fuerzas armadas santificadas, y el clasificado como enemigo demonizado.

Las versiones dadas en el fuero castrense se completaron con las interpretaciones de los propios jueces de instrucción militar, que luego de llevar a cabo las actuaciones declamaron que ningún miembro de las Fuerzas Armadas tuvo responsabilidad penal por los delitos denunciados en la jurisdicción de Bahía Blanca.

IBARRA y BURLANDO adujeron la imposibilidad de probar los hechos delictivos debido a la existencia de múltiples obstáculos

como la ausencia de testigos de las detenciones; la incapacidad de los denunciantes para aportar datos relativos a sus captores; la falta de tiempo para instruir las causas; la “firme negativa”³⁷ de los declarantes de haber tenido participación en los hechos investigados; la desaparición de antecedentes médicos de las personas alojadas en la Unidad Penitenciaria N°4, entre otros argumentos.

Del somero repaso de los hechos resultará la incontrastable evidencia de la negación de justicia que se mantuvo desde el mismo momento en que se consumaron. Para ello se contó con un Poder Judicial inerte, cuyos órganos y funcionarios -en el mejor de los casos- limitaron su intervención a rechazar todo planteo, cuando no asumieron un rol más activo en el agravio a las víctimas y sus familiares.

En suma, jueces civiles y militares e imputados devenidos testigos con quienes compartían intereses, construyeron un conjunto de relatos hechos a medida, en un intento fallido por dar respuestas convincentes a lo inexplicable, de ensayar una partitura más ajena que propia, más apócrifa que verosímil, cuyos ecos aún se advierten en los traspiés de actores de actuación posterior.

Los intentos de perpetuar la impunidad se extendieron en el tiempo, los militares argentinos no sólo intentaron dilatar la acción de la justicia armando juicios simulados, también hicieron demostraciones de fuerza que incluyeron actos de abierta insubordinación y rebeliones armadas. Estas tentativas fueron resistidas por diversos actores que avanzaron por un camino plagado de obstáculos, sentando las bases del escenario propicio para la

³⁷ Véase la apreciación de los hechos que realiza el Juez BURLANDO en la causa “Crespo, Mario Rodolfo Juan s/denuncia privación ilegítima de la libertad y torturas”, F. 266.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

posibilidad actual de encaminar el tratamiento de los hechos hacia la etapa de su juzgamiento.

En el marco del expediente N° 50.210³⁸, el 3 de junio de 1986 el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas solicitó la ampliación del plazo establecido para dar una resolución definitiva en todas las causas en trámite.

La Fiscalía ante la Cámara Federal bahiense, al evacuar la vista, afirmó que el requerimiento del máximo tribunal castrense no informaba debidamente acerca de los motivos que habían impedido la finalización de las causas. Por esa razón, se solicitó la remisión de todos los expedientes que hubieran tenido tramitación ante el Consejo Supremo para luego de evaluarlos dar una respuesta³⁹.

La Alzada consideró pertinente esta propuesta y resolvió aguardar la llegada de las causas que ya habían sido requeridas a la justicia castrense en el contexto de un expediente relacionado⁴⁰.

El 19 de septiembre de 1986 la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca resolvió formar la causa nro. 11, con la que se ocuparía de investigar los hechos ocurridos en las Provincias de Buenos Aires, Río Negro y Neuquén bajo control operacional del Vto. Cuerpo de Ejército⁴¹.

En octubre del mismo año se corrió vista a la Fiscalía General de Cámara, para dictaminar sobre la competencia y eventual conexidad de los expedientes y acerca de avocamientos solicitados y

³⁸ Expediente agregado a la causa 11/86, que fue caratulado: “Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas s/solicita plazo para dictar sentencia en causas de la Cámara Federal de Bahía Blanca”

³⁹ Causa 50.120, “Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas s/solicita plazo para dictar sentencia en causas de la Jurisdicción de la Cámara Federal de Bahía Blanca”, F.7.

⁴⁰ En el expediente 50010 la Cámara ya había solicitado la remisión de todos los casos que se instruían por hechos ilícitos denunciados y presuntamente imputados a personal militar en el ámbito de su jurisdicción.

⁴¹ La causa 11 fue caratulada del siguiente modo: “Causa artículo 10, Ley 23.049, por hechos acaecidos en Provincias de Buenos Aires, Río Negro y Neuquén, bajo control operacional que habría correspondido al V Cuerpo de Ejército”.

prórrogas peticionadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Con respecto a este último punto, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que la Cámara debía aplicar el último párrafo del artículo 10 de la ley 23.049 y asumir el conocimiento de la causa en el estado en el que se encontrara.

Los motivos argumentados para justificar dicho dictamen involucraron una multiplicidad de variables, en primer lugar se ponderó el vencimiento del plazo legal de seis meses otorgado al máximo tribunal militar en materia judicial, así como también la expiración de las prórrogas concedidas posteriormente. Esta circunstancia se sumó al incumplimiento de las medidas dispuestas por la Cámara y a la ausencia de investigación sistemática de los delitos, evidenciada en la no vinculación de los hechos por centro de detención y en la falta de atribución de responsabilidades según la cadena de mandos.

Con relación a la prueba, se tomó en consideración que la mayor parte de los elementos recogidos a los efectos de determinar los hechos, fueron reunidos en los Juzgados Federales. La actividad en sede castrense se limitó en muchos casos a reiterar la prueba producida por los tribunales civiles, sin aportar elementos novedosos que permitieran el real esclarecimiento de los delitos.

Otro aspecto analizado por la Fiscalía fue que -en muchas causas- las partes se vieron imposibilitadas de formular sus peticiones y observaciones debido al incumplimiento del artículo 10 de la ley 23.049. Este factor, sumado al resto de las variables consideradas, hizo posible que las actuaciones realizadas en los



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

tribunales militares no arribaran a una sentencia, ni dieran lugar al procesamiento de los imputados.

Por último, se agregó que la necesidad de que la Justicia Federal asumiera la dirección del proceso se hallaba fundamentada en la obligación del Estado hacia las víctimas.

Así como esta instancia debía responsabilizarse de la ausencia de certezas entre quienes habían soportado el peso de su accionar represivo, también estaba constreñida a evitar una situación de sospecha generalizada favorable para los verdaderos responsables de los delitos.

La Alzada⁴², por su parte, compartió la línea de razonamiento del Fiscal de Cámara, pero no aceptó el avocamiento de todos los procesos, determinando la necesidad de exceptuar algunos casos que fueron remitidos a los Juzgados Federales de Bahía Blanca y Neuquén, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

El máximo tribunal castrense impugnó la decisión de la Cámara el 8 de enero de 1987, según el dictamen del Fiscal General de las Fuerzas Armadas el vencimiento de los plazos de instrucción se debió al elevado número de expedientes que debían sustanciarse - provenientes de todo el territorio nacional-, a la complejidad y voluminosidad de la causa 11/86 y al número reducido del personal

⁴² En la vista de la Cámara Federal de Apelaciones del 30 de noviembre de 1986, el Juez Ricardo Emilio Planes votó en disidencia. Según su opinión: "... coincido en dar al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas un plazo de treinta días corridos cuyo vencimiento inexorable deberá producirse el 30 de enero de 1987, en aquellas causas que no pasaron aún por esa instancia. Empero disiento con el avocamiento de las causas que ya pasaron por ese Consejo, también agregadas a la presente 11 (...) no cabe sólo remitir al Consejo Supremo las causas que aún no han pasado por esta instancia, sino todas las que integran esta causa N°11 (excluidas las declaradas incompetentes). Ello permitirá trabajar en la causa 11, con todos sus agregados simultáneamente, siguiendo un principio cardinal de concentración procesal, posibilitando tratar el tema en su conjunto". Causa 11/86, F.31.

afectado a este trabajo⁴³. Estos argumentos fueron interpuestos a los efectos de rechazar la existencia de una demora injustificada o negligencia por parte de la justicia militar y solicitar la remisión de las causas sustraídas de su jurisdicción.

Tanto el dictamen del Fiscal castrense, como la posterior resolución del Consejo Supremo⁴⁴ tuvieron una intención claramente dilatoria que no obtuvo la aprobación de la Alzada y de la Fiscalía General de Bahía Blanca⁴⁵.

De este modo, los prolegómenos de la causa 11/86 se extendieron en el tiempo con el objeto de inmovilizar las actuaciones. A principios de 1987, mientras los militares necesitaban hacer correr el tiempo, la Justicia Federal precisaba detenerlo, soplaban vientos de impunidad que exigían franquear con celeridad las vallas interpuestas por quienes deseaban evitar una condena penal.

Junto a la necesidad de saltar los obstáculos levantados para entorpecer el proceso, se hizo imprescindible intensificar la actividad judicial. La habilitación de la feria judicial de enero del año 1987 con el objeto de evitar demoras en el diligenciamiento de la causa 11/86⁴⁶, y el rechazo a los pedidos de incompetencia del

⁴³ Dictamen 903, en Causa 154, “Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas s/pedido en causa nro. 11/86, caratulada: “Causa art. 10, Ley 23.049, Vto. Cuerpo de Ejército”, F.5.

⁴⁴ La resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas contuvo argumentos equivalentes a los del Fiscal de las Fuerzas Armadas. Véase Causa 154, “Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas s/pedido en causa nro. 11/86, caratulada: “Causa art. 10, Ley 23.049, Vto. Cuerpo de Ejército”, F.1-3.

⁴⁵ Los argumentos de la Fiscalía y la Cámara Federal de Bahía Blanca para rechazar el pedido aparecieron consignados en la Causa 154, “Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas s/pedido en causa nro. 11/86, caratulada: “Causa art. 10, Ley 23.049, Vto. Cuerpo de Ejército”, F.7-11.

⁴⁶ Causa 11/86, F.32.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Consejo Supremo y de los militares imputados, se enmarcaron en el escenario posterior a la promulgación de la ley 23.492⁴⁷.

El “Punto Final” propició una aceleración de la tramitación de las causas (desde fines de diciembre de 1986 a fines de febrero de 1987) al disponer la extinción de la acción penal “...respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del art. 10 de la ley 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley...”⁴⁸.

Este contexto de transición entre el Juicio a las Juntas y la sanción de las leyes de impunidad, signó el inicio y posterior desarrollo del expediente 11/86. La promulgación de la ley de Punto Final -el 24 de diciembre de 1986- estableció un plazo temporal dentro del cual la justicia federal debía citar a declarar a las personas que considerara pertinente⁴⁹.

En el caso de la jurisdicción de Bahía Blanca, se concretaron las detenciones y declaraciones indagatorias de Aldo Mario ÁLVAREZ; Abel Teodoro CATUZZI; Raúl GUGLIELMINETTI; Osvaldo Bernardino PÁEZ; Ricardo PALMIERI; Enrique Braulio OLEA; Rafael Benjamín DE PIANO, José Luis SEXTON y Adel Edgardo VILAS⁵⁰. Todos ellos elaboraron -o reelaboraron- interpretaciones de sus actos y del conjunto de las Fuerzas Armadas durante el terrorismo

⁴⁷ La ley de Punto Final fue sancionada el 23/12/86, promulgada el 24/12/86 y publicada en el Boletín Oficial el 29/12/86.

⁴⁸Artículo N° 1 de la ley 23.049.

⁴⁹ Según el artículo 67 del Código Penal el primer acto persecutorio del proceso penal con efecto relevante para la interrupción de la prescripción de la acción es “el primer llamado efectuado a una persona, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado”. La ley 23.492 estipuló que el plazo para resolver sobre el mérito de llamar a prestar declaración indagatoria no podía ser mayor de 60 días una vez sancionada la ley.

⁵⁰ Los motivos que ocasionaron la no concreción de la totalidad de las indagatorias dispuestas por la Cámara, serán analizadas más adelante.

de Estado; pero esta vez el espacio de enunciación fue otro, el talante complaciente de los jueces militares se había transfigurado en el semblante circunspecto de los magistrados civiles que desde la Cámara Federal actuaron en legal forma.

Éstos procesaron a todos los militares que habían prestado declaración indagatoria –a excepción de Ricardo PALMIERI- y dictaron prisión preventiva rigurosa para VILAS, CATUZZI y SEXTON.

En este escenario signado por el evidente fracaso de la estrategia gubernamental destinada a recortar el alcance de los fallos judiciales, limitar las investigaciones y “cerrar el capítulo militar”, más la intensificación de las presiones militares; pocos meses después fue sancionada la llamada “ley de obediencia debida”.

Este instrumento legal exculpó a los oficiales, suboficiales y subalternos, disponiendo que *“se presume sin admitir prueba en contrario (...) que no son punibles por haber obrado en virtud de obediencia debida (...) porque obraron en estado de coerción bajo subordinación de la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad”*.

Su sanción, además de demostrar que no todos los ciudadanos eran iguales ante la ley, volvió a indicar que la fuerza era un eficaz instrumento para el logro de fines políticos en nuestro país.

No obstante la existencia de la presión militar, no puede dejar de afirmarse que la ley sancionada remitía al proyecto original de la plataforma electoral del Dr. Alfonsín, que sólo quería limitar el juzgamiento a las juntas militares exculpando por obediencia debida a quienes ejecutaron las órdenes. Si el proyecto original no pudo mantenerse fue por la falta de mayoría en el Senado que obligó a



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

aceptar la incorporación –como objeto de juzgamiento- a todos los hechos atroces y aberrantes. Es decir que se caía el argumento de la “obediencia debida”, pues la tortura (hecho atroz y aberrante) fue la matriz del plan de exterminio. No obstante la sanción de esta ley de impunidad, aquellos que se acogieron a sus efectos, debieron admitir que los hechos por los cuales se los eximía de castigo eran delitos⁵¹.

De conformidad al pedido realizado por la Fiscalía General, el 14 de junio de 1984 la Cámara Federal de Bahía Blanca, resolvió declarar la inconstitucionalidad del primer artículo de la ley 23.521. Los jueces Luis Alberto COTTER e Ignacio LARRAZA consideraron que violaba el principio constitucional de igualdad al presumir, sin admitir prueba en contrario, la eximente de “obediencia debida” para un grupo de militares y miembros de fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias.

Afirmaron los magistrados que la norma contenía discriminaciones que encerraban “*la concesión de un irrazonable privilegio a personas o grupos de personas, en que se excluye a unos lo que se concede a otros en iguales circunstancias*”⁵².

El tercer miembro de la Cámara Federal de Bahía Blanca, Ricardo Emilio PLANES, votó en disidencia rechazando el pedido de inconstitucionalidad de la ley 23.521 por considerar que se trataba de una ley de amnistía, que no necesariamente debía atender a la justicia dado que “*no busca encumbrar ese valor sino el de consolidar la paz*”. Una norma que había sido sancionada por “razones de convivencia”, en la que la voluntad del legislador había sido “dar por terminado un drama mediante un acto político de olvido”, no podía ser revisada:

“Quién puede afirmar que este precepto no tenga una destacada motivación política, por sobre lo jurídico? Cómo puédense

⁵¹ Acuña, C. H., González Bombal I., “ACUÑA

⁵² Incidente 335/87, “Dra. Mirtha Mántaras s/plantea recurso de inconstitucionalidad ley 23.521”, F.307.

*entonces revisar la juricidad de una norma eminentemente política, por parte del juzgador, cuando es la propia Carta Magna la que faculta este tipo de actos de gobierno?*⁵³

Pese a esa opinión minoritaria, los votos mayoritarios colocaron fuera del orden jurídico a la norma que presumía la “obediencia debida”.

El 26 de junio de 1988, la Corte Suprema de Justicia resolvió revocar la declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.521 y dejar sin efecto los procesamientos dictados, al igual que las citaciones a prestar declaración indagatoria dispuestas por la Alzada⁵⁴. Debe destacarse que en esa Corte Suprema de cinco miembros, votó en disidencia el juez Jorge BAQUÉ.

Pese a la paralización de la persecución penal resuelta, la Cámara, al recibir en devolución las actuaciones el 8 de julio de 1988, reanudó la tramitación del expediente, conforme surge de la resolución de fojas 2065/2068 vta. de la causa 11/86. Pero el proceso, que ya era accidentado, tuvo su paralización definitiva luego de que el presidente Carlos Saúl MENEM firmara el inconstitucional decreto de indulto a procesados, que alcanzaba a los que estaban bajo juzgamiento en esta jurisdicción.

Desde el Ministerio Público Fiscal se planteó la inconstitucionalidad del decreto 1002/89, cuestionamiento al que la Cámara Federal de Apelaciones local hizo lugar. No obstante, la suerte del trámite se decidió el 14 de octubre de 1992 cuando la Corte Suprema de Justicia con mayoría automática revocó el fallo dado por la Alzada bahiense (por cinco votos a dos).

⁵³ Voto en disidencia de Ricardo Emilio Planes, en: Incidente 335/87, “Dra. Mirtha Mántaras s/plantea recurso de inconstitucionalidad ley 23.521”, Fs. 307-311.

⁵⁴ Causa 11 Fs. 2049-2059.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En 1999 el ámbito judicial volvió a constituirse en escenario de reconstrucción del pasado dictatorial. Ese año se iniciaron los llamados "Juicios por la Verdad", cuya tramitación estuvo basada en los argumentos vertidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente "Velásquez Rodríguez" del 29 de julio de 1988, al decidir que es un deber del Estado, a través de sus órganos judiciales, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos; subsistiendo dicho deber mientras se mantenga la incertidumbre acerca de la verdad de lo ocurrido, más allá de los impedimentos legales internos de cada orden normativo.

En 1999 mediante la presentación del caso "Lapacó" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado argentino reconoció expresamente el derecho a la verdad de las víctimas –y sus familiares– del terrorismo de Estado.

En el mes de diciembre del mismo año, en esta jurisdicción, ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, tuvo inicio la ex causa N° 11 (c) caratulada "*Presentación de A.P.D.H. del Neuquén, Bahía Blanca y otros en causa N° 11/86 reclamando saber el destino de los desaparecidos*" (actual causa N° 283/05/03 recaratulada "*Investigación de delitos de lesa humanidad cometidos bajo el control operacional del Comando V Cuerpo de Ejército*") buscando disipar la mayor incertidumbre que dejó el genocidio argentino: el destino de los detenidos-desaparecidos y de los niños nacidos en cautiverio.

Un hito fundamental dentro de la trabajosa puga por lograr el juzgamiento de los crímenes de Lesa Humanidad, lo constituye la resolución del Juez Gabriel CAVALLO en la causa nro. 8686 caratulada "*SIMÓN, Julio DEL CERRO, Juan Antonio s/ sustracción de menores de 10 años*" de fecha 6 de marzo de 2001, en la que se declaró la invalidez del artículo 1 de la ley 23.492 y de los artículos 1, 3 y 4

de la ley 23.521, como así también la inconstitucionalidad y la nulidad insanable de esos preceptos, a la luz del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Como consecuencia directa de tal pronunciamiento, en la misma resolución, se llamó a indagatoria a dos imputados que hasta entonces se encontraban al resguardo de una impunidad que comenzaba a tener fin.

En un ya irreversible camino hacia la posibilidad del enjuiciamiento de los responsables por las atrocidades cometidas por el terrorismo de Estado, el Congreso de la Nación, el 2 de septiembre de 2003 promulgó la Ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las Leyes nro. 23.492 y 23.521.

La evolución jurisprudencial que habilitó definitivamente el juzgamiento de los imputados por crímenes de Lesa Humanidad, a nivel nacional, tuvo su culminación con el fallo de la Corte Suprema de Justicia del 14 de junio de 2005, dictado en la causa “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.”.

En dicha resolución el máximo tribunal resolvió la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida -leyes 23.492 y 23.521-, al tiempo que se pronunció en sentido afirmativo acerca de la validez de la ley 25.779, que ya había declarado la nulidad de estas leyes.

En nuestro ámbito la nulidad de las leyes de impunidad trató en el expediente 410/01 caratulado “Incidente de Nulidad de las leyes 23.492 y 23.521...”. Allí, la Cámara Federal de Apelaciones local, con fecha 2 de junio de 2005, declaró su incompetencia para entender en los hechos, por haberse agotado el avocamiento del artículo 10 de la ley 23.049 y, en consecuencia, resolvió remitir las



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

actuaciones a la Justicia Federal de primera instancia que por su competencia corresponda.

Al instrumentar dicha resolución la Alzada segmentó la causa en tres partes, con radicación cada una de ellas ante los Juzgados Federales de Bahía Blanca, Neuquén y Viedma, el que resultará incompetente, originando que la totalidad de los hechos ocurridos en la subzona de defensa 51 quedarán radicados en este ámbito desde el 2 de septiembre de 2005.

3.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Realizado el análisis del contexto en que se sucedieron los hechos imputados, a continuación se describirán los mismos.

3.2.1 M., S. E. y

3.2.2. M., J. S.

Al momento de los hechos, los hermanos S. E. M. y J. S. M. vivían junto a sus padres en el barrio Comahue de esta ciudad.

El 20 de enero de 1976, las víctimas fueron secuestradas en el domicilio de la familia, por un grupo integrado por miembros de la policía federal, armados y vestidos de civil, y trasladadas a la Delegación local de dicha fuerza, donde fueron sometidos a torturas que incluyeron la aplicación de picana eléctrica.

Posteriormente, fueron trasladados por separado al CCDyT “La Escuelita”, donde continuaron en cautiverio y sometidos a diversas formas de tortura.

J. S. M. fue liberado el 15 de abril, debajo del puente del camino La Carrindanga.

Por su parte, S. M. continuó cautiva en el centro clandestino, donde luego de ser revisada por un médico, tomó conocimiento de que estaba embarazada. Días más tarde, fue trasladada a la UP N°4 y posteriormente –durante el mes de junio de

1976– a la unidad N° 8 de la localidad de Olmos, en donde dio a luz a su hija.

En noviembre de 1976, fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 2 de Villa Devoto, donde permaneció hasta el mes de marzo de 1977, cuando recuperó su libertad, previo paso por un período dos días en la Superintendencia de Coordinación Federal.

Por último, se debe agregar que S. E. M. al prestar declaración ante la Fiscalía, relató: “*Pasé varios días en la federal, donde fui abusada tanto por el capellán como por efectivos del lugar, también torturada con picana*”. Luego, sobre las condiciones posteriores de cautiverio, señaló: “[s]ufrí torturas, también con picana y abusos. En algún momento alguien que creí era un médico me revisó, me hizo un tacto y me dijo que estaba embarazada, pensé en el laucha”.

3.2.3. B., M. J.;

3.2.4. B. R. A.;

3.2.5. L., S. A.;

3.2.6. C., R.;

3.2.7. A., J. E.;

3.2.8. C., P. V. y

3.2.9. C., J. R.

Los secuestros de las víctimas se concretaron a través de una serie de operativos ejecutados de modo simultáneo por personal del Comando V Cuerpo de Ejército, la Armada Argentina, la Policía Federal Argentina y la Policía de la provincia de Buenos Aires.

M. J. B.

La víctima, hermana de R. E. B., R. A. B., R. A. B., R. A. B. y M. M. B., al momento de los hechos, era compañera de M. E. M.. En aquellos años, militaba en el Partido Justicialista.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

El 23 de marzo de 1976, fue secuestrada, junto a su marido, en su domicilio de Garay 975 de la ciudad de Bahía Blanca, a través de un procedimiento conjunto realizado por personal del Comando V Cuerpo de Ejército, personal de la Armada Argentina, de la Policía Federal Argentina y de la policía de la provincia de Buenos Aires.

Ambas víctimas fueron trasladadas en vehículo hasta la sede del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, en donde fueron vendadas y separadas entre sí.

Luego de ser interrogada y torturada con aplicación de electricidad en el cuerpo, M. B. fue conducida a un galpón ubicado dentro del terreno del Comando Vto. Cuerpo de Ejército. Luego de unos días, fue llevada al CCDyT “La Escuelita” y, posteriormente, devuelta al mismo galpón, en donde continuó sometida a cautiverio y tormentos.

El 7 de abril del mismo año, la víctima fue trasladada –con las vendas aún colocadas– a la Unidad Penitenciaria N° 4 de Villa Floresta, donde permaneció en condiciones de cautiverio y tormentos, hasta el 19 del mismo mes.

Ese día, fue llevada junto a su hermano R. Á. B. a la Delegación local de la Policía Federal Argentina, lugar en el que, luego de ser obligados a suscribir documentación, ambos fueron liberados.

Se debe agregar que la víctima prestó testimonio ante la Fiscalía, el 27 de agosto de 2007, donde contó los padecimientos sufridos durante su secuestro: “*la colocaron sobre una especie de camilla y comenzaron a aplicarle corriente eléctrica con una picana, por todas las partes de su cuerpo, al tiempo que era interrogada por los torturadores acerca de nombres de personas que no conocía*”.

En esa oportunidad, dijo que “[a]demás de lo expuesto, a partir de ese momento, nunca más menstruó, como consecuencia de los padecimientos sufridos durante el cautiverio”.

Respecto a estas secuelas que los abusos dejaron sobre la víctima, su hija A. M. M. B. (en declaración ante la Fiscalía del 30 de octubre de 2013) explicó: “*Cuando regresó estaba casi siempre en cama y no hablaba. La habían torturado tanto que quedó estéril, también la venda que cubría sus ojos le agravó la miopía. Le preguntábamos con mi hermana por qué estaba muda, lo recuerdo porque la situación se prolongó por varios meses*”.

R. A. B.

Al momento de los hechos, la víctima era militante del Partido Justicialista.

El 23 de marzo de 1976, R. A. B. fue secuestrado en su domicilio de Haití 1971 de la ciudad de Bahía Blanca, a través de un procedimiento conjunto realizado por personal del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, de la Armada Argentina, de la Policía Federal Argentina y de la policía de la provincia de Buenos Aires.

Luego, los captores condujeron a la víctima hasta una especie de caballeriza ubicada en terrenos del Comando V Cuerpo de Ejército, y, posteriormente, al CCDyT “La Escuelita”, lugares en los que permaneció sometido a cautiverio y torturas hasta el 7 de abril de 1976, fecha en que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°4 de Villa Floresta.

Allí continuó su cautiverio hasta el 19 del mismo mes, fecha en que la víctima fue llevada junto a su hermana M. J. B. a la Delegación local de la Policía Federal Argentina, lugar en el que, luego de ser obligados a suscribir documentación, ambos fueron liberados.

S. A. L.

Al momento de los hechos, S. A. L. era el compañero de la víctima M. M. B. y militaba en el Partido Justicialista.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

El 23 de marzo de 1976, la víctima fue secuestrada en su domicilio de Humboldt 2602 de la ciudad de Bahía Blanca, a través de un procedimiento conjunto realizado por personal del Comando V Cuerpo de Ejército, personal de la Armada Argentina, de la Policía Federal Argentina y de la policía de la provincia de Buenos Aires.

A continuación, los captores lo condujeron a la Comisaría Primera de la Policía de la provincia de Buenos Aires. Al cabo de algunas horas, fue llevado a una especie de caballeriza ubicada en terrenos del Comando V Cuerpo de Ejército, la cual funcionaba como centro clandestino de detención y tortura.

En los días posteriores, la víctima fue trasladada al CCDyT “La Escuelita”, lugar en el que continuó su sometimiento a cautiverio y torturas.

El 7 de abril de 1976, fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 4 de Villa Floresta, donde permaneció –en condiciones de cautiverio y torturas– hasta el 19 del mismo mes.

Aquel día, la víctima fue retirada y llevada a la sede de la Brigada de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires donde, tras firmar documentación en blanco, fue liberado.

R. C.

Al momento de los hechos, la víctima era vecina de R. E. B..

El 23 de marzo de 1976, fue secuestrado en su domicilio de Balboa 2171, a través de un procedimiento conjunto realizado por personal del Comando V Cuerpo de Ejército, personal de la Armada Argentina, de la Policía Federal Argentina y de la policía de la provincia de Buenos Aires.

Luego, la víctima fue conducida hacia una especie de caballeriza ubicada en terrenos del Comando V Cuerpo de Ejército, y en los días posteriores, trasladada al CCDyT “La Escuelita”, lugares donde permaneció sometido a cautiverio y torturas.

El 31 de marzo, R. C. fue retirado e introducido en la Unidad Penal N°4 de Villa Floresta, lugar en el que continuaron las condiciones de cautiverio y tortura.

En esa sede, el día 9 de abril del mismo año, el Juez Federal Guillermo Federico MADUEÑO y la Secretaria Gloria GIROTTI sometieron a la víctima a interrogatorio, en el marco de una causa por infracción a la Ley de Seguridad Nacional 20.840, en la que fue objeto de persecución bajo la calificación de subversivo.

A pesar de que el día 9 del mismo mes, el Juez Federal dispuso la libertad de la víctima, CARDINALLI continuó en cautiverio, a disposición del Comando Vto. Cuerpo de Ejército.

Finalmente, el 29 de abril de 1976 fue liberado.

P. V. C.

El 23 de marzo de 1976, la víctima fue secuestrada en la intersección de las calles Balboa y Fournier de la ciudad de Bahía Blanca, a través de un procedimiento conjunto realizado por personal del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, personal de la Armada Argentina, de la Policía Federal Argentina y de la policía de la provincia de Buenos Aires.

A continuación, fue trasladado en un camión a una especie de caballeriza ubicada en terrenos del V Cuerpo de Ejército, y posteriormente conducido al CCDyT “La Escuelita”, lugares donde permaneció sometido a cautiverio y torturas, que incluyeron la aplicación de electricidad en el cuerpo e inmersión en agua.

El 1º de abril de aquel año, es llevado hasta la sede del Comando V Cuerpo de Ejército junto a las víctimas R. B., R. B., R. B., M. M. y J. C.. Allí, el grupo de víctimas fue sometido a interrogatorio en condiciones de tortura y bajo amenazas, por parte del Juez Federal



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Guillermo Federico MADUEÑO y los Secretarios Mario Hugo SIERRA y Gloria GIROTTI. Las declaraciones se recibieron en el marco de una causa penal montada con el fin de “legitimar” la violencia ejercida sobre las víctimas y profundizar la persecución desplegada en su contra. A continuación, fueron inmediatamente reintroducidos en “La Escuelita”.

Con fecha 5 de abril de 1976, la víctima fue puesta a disposición del P.E.N mediante el decreto N° 36/76, y el 7 de abril fue retirada de “La Escuelita” e introducido en la Unidad Penitenciaria N° 4.

Durante su permanencia en la cárcel, sufrió golpes y requisas frecuentes por parte de personal del Ejército y del Servicio Penitenciario.

El 13 de agosto de 1976, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 6 de Rawson junto a un grupo de víctimas, entre las que se encontraban los hermanos R. A. B., R. A. B. y R. E. B. y M. E. M..

El 18 de agosto de 1977 fue devuelto a la UP N°4, donde permaneció en cautiverio hasta el 23 de septiembre de ese año, fecha en que fue liberado.

J. R. C.

J. R. C. era militante peronista y, al tiempo de su secuestro, vivía en la ciudad de Bahía Blanca junto a R. A. B..

El 23 de marzo de 1976, fue secuestrado en la vivienda de Balboa 2137 de esta localidad, junto con R. E. B., R.A.B. y R.A.B., en un procedimiento conjunto realizado por personal del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, personal de la Armada Argentina, de la Policía Federal Argentina y de la policía de la provincia de Buenos Aires.

Luego, J.R.C. fue conducido a una especie de caballeriza ubicada en terrenos del Ejército, y, posteriormente, introducido en el

CCDyT “La Escuelita”, lugares donde permaneció sometido a cautiverio y torturas.

Durante su permanencia en ese centro clandestino, fue retirado junto a las víctimas R.E.B., R.A.B., R.A.B., M.E.M. y P.V.C., y sometido a interrogatorio –en condiciones de tortura, y bajo la amenaza de personal militar armado- realizado por el Juez Federal Guillermo Federico MADUEÑO y los Secretarios Mario Hugo SIERRA y Gloria GIROTTI, en la sede del Comando V Cuerpo de Ejército, en el marco la causa penal previamente referenciada. Luego del interrogatorio, el grupo de víctimas fue devuelto a “La Escuelita”.

El 5 de abril de 1976, el Poder Ejecutivo Nacional colocó a la víctima a su disposición a través del decreto N° 36/76. El 13 de mayo fue llevado a la UP N° 4 de Villa Floresta, donde continuó en condiciones de cautiverio y tortura.

El 13 de agosto de 1976, las autoridades militares dispusieron su traslado a la Unidad Penitenciaria N°6 de Rawson, junto a las víctimas P.V.C., M.E.M., R.A.B., R.E.B. Y R.A.B..

J. E. A.

Al momento de los hechos, la víctima era vecina de R.E.B..

El 23 de marzo de 1976, J.E.A. fue secuestrado en su domicilio de Balboa a la altura del 2100 de la ciudad de Bahía Blanca, a través de un procedimiento conjunto realizado por personal del Comando V Cuerpo de Ejército, personal de la Armada Argentina, de la Policía Federal Argentina y de la policía de la provincia de Buenos Aires.

Luego, el grupo operativo condujo a la víctima hasta una especie de caballeriza ubicada en terrenos del Comando V Cuerpo de Ejército. Posteriormente fue reubicado e introducido en el CCDyT “La



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Escuelita". En ambos lugares permaneció sometido a cautiverio y torturas, hasta ser liberado.

3.2.10. M., M.E.

El 23 de marzo de 1976, en un operativo militar a cargo del general Adel VILAS, fue secuestrado en su domicilio, de la calle Garay 975 del Barrio Tiro Federal, junto a su esposa M.J.B., ambos fueron llevados, a bordo de un jeep militar, al Comando del V Cuerpo.

Ante el reclamo de liberación invocando sus fueros de legislador, fue objeto de burla por parte de los captores. Una vez producido el golpe militar, se recrudeció la violencia sobre esta víctima, y fue llevado al CCDyT "La escuelita" por el camino "la carrindanga". Fue ingresado a un galpón, donde lo ataron a una cama y comenzaron a torturarlo mediante golpes, patadas, insultos, "submarino", etc.

Luego de pasar por el CCDyT, M.E.M. fue puesto a disposición del P.E.N. por medio del decreto N° 18 del 1 de abril del año 1976, y trasladado a la UP4 a Villa Floresta. El ingreso a la cárcel fue registrado con fecha 7 de abril de ese mismo año.

Posteriormente, el 13 de agosto de 1976, fue trasladado a la cárcel de Rawson, junto a otros presos. El traslado se realizó en avión. Iban tirados en el piso, soportando patadas, golpeaban con armas e insultos.

Mientras permanecía preso en Rawson, en el mes de julio o agosto del año 1977 lo sacaron del penal y fue trasladado a La Plata. En La Plata, fue alojado en la División Cuatrismo de la Policía Bonaerense y en otros centros clandestinos. Durante su permanencia en aquel circuito represivo, también fue interrogado y torturado. Luego fue regresado a Rawson.

En el año 1980, se le concedió el régimen de libertad vigilada, por medio del decreto P.E.N. n° 1679 de fecha 18/08/1980.

El 15 de febrero de 1981 cesó su detención a disposición del PEN, lo cual se instrumentó por decreto N° 264.

3.2.11. B., R.E.

3.2.12. B., R.A. y

3.2.13. B., R.A.

Los tres hermanos, junto a un grupo más grande de víctimas, fueron secuestrados el 23 de marzo de 1976 -24 horas antes de anunciararse el golpe de Estado-, mediante un mismo operativo llevado a cabo conjuntamente por personal del Ejército, la Policía Federal y la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Ese procedimiento, fue desplegado en diversos sectores de la ciudad de Bahía Blanca, incluyendo el inmueble de calle Balboa 2.137, donde se hallaba la residencia de la familia.

En el operativo participaron un grupo de entre ocho y diez personas, encapuchadas y armadas, quienes ingresaron disparando sus armas de fuego y golpeando fuertemente a las víctimas. Asimismo, el personal militar interveniente saqueó la vivienda y produjo destrozos.

Tras ser detenidos, los hermanos fueron trasladados en camiones celulares, junto a otras víctimas a dependencias del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, en donde se dispuso su confinamiento en el CCDyT “La Escuelita”, lugar al que fueron conducidos por un corto trecho de camino interno de tierra, a bordo de un celular militar.

Desde los primeros momentos de cautiverio en el centro clandestino de detención, R.E.B., R.A.B y R.A.B. fueron interrogados y experimentaron reiteradamente el padecimiento de diversas formas de tortura, tales como el pasaje de electricidad por el cuerpo, las



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

fuertes golpizas, y la exposición a la intemperie –atados por supuesto– siendo sometidos a bajísimas temperaturas.

Estas torturas, también incluyeron la utilización del método conocido como “submarino”.

Durante su cautiverio, las víctimas fueron mantenidas atadas con alambres por sus extremidades a camas metálicas, lo que produjo, especialmente a R.E.B., severas lesiones en las muñecas.

El día 7 de abril de 1976, y previamente a ser fuertemente golpeados –esta vez– con fierros calientes y látigos, los tres hermanos fueron trasladados, junto a un grupo de detenidos, a la Unidad Penitenciaria Nro. 4 de Villa Floresta, donde permanecieron alojados hasta el 12 de agosto de ese mismo año cuando serían trasladados a otra unidad penitenciaria.

Vale señalar que como consecuencia de los maltratos padecidos en “La Escuelita”, las víctimas arribaron a la Unidad Carcelaria en deplorables condiciones físicas.

El 13 de agosto de 1976, las víctimas fueron ingresadas a la Unidad Penal de Rawson, donde se reencontraron con F. T., S.I., A., B. y P.V.C., quienes contemporáneamente a ellos, habían pasado por ‘La Escuelita’, e incluso por Villa Floresta. Durante ese traslado, que se efectuó en avión, también sufrieron golpes y malos tratos.

Finalmente, y luego de experimentar rigurosos maltratos y torturas en la cárcel de Rawson, las víctimas fueron liberadas tras largos años de encierro.

En el caso particular de R.E.B., el mismo continúo detenido hasta que por Decreto PEN N° 1679 de fecha 18 de agosto de 1980, fue puesto en situación de libertad vigilada, para luego dejarse sin efecto ese arresto y ser definitivamente liberado por Decreto N° 264 del 13 de febrero de 1981.

3.2.14. S., M.

El 23 de marzo de 1976 por la noche –horas antes de anunciarse el golpe de estado–, fue secuestrado en la intersección de las calles San Lorenzo y Rastreador Fournier de Bahía Blanca, en el marco de un operativo llevado a cabo conjuntamente por personal del Ejército Argentino, de la Policía Federal Argentina y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

El secuestro de la víctima formó parte de una serie de operativos concretados en esa zona de la ciudad, que involucró a más de 15 viviendas, en las cuales vivían otros vecinos y conocidos de la víctima.

Como consecuencia, además de la víctima, resultaron privados de su libertad, entre otros, los hermanos R.E.B., R.A.B., R.A.B., M.J.B. y R.A.B., al igual que M.E.M., S.A.L., P.V.C. J.E.A, R.C y J.R.C.. Ulteriormente, varias de estas víctimas fueron trasladadas en camiones celulares hasta el centro clandestino de detención y torturas “La Escuelita”.

Corrobora el secuestro de la víctima, el relato de R.E.B. y M.M.B..

3.2.15. M., P.

Al momento de los hechos se desempeñaba en Vialidad de la Provincia de Buenos Aires y era militante peronista.

Entre la noche del 25 de marzo de 1976 y la madrugada siguiente, fue secuestrado en su domicilio Villa del Mar, por personal del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional V de Bahía Blanca, entre quienes reconoció a KUSSMAN. Luego fue llevado a esa sede policial sita en calle Avenida Alem de Bahía Blanca, donde fue



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

informado por el jefe de apellido César Rolando Dante TRIVENTI sobre la orden de detención que pesaba sobre él por parte del Ejército.

Allí permaneció cautivo hasta que a los dos días fue trasladado por personal policial en un automóvil Torino, hacia la guardia del Comando del V Cuerpo de Ejército, donde fue ingresado en un calabozo, en el que había más gente detenida entre las que se encontraba Héctor Ramón DUCK.

Al otro día fue sacado en un vehículo y trasladado al CCDyT “La Escuelita” de Bahía Blanca, donde permaneció en cautiverio junto a otras víctimas, sometido a interrogatorios y torturas.

En ese centro clandestino permaneció hasta el 23 de abril de 1976, fecha en la que fue ingresado en la Unidad Penitenciaria N° 4 de esta ciudad, donde padeció requisas por parte del Ejército. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto N° 203/76.

Desde ese establecimiento carcelario fue trasladado a la Unidad Penal N° 9 de La Plata, aproximadamente a fines del mes de noviembre de 1976 y principios del mes de diciembre de ese mismo año, siendo liberado en el mes de marzo de 1977.

Finalmente, vale destacar que una vez liberado, fue citado al Comando V Cuerpo, oportunidad en la que el Mayor DELMÉ le manifestó que lo habían investigado desde chico, por estar acusado de integrar una célula extremista Montoneros.

3.2.16. R., A.M.

A.M.R. era militante del Peronismo de Base y, al momento de los hechos, era estudiante universitario y participaba en el centro de estudiantes de la carrera de agronomía de la Universidad Nacional del Sur.

El 26 de marzo de 1976, fue secuestrado en un campo de su familia ubicado en la zona rural de la localidad de Villalonga, a

través de un procedimiento conjunto realizado por personas de civil y personal uniformado, del destacamento de Villalonga de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y del Comando Vto. Cuerpo de Ejército.

Ya en el acto del secuestro, los secuestradores encapucharon a la víctima y la interrogaron bajo golpiza.

Posteriormente, trasladaron en camión a A.M.R. –con las manos atadas y el cuello sujetado por una especie de cepo– hasta el CCDyT “La Escuelita” de Bahía Blanca. En el trayecto sufrió un simulacro de fusilamiento.

En el centro clandestino, sufrió interrogatorios y torturas, incluso con aplicación de electricidad sobre su cuerpo.

Aproximadamente el 24 de abril del mismo año, la víctima fue liberada en los alrededores de su domicilio, ubicado en Yrigoyen 776 de Bahía Blanca.

Durante su desaparición, el abogado Florindo VALERO interpuso un recurso de habeas corpus en favor de la víctima, el cual trató ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca a cargo del juez Guillermo Federico MADUEÑO y concluyó con la declaración de improcedencia y la imposición de costas al denunciante.

3.2.17. D.A., E.E.

En la época de los hechos, pertenecía a la comunidad de chilenos que se encontraba asentada en el barrio “Palihue Chico” y era objeto de permanente persecución en la ciudad de Bahía Blanca. En aquel entonces, la víctima tenía 23 años y trabajaba como albañil.

En los días posteriores al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, la víctima fue secuestrada junto a H.J., en una obra en construcción del Barrio Mapuche de Bahía Blanca, donde ambos se encontraban trabajando. El operativo de secuestro fue ejecutado por



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

personas de civil, personal del Ejército y de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Posteriormente, el grupo operativo condujo a ambas víctimas a la Comisaría Primera de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, lugar en el que fueron sometidos a interrogatorio y torturas, que, en el caso de E.E.D.A., incluyeron la aplicación de corriente eléctrica en su cuerpo.

Alrededor de una semana después, se produjo la liberación de H.J., mientras que E.E.D.A. fue trasladado al CCDyT “La Escuelita”, lugar en el que continuó sometido a cautiverio, interrogatorios y torturas, los que incluyeron simulacros de fusilamiento.

Luego de permanecer en aquellas condiciones por un lapso aproximado de dos meses, fue liberado a fines del mes de mayo de 1976 en las inmediaciones del club de golf del barrio “Palihue” de Bahía Blanca.

A mediados de aquel año, E.E.D.A. sufrió un nuevo secuestro en el barrio “Palihue chico”, ejecutado por personal policial que lo trasladó a la Comisaría Primera de Bahía Blanca.

Allí permaneció cautivo y sometido a torturas, hasta ser llevado, varios días después, a la Brigada de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, donde continuó en las mismas condiciones por alrededor de veinte días.

Finalmente, su liberación tuvo lugar en los días previos al 4 de septiembre de 1976, fecha en que se consumó la masacre de calle Catriel N° 321 de esta ciudad. Con posterioridad, continuó siendo objeto de amenazas.

3.2.18. T., F.

Al momento de los hechos, residía en la localidad de Cipolletti, provincia de Río Negro.

El día 24 de marzo de 1976, se hizo presente en su domicilio un numeroso grupo de personas armadas, las que -tras desplegar un violento operativo- se alzaron con un gran botín de pertenencias de la víctima.

Al día siguiente, compañeros productores de F.T. mantuvieron una entrevista con el Cnel. LUERA y éste los conminó a que le dijeran a F.T. que se presentara, lo que efectivamente hizo el 29 de marzo de 1976, acompañado por un grupo de familiares y amigos.

En esa oportunidad, le informaron que estaba a disposición del Poder Ejecutivo y lo trasladaron a la Unidad Penal N° 9 del Servicio Penitenciario Federal, sita en la localidad de Neuquén.

En esa sede carcelaria, la víctima fue puesta en cautiverio.

El día 5 o 6 de abril del año 1976 lo retiraron de la celda y le devolvieron sus pertenencias.

Al salir a la calle, un operativo del Ejército lo sube a un vehículo, y lo traslada a la vieja estación aérea de Neuquén. Desde allí, es subido a un avión y trasladado a la Base Aeronaval Comandante Espora.

Una vez que arribó a la mencionada base, tres personas vestidas de civil lo cargaron en un auto, lo golpean y lo someten a un interrogatorio.

Luego, la víctima es ingresada al CCDyT "La Escuelita" de Bahía Blanca, donde fue sometido a torturas e interrogatorios.

Allí permaneció cautivo hasta el 23 de abril de ese mismo año, fecha en que fue trasladado a la Unidad Penal N° 4 de esta ciudad.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

El 13 de agosto de 1976 fue llevado junto a otras víctimas a la Unidad Penal N° 6 de Rawson, donde permaneció cautivo hasta el 20 de julio de 1977, fecha en la que fue liberado.

3.2.19. REPETTO, Néstor Omar.

Al momento de los hechos, Néstor Omar REPETTO se desempeñaba como guardia penitenciario en la Unidad Penitenciaria N° 4 de Villa Floresta, con el grado de Sargento Ayudante. Tenía cuarenta años de edad, contaba con diecinueve años de servicio, y vivía junto a su compañera T.A.A. y sus dos hijos en calle San Lorenzo N° 2131 de Bahía Blanca.

En la madrugada del 29 de marzo, un grupo de alrededor de diez personas armadas y con el rostro cubierto -que se identificaron como personal del ejército y de la policía- irrumpió violentamente en su domicilio y secuestró a REPETTO, en presencia de su compañera y sus hijos –encerrados en un cuarto- y de los padres de la víctima, a quienes sometieron a golpiza.

A continuación, los captores condujeron a Néstor Omar REPETTO –junto a la víctima J.S.C.– al CCDyT “La Escuelita”, donde permaneció en cautiverio y sometido a torturas.

El día de su secuestro, la víctima gozaba de franco otorgado por las autoridades de la mencionada unidad penitenciaria.

A efectos de justificar la ausencia de la víctima en el lugar de trabajo, su familia se puso en contacto con las autoridades de la Unidad Penitenciaria. En aquella oportunidad, el director Héctor Luis SELAYA le hizo saber a los familiares que, con anterioridad a la visita, ya se encontraba en conocimiento del secuestro de REPETTO y de su vecino J.S.C..

T.A.A. denunció la desaparición de su compañero ante la Comisaría Cuarta de Bahía Blanca, acto que dio lugar a las actuaciones correspondientes con intervención del Juez Francisco

BENTIVEGNA que devino en el sobreseimiento provisorio e inmediato archivo de la causa.

A la fecha, Néstor Omar REPETTO continúa desaparecido.

3.2.20. R., R.R.

Al momento de los hechos, R.R.R. era secretario del Concejo Deliberante de Bahía Blanca. Asimismo, desde 1968, ocupaba igual cargo en la Unión recibidora de granos y anexos de la República Argentina (URGARA).

A fines de marzo de 1976, fue secuestrado de su domicilio de Pueyrredón 5, piso 12, de esta ciudad, en presencia de su esposa y sus dos hijos menores de edad, por personal uniformado del Ejército, que lo subió a una camioneta y lo trasladó al Batallón de Comunicaciones 181.

Alojado junto a varias personas que se encontraban en su misma condición –tales como H.M.G. y N.G., quienes constataron su presencia–, la víctima era permanentemente custodiada por personal militar y perros, bajo amenazas de muerte en caso de intentar la fuga.

En los días posteriores a semana santa de 1976, R.R.R. fue retirado encapuchado de aquella unidad militar, y conducido al CCDyT “La Escuelita”, donde permaneció, vendado y esposado, y prácticamente sin suministro de alimentos ni agua.

En ese centro clandestino, fue objeto de interrogatorios bajo torturas, tales como la aplicación de descargas de electricidad en el cuerpo. Tales condiciones fueron corroboradas por V.B., quien escuchó la voz de la víctima, en el momento que era torturado.

El 17 de mayo de 1976, R.R.R. fue trasladado desde “La Escuelita” a la cárcel de Villa Floresta. Dos días más tarde, el diario local “La Nueva Provincia”, con el título “*Nueva Información del V*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Cuerpo Sobre la Situación de Detenidos”, hizo conocer la detención y el interrogatorio a la víctima en dependencias militares, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. La publicación fue acompañada de una fotografía de R.R.R..

Durante el cautiverio en la sede penitenciaria, las violentas requisas fueron asiduas, y en varias oportunidades realizadas en forma conjunta por personal penitenciario y del ejército.

Durante la privación de la libertad, familiares y allegados realizaron gestiones para obtener su liberación, de las que participó el ex intendente Eugenio MARTÍNEZ. Tales diligencias incluyeron una entrevista con el General Adel Edgardo VILAS, quien manifestó que R.R.R. se encontraba detenido “por su seguridad”.

El 17 de septiembre de 1976, el decreto nº 2095 dejó sin efecto el arresto a disposición del P.E.N., efectivizándose su liberación el 23 del mismo mes.

3.2.21. C., M.A.

Al momento de los hechos, trabajaba en la Universidad Tecnológica Nacional de Bahía Blanca, y militaba en la Juventud Peronista, junto a otras víctimas en esta causa tales como M.E.M., R.E.B., P.R.M. y V.B..

En el mes de abril del 1976, aproximadamente a las 2.30 o 3.00 horas de la madrugada, en oportunidad en que M.A.C. se encontraba durmiendo junto a su esposa y sus tres hijos, fue secuestrado de su domicilio de Cacique Venancio 1.398 de Bahía Blanca. En esa oportunidad, un grupo de alrededor tres personas ingresó violentamente a la morada y se llevó a la víctima vendada.

M.A.C. fue trasladado en un vehículo, y junto a otra persona secuestrada, hasta el CCDyT “La Escuelita”, donde fue mantenido en condiciones de cautiverio y sometido a diversas torturas. Entre otras prácticas, la víctima fue atada a un catre, sin suministro de alimento

ni agua, y bajo amenazas reiteradas de muerte, golpizas y “submarino”.

En “La Escuelita” compartió cautiverio con las víctimas R.E.B., P.R.M. y M.E.M., con quien incluso pudo conversar en una ocasión.

Luego de alrededor de 15 días de encierro, M.A.C. fue retirado con los ojos vendados, subido a un vehículo junto a A.M.R., y liberados en distintos puntos de la ciudad. En el caso de M.A.C., lo abandonaron en la intersección de las calles San Lorenzo y Punta Alta.

El episodio de la liberación fue asimismo relatado por A.M.R., quien declaró haber sido liberado junto a una persona de apellido C. que trabajaba en la universidad.

Durante su desaparición, su esposa R.H.F. realizó gestiones a fin de dar con su paradero. En tal sentido se apersonó en la Comisaría Cuarta de esta jurisdicción, donde manifestó la desaparición, y ante su insistencia, comenzaron a llamarla continuamente de la Policía Federal para reconocer cadáveres, situación que le ocasionó graves trastornos psicológicos. Asimismo, fue en esa sede donde un día antes de la liberación de M.A.C., le dijeron a su esposa “quédese tranquila que mañana lo largamos”.

Como consecuencia del secuestro, a los días de ser liberado, M.A.C. recibió en su domicilio un telegrama de despido, donde incluso se citaba un decreto que refería ser exonerado por considerarlo “subversivo”.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

3.2.22. B., V.

Al momento de su secuestro, V.N. tenía de 45 años, y era objeto de investigación por parte de los organismos de inteligencia, desde varios años antes a su secuestro.

A principios de abril del 76, mes en que se produjo su secuestro, había tomado conocimiento que se lo había involucrado con la organización “Montoneros”, en una conferencia de prensa de la que participó el Gral. VILAS y personal de la Policía Federal Argentina Delegación Bahía Blanca.

Ante esto, optó por presentarse de manera personal ante la Brigada de Avellaneda de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de obtener mayores datos al respecto, como también obtener información e indicaciones acerca de dónde debía de presentarse para de esta manera poder aclarar y regularizar su situación.

No obstante esa presentación espontánea, al poco tiempo de ello y sin dársele mayores explicaciones, la víctima fue secuestrada de manera intempestiva por miembros de la “Brigada Avellaneda”, el 23 de abril, en Banfield, provincia de Buenos Aires, en la salida de un juzgado penal de esa jurisdicción –mientras trabajaba. Fue trasladado a la Brigada de Avellaneda. Desde allí, personal de la policía bonaerense se encargó de trasladarlo hasta un aeródromo –según la propia víctima en La Plata-, en donde lo subieron a un avión que ya lo estaba aguardando. Fue obligado a realizar el viaje en el piso, vendado y esposado por la espalda todo el trayecto, sufriendo la presión que su propio cuerpo ejercía sobre sus muñecas, lo que derivó en su desmayo para cuando el avión aterrizó en Bahía Blanca.

Una vez en esta ciudad, la víctima fue conducida al CCDyT “La Escuelita” en donde fue sometido a varias sesiones en las que se le aplicó tortura física y psicológica, ya sea mediante la utilización de

picana eléctrica, colgándolo de alguna estructura, o incluso propinándole fuertes electroshocks en las sienes.

Otra de las torturas a las que se vio sometido fue el haber sido “estaqueado”, a lo que se sumaba la percepción de los gritos y lamentos por el sufrimiento que se le causaba a personas que estaban también siendo sometidas a sesiones de torturas; también los guardias del lugar, tras esposar a otras víctimas del cautiverio, los obligaban a simular peleas de boxeo, entre risas y burlas de quienes fingían transmitirlas.

Un mes después de haber sido detenido e ingresado a “La Escuelita”, el 26 de mayo de 1976 V.B. fue trasladado a la Unidad N° 4 de Villa Floresta. Allí ingresó en muy malas condiciones de salud, incluso le resultaba casi imposible mantenerse en pie.

V.B. permaneció poco más de dos meses en la UP 4, ya que el 2 de agosto de 1976 se lo trasladó a la Unidad Penal de Rawson junto con otros detenidos.

El arresto dispuesto por decreto Nro. 571/76 del PEN, fue modificado por el decreto Nro. 484 del 26/02/79, que dispuso el arresto de V.B. bajo el régimen de libertad vigilada, cumpliéndose el mismo en la localidad de Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires.

Finalmente, sobre finales del año 1979, comenzó su exilio en el exterior, en ejercicio de la opción de salir del país, conferida por decreto P.E.N. N° 2799 del 05/11/1979.

3.2.23. S., O.L.

O.L.S. fue secuestrado el 6 de abril de 1976, en Malabrigo, provincia de Santa Fe.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Permaneció secuestrado en Reconquista hasta el 9 de abril, cuando una comisión del Ejército lo trasladó a bordo de un avión de la Fuerza Aérea, hasta Aeroparque.

Desde allí, en un traslado también aéreo, fue traído a Bahía Blanca. Aquí arribaron a la Base Aeronaval Comandante Espora, desde donde lo llevaron -recostado en el piso de un automóvil Ford Falcón- al CCDyT “La escuelita”, en donde fue depositado en “el galpón”.

En “el galpón” le cubrieron los ojos, y lo encadenaron a una cama de hierro, donde fue severamente torturado. Los métodos utilizados fueron picana eléctrica (con la perversa modalidad de meter un gato dentro de la ropa del interrogado sobre el que también aplicaban picana); submarino, colgaduras y golpes. Asimismo, en ese lugar le colocaron una chapa de identificación en el tobillo.

Quince días después fue trasladado a otra construcción dentro de predio de “La Escuelita”, en donde también fue interrogado y torturado con picana eléctrica, incluso aplicada con mayor intensidad, lo que provocaba que se le contraiga la lengua, impidiéndole poder gritar por el dolor.

Luego de su paso por “La Escuelita”, O.L.S. fue trasladado el 13 de mayo de 1976, a la Unidad Penitenciaria nro. 4 de Villa Floresta, quedando al día siguiente a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por medio de decreto 427.

En la UP4, permaneció hasta el 11 de septiembre de 1976, cuando fue trasladado a la Unidad Penal de Rawson. Posteriormente, fue trasladado a la Unidad Penal N° 9 de La Plata, y el 31 de diciembre de 1980, por medio del decreto 2712/1980, se dispuso su libertad vigilada, que sería controlada por la policía bonaerense, con permiso de circulación en el ejido urbano de la ciudad de Olavarría. El 7 de

enero de 1981, egresó de aquel penal. Finalmente, mediante decreto 701/81 de fecha 17/07/81 se dispuso el cese del arresto de O.L.S..

3.2.24 A., R.D.

Al momento de los hechos la víctima vivía con su compañera J.F.K. y dos hijos, en Bahía Blanca. Trabajaba en la planta de SanCor -ubicada en la esquina de Berutti y Pedro Pico-, y se desempeñaba como Secretario General de la Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera.

El 24 de abril de 1976 a la madrugada, fue secuestrado de su domicilio en Humboldt 676 por un grupo de personas vestidas de civil y trasladado en el baúl de un vehículo Ford Falcon al CCDyT “La Escuelita”.

Allí permaneció en cautiverio -permanentemente vendado y encapuchado-, siendo sometido a interrogatorios y torturas. En particular era interrogado acerca de sus compañeros de militancia.

Al mes fue trasladado en un vehículo hasta la calle de tierra lindera al cementerio municipal y luego liberado.

3.2.25. L. L.D.

El 7 de mayo de 1976, L.D.L. fue secuestrado en su domicilio, por un grupo personas armadas que dijeron ser policías, y que circulaban en un automóvil Ford Falcon. En el acto, los captores amenazaron con armas a su esposa H. P. A. y a uno de sus hijos presentes.

La víctima fue trasladada -vendada y atada- al CCDyT “La Escuelita”, donde permaneció en cautiverio y sometida a torturas hasta el 20 de mayo del mismo año, fecha en la que fue liberado en cercanías del puente la Niña de Ingeniero White.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

La desaparición de L.D.L. le trajo como consecuencia la cesantía de su trabajo.

Diez días después de su liberación, fue citado al Destacamento de Inteligencia 181, siendo atendido allí por el Teniente coronel Osvaldo Bernardino PAEZ y el Coronel Aldo Mario ALVAREZ. En esa oportunidad, se le informó que existían denuncias en su contra “*como agitador profesional ligado a la subversión*”.

Alrededor del 15 de julio de 1976, la víctima volvió a ser secuestrada, junto a sus hijos L.E.L. y G.H.L., siendo todos ellos trasladados a la Base Naval Puerto Belgrano, donde permanecieron en cautiverio algunos días.

3.2.26. L., H.A.

A la época de los hechos, H.A.L. estaba casado con E.C.D.T.. Ambos trabajaban en la Municipalidad de Bahía Blanca, desarrollaban tareas sindicales y estaban afiliados al Partido Comunista.

El 7 de mayo de 1976, estaban con su hijo y una pareja de vecinos (E.A.M. Y D.R.D.R.) en su hogar, en la calle Casanova 183, PB, dpto. “c” de esta ciudad, cuando varias personas con el rostro cubierto y armadas (que tenían puestos pantalones y camperas de color azul y llevaban boinas) irrumpieron en el lugar, alrededor de las 23:30 horas.

En aquella ocasión, estos sujetos ataron las manos y vendaron los ojos de H.A.L. y E.C.D.T., que habían sido obligados a tirarse al suelo. Luego, los subieron a un vehículo y fueron llevados hasta “La Escuelita”. El resto de las personas que estaban con ellos en su casa permanecieron encerradas en una de las habitaciones de la casa.

En “La Escuelita”, E.C.D.T., que era epiléptica, debió ser asistida en varias oportunidades por el padecimiento de convulsiones y descomposturas.

A lo largo de todo su cautiverio, E.C.D.T. padeció vejaciones físicas y fue interrogada sobre cuestiones vinculadas a la Municipalidad de Bahía Blanca y al Sindicato de Empleados Municipales.

Al declarar en la causa nº 982 (audiencia del 14 de septiembre de 2011), la víctima señaló que en “La Escuelita” los captores la manoseaban y le decían que la iban a violar: “*un manoseo más que agravante. También hicieron un simulacro de fusilamiento. Si uno manejara el corazón querría morirse en ese momento, si manejara ese músculo*”.

Por su parte, H.A.L. permaneció atado a una cama metálica, pudiendo abandonar esa posición solamente cuando era llevado al comedor o al exterior de la vivienda para hacer sus necesidades fisiológicas.

Asimismo, mientras estuvo en “La Escuelita”, en dos ocasiones H.A.L. fue llevado a un galpón ubicado a escasos metros, donde fue golpeado y recibió amenazas de que le aplicarían picana eléctrica, mientras lo acusaban de formar parte del E.R.P. y lo interrogaban para que hablara de otros integrantes de dicha organización que supuestamente trabajaban en la Municipalidad.

H.A.L., padeció otros tormentos, tales como simulacros de ataques al lugar donde estaba detenido, amenazas de muerte y la utilización de roedores que eran colocados arriba de su cuerpo y rostro.

Ambos fueron liberados alrededor del 17 de mayo de 1976.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

H.A.L. fue trasladado -aproximadamente a las 23:00 horas-, a bordo de un vehículo marca “Citroën” que circuló más o menos de 15 minutos, hasta llegar al Parque de Mayo, donde fue liberado.

Por su parte, E.C.D.T. fue subida a un vehículo y luego de movilizarse por el mismo espacio de tiempo, también fue liberada.

3.2.27. P., G.L.

Al momento de los hechos, G.L.P. era estudiante de la ENET N°1 “César Cipolletti” de la ciudad de Bahía Blanca.

Entre los meses de junio y julio de 1976, un grupo armado de personas vestidas de civil secuestró a la víctima frente al domicilio de su amigo Daniel MOLINA, ubicado en la calle 19 de mayo a la altura de 1200 del barrio “Palihue” de esta ciudad. Luego de ello, lo condujeron hasta el garaje de una casa en las inmediaciones del lugar de secuestro, en donde procedieron a encapucharlo e interrogarlo bajo golpiza.

Horas más tarde, fue introducido en el CCDyT “La Escuelita”, lugar en el que permaneció en cautiverio y sometido a torturas, que incluyeron golpizas y la aplicación de corriente eléctrica en el cuerpo. Los interrogatorios rondaban en torno a la actividad de militantes estudiantiles en el colegio secundario al que concurría. En este orden, cabe recordar forman parte del objeto procesal de esta causa el secuestro de 12 alumnos y un profesor de dicha institución educativa hacia fines de 1976.

En los días siguientes, fue liberado en la calle 3 de febrero, en cercanías de su domicilio.

Producto de las torturas padecidas, la víctima sufrió la quebradura del hueso escafoides en una de sus extremidades.

Durante la desaparición, su padre efectuó gestiones ante autoridades militares para conocer su paradero.

3.2.28. MORÁN, Mónica

El 11 de junio de 1976 fue secuestrada en la “La Ranchería”, Rondeau 220 de esta ciudad, mientras ensayaba una obra del grupo de teatro “Alianza”. Esa noche, se encontraba con sus compañeros del teatro I.D.A., A.C., M.R.E. y J.C.S..

Un grupo de unas cinco personas vestidas de civil, armadas, irrumpió en la sala, donde se presentaron como policías. Tras obligar a los presentes a tirarse al suelo, los interrogaron sobre quién era Mónica MORÁN, a quien una vez identificada la redujeron y secuestraron, previo apropiarse de dinero, documentos y bienes personales que había en el lugar. Los presentes en la sala -que habían sido encerrados bajo llave en el teatro-, llegaron a escuchar el ruido de al menos dos automóviles que se marchaban a gran velocidad.

Luego del secuestro, la víctima fue ingresada al CCD “La Escuelita”, en donde fue torturada y sometida a condiciones de cautiverio inhumanas.

La víctima G.S. dio cuenta del modo en que Mónica MORÁN fue retirada del CCDyT para su fusilamiento: dijo que cuando ella fue trasladada a la UP4, aproximadamente el 25 de junio de 1976, se enteró por la lectura de un periódico de la muerte de MORÁN en un enfrentamiento, lo que descartó “por ser totalmente inadmisible”.

El relato de los testigos corroboró la inmediatez entre el momento en que Mónica MORÁN estaba cautiva y la fecha en que su cadáver es presentado públicamente, como producto de un supuesto enfrentamiento ocurrido el 24 de junio de 1976. Las referencias de los testigos son categóricas en cuanto a que estaba reducida al cautiverio y que fue retirada por las mismas fuerzas represivas que la habían secuestrado. El falso enfrentamiento se produjo en la esquina de



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Santiago del Estero a la altura del 376 entre las 2:00 y las 3:00 horas y estuvo a cargo de oficiales del V Cuerpo de Ejército.

Sobre el cadáver de Mónica MORÁN, hay referencias de que fue llevado desde ese lugar a instalaciones del Hospital de Evacuados 181, antes de ser trasladado a la morgue del Hospital Municipal.

3.2.29. S., E.N. y

3.2.30. S., G.

Durante el invierno de 1976, E.N.S. tenía 21 años. Vivía con su familia en calle Juan XXIII al 1388 de la ciudad de Neuquén, y cursaba estudios de Servicio Social en la Universidad Nacional del Comahue.

Por su parte, G.S. tenía 24 años, era maestra de grado, y también cursaba la carrera de Servicio Social en la Universidad Nacional del Comahue. Allí se desempeñaba, además, como personal no docente. Vivía en Villegas 856 de la ciudad de Cipolletti, junto a sus padres y su abuela.

El 11 de junio de 1976, personal policial armado de la Comisaría de Cipolletti se presentó en el domicilio familiar buscando a la víctima G.S.. Tras el resultado negativo del operativo, la familia fue retenida, incomunicada e instada a proveer, bajo amenazas, la aparición de G.S..

Las tareas de búsqueda se extendieron a otros lugares, como las instalaciones de la Escuela donde ella trabajaba.

Frente a esa situación, el 14 de junio G.S. se presentó en la Comisaría de Cipolletti, donde quedó inmediatamente detenida e incomunicada.

Luego, en esa dependencia policial fue sometida a un interrogatorio. Allí le comunicaron que la orden de detención emanaba del Comando V Cuerpo de Ejército.

El secuestro de E.N.S. se produce la madrugada del 12 de junio de 1976, en su domicilio. De allí es sacada por un grupo de personas uniformadas y fuertemente armadas pertenecientes al Ejército Argentino y a la Policía de la Provincia de Neuquén, en el marco de un operativo conjunto. En dicho domicilio, la víctima se encontraba con su madre y su hermana. Producido el secuestro la víctima fue trasladada a una comisaría de la policía neuquina, ubicada en la calle Montevideo de aquella ciudad.

Ambas víctimas fueron trasladadas a la Unidad Penitenciaria nº 9 del Servicio Penitenciario Federal, ubicada en Neuquén. E.N.S. fue ingresada durante la madrugada posterior a su secuestro. En tanto que G.S. lo fue el 15 de junio por la mañana.

El mismo 15 de junio, hacia la tarde/noche, ambas fueron retiradas de sus celdas y obligadas a realizar trámites de egreso.

Luego de ello fueron reunidas en el hall central de la penitenciaría con otros detenidos. Todos fueron trasladados, en grupo, al Aeropuerto de Neuquén, en un celular de la Policía de esa Provincia, a través de un operativo conjunto concretado en horas de la noche por efectivos del Ejército y de la Policía provincial, con custodia de vehículos y personal militar fuertemente armado.

El grupo de secuestrados fue embarcado en un avión por personal militar, momento en el cual les aplicaron todo tipo golpes, amenazas e insultos.

El vuelo los trasladó a la ciudad de Bahía Blanca. Tras el arribo a esta ciudad, las víctimas fueron trasladas en un camión y recluidas en un primer momento en un predio aislado. Luego de permanecer a la intemperie, expuestos a las inclemencias del tiempo, esposados unos con otros, todos fueron sometidos a interrogatorios



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

bajo tormentos, utilizando la aplicación de corriente eléctrica sobre sus cuerpos.

Los interrogatorios se desarrollaban de manera individual, en una dependencia adyacente al lugar. Las víctimas expusieron las condiciones en que se llevaron a cabo los mismos: se encontraban desnudas, atadas por las extremidades a las esquinas de una cama metálica. El interrogatorio versaba en relación a distintos aspectos de su vida, a sus compañeros de estudio, convicciones políticas, bibliografía con la que estudiaban, etc.

Posteriormente las trasladaron en un vehículo, a través de un breve trayecto, e ingresaron al CCDyT “La Escuelita”, en donde permanecieron cautivas.

Durante su permanencia allí fueron mantenidas en una habitación en la que había cuchetas, siempre tabicadas, esposadas, junto a otras mujeres cautivas.

Al momento de ir al baño, eran llevadas por los guardias, quienes no les permitían retirarse las vendas y permanecían junto a ellas.

E.N.S. al prestar declaración testimonial en la causa n° 982, relató sobre su paso por “La Escuelita” que “[p]ermanentemente nos insultaban y golpeaban. En un momento se acercó uno de los que nos estaban llevando. Yo tenía anillos de plata. Me dijo esto ya no te va a servir son para mi novia y me los sacó”. En otro pasaje de su declaración, contó: “en un momento me llevan a un lugar, siempre por la fuerza. Me preguntan por las compañeras. Me amenazan, me toquetean. No sé cuánto pasó. Después me volvieron a llevar. Me ataron a un lugar donde había otras mujeres” y que “en el momento que me interrogaban, me golpeaban y me manoseaban”.

Finalmente, el 25 de junio de 1976 las víctimas de este apartado fueron retiradas de la “La Escuelita” y conducidas en un vehículo a la Unidad Penitenciaria nº 4.

El 14 de diciembre de 1976, fueron trasladadas a la Unidad Penal de Villa Devoto. El traslado fue efectuado en avión, junto a otras detenidas –entre ellas L.M. y M.E.S.–, y estuvo signado por violencia, malos tratos y golpes.

El 11 de julio de 1979 el Poder Ejecutivo Nacional autorizó por decreto N°1648 la salida del país de G.S., con destino a la República Federal de Alemania, lo cual se concretó el 8 de agosto de ese año.

Por su parte, en lo que respecta a la libertad de E.N.S., el 6 de enero de 1981, le fue concedida la libertad vigilada por un período de seis meses, con el deber de presentarse dos veces por semana en la Comisaría 1º de la ciudad de Neuquén.

3.2.31. C., N.A.

Al momento en que acontecieron los hechos en perjuicio de N.A.C., la víctima trabajaba en la empresa ORFIVA, de la ciudad de Neuquén.

El día 14 de junio de año 1976 un grupo operativo integrado por varios hombres de civil, la secuestró en su lugar de trabajo y luego la trasladó hacia la Unidad N° 9 del Servicio Penitenciario Federal de Neuquén.

Una vez allí, fue puesta en cautiverio y sometida a torturas, durante dos o tres días.

Luego fue trasladada en avión, con sus ojos vendados y junto a dos mujeres y un hombre, hacia esta ciudad de Bahía Blanca.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En esta localidad, fue introducida en el CCDyT “La Escuelita”, donde continuó su cautiverio y fue expuesta a interrogatorios y torturas por varios días.

Su liberación se produjo de noche, cuando fue trasladada en el baúl de un automóvil, y abandonada en la Ruta Nacional 3 Sur, en cercanías del parador “El Cholo”.

3.2.32. K., G.A.

La víctima vivía con sus padres en un departamento ubicado en España 76 de esta ciudad. En el período previo a su secuestro, había cursado la carrera de economía en la Universidad Nacional del Sur.

El 18 de junio de 1976, G.A.K. fue secuestrada en su domicilio, en presencia de sus padres, por tres personas armadas que, además, requisaron el domicilio y se llevaron distintos libros de la víctima.

A continuación, fue llevada en vehículo y con los ojos vendados, al CCDyT “La Escuelita”, donde permaneció en cautiverio, sometida a torturas e interrogatorios en relación a personas conocidas y a un dirigente del Partido Comunista.

Hacia fines del mes de junio de 1976, fue liberada en el interior del Parque de Mayo.

3.2.33. CASTILLO, Juan Carlos;

3.2.34. FORNASARI, Pablo Francisco;

3.2.35. MATZKIN, Zulma Raquel y

3.2.36. TARCHITSKY, Mario Manuel

La secuencia de hechos relativos a las víctimas, comenzaron el 25 de junio de 1976 con el secuestro de Juan Carlos CASTILLO y Pablo Francisco FORNASARI, luego continuaron con el secuestro de Zulma Raquel MATZKIN –casi un mes después- y el de Mario Manuel TARCHITSKY –el 20 de julio 1976–.

Todas estas víctimas estuvieron cautivas en Centros Clandestinos de Detención y Tortura del Área 511, y fueron fusilados el 4 de septiembre de 1976 en calle Catriel 321 de esta ciudad.

En el caso de CASTILLO y FORNASARI, fueron secuestrados el 25 de junio de 1976 junto con J.O.G., cuando circulaban por la ruta 22 entre Médanos y Bahía Blanca. El jefe de aquel operativo fue el capitán OTERO del Batallón de Comunicaciones 181, a quien FORNASARI conocía.

OTERO luego de constatar en un listado, que el mismo incluía el nombre de CASTILLO, lo secuestró. CASTILLO, FORNASARI y J.O.G. fueron llevados al Batallón de Comunicaciones 181, y allí interrogados bajo torturas.

El primero en ser trasladado al CCDyT “La Escuelita” fue CASTILLO.

Pablo FORNASARI y J.O.G. permanecieron en el Batallón hasta el 27/6/1976, ese día los trasladaron a una celda.

A partir de la información obtenida, el 24 de julio de 1976 personal del V Cuerpo allanó el domicilio donde vivía FORNASARI – Sarmiento N° 1502-.

Finalmente, el 2 de julio del 76, FORNASARI fue vendado y llevado también a “La Escuelita”.

Vale destacar que J.O.G. continuó cautivo en el Batallón de Comunicaciones 181, donde siguió siendo torturado e interrogado acerca de su relación con los otros secuestrados, y luego fue liberado.

Por su parte, Zulma Raquel MATZKIN fue secuestrada el 19 de julio del 76, al mediodía, en Alsina 19, 4º piso. Luego, fue llevada al CCDyT “La Escuelita”, donde fue interrogada, torturada y sufrió agresiones sexuales.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Mario Manuel TARCHITSKY, fue secuestrado la noche del 20 de julio, en su domicilio, Salta 549 esta ciudad. Desde allí, fue llevado al CCDyT “La Escuelita”.

Tanto él como Zulma MATZKIN, además de las torturas, fueron hostigados especialmente por su condición de judíos.

Los cuatro fueron retirados del CCDyT el 4 de septiembre y llevados a la casa de calle Catriel 321, donde fueron fusilados. Además, con ello se montó una operación de acción psicológica. Se trató de un montaje destinado a encubrir la esencia verídica de los hechos.

El 6 de septiembre de 1976 el diario La Nueva Provincia publicó: “*Cuatro Extremistas Fueron Abatidos en Nuestra Ciudad*” donde se menciona el domicilio de calle Catriel 321

3.2.37. BACASUM, Miguel Santiago

Al momento en que ocurrió el hecho, la víctima se desempeñaba como bibliotecario en la biblioteca de tribunales de Bahía Blanca y tenía una imprenta en calle Güemes al 200. Había sido profesor en el Colegio La Asunción y en la Escuela Naval de Puerto Belgrano.

Alrededor del 27 de junio de 1976 fue secuestrado de su domicilio en España 88 de esta ciudad, en el marco de un operativo realizado por personal del ejército. Al día siguiente, personal del ejército requisó el inmueble donde se encontraba la imprenta, llevándose gran cantidad de objetos y destruyendo el lugar.

A partir del testimonio de R.O.S. pudo acreditarse que la víctima fue llevada al CCDyT “La Escuelita”. R.O.S. relató que durante su cautiverio en ese centro clandestino, un muchacho que se encontraba a su lado le prestó una campera y le comentó que tenía una imprenta y que trabajaba en tribunales, datos coinciden con la situación de la víctima.

La familia de BACASUN realizó diversas gestiones ante autoridades religiosas y militares tendientes a conocer su paradero, incluso el 25 de agosto de ese año fue interpuesto un recurso de Habeas Corpus ante MADUEÑO, el que fue rechazado el 2 de septiembre de 1976.

Miguel Santiago BACASUN continúa desaparecido.

3.2.38. S.V., R.M.

Las víctimas pertenecían al grupo de personas de nacionalidad chilena –integrada, entre otros, por exiliados de la dictadura de Augusto PINOCHET-, radicado en el barrio Noroeste de la ciudad de Bahía Blanca, que fue objeto de persecución en la ciudad durante el terrorismo de Estado.

El 29 de junio de 1976, en horas de la madrugada, R.M.S.V. fue secuestrado en su domicilio de Bravard a la altura de 1600, en presencia de su pareja y sus ocho hijos, a través un operativo realizado por personas armadas, con pasamontañas y vestidos de civil.

Posteriormente, el mismo grupo de captores se dirigió al domicilio de J.A., ubicado en Jujuy 911, concretando su secuestro, en presencia de su esposa –embarazada- y sus tres hijos. Finalmente, dicho grupo operativo irrumpió en el domicilio de su hermano J.R.A., ubicado en el mismo barrio, y procedió a su secuestro.

Las tres víctimas fueron trasladadas –vendadas- al CCDyT “La Escuelita”, donde permanecieron en cautiverio y sometidas a torturas.

El 3 de Julio de 1976, fueron retirados del CCDyT y abandonados en diferentes puntos de la ciudad, en las inmediaciones del canal Maldonado.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En el caso de J.A., las torturas padecidas en el CCDyT –que consistieron, entre otras, en ataduras de las extremidades a una cama–, produjeron en la víctima la pérdida de un dedo del pie.

3.2.39. JARA Fernando

Fernando JARA fue secuestrado en el Barrio “Rosendo López” de Bahía Blanca, durante el invierno de 1976, concretamente el último día hábil previo al inicio de las vacaciones de invierno.

Una vez secuestrado, JARA fue trasladado al CCDyT “La Escuelita”. Permaneció en esa sede durante varios meses ya que a fines del año 1976 distintas víctimas lo escucharon en ese centro. JARA había sido torturado todo el tiempo, y pesaba sobre él una sentencia macabra: le habían anunciado la fecha en que lo iban a matar. El mismo día y en el mismo lugar donde habían sido muertos el cabo Bruno ROJAS y el soldado René PAPINI.

Los propios torturadores del CCDyT le habían señalado eso. El fusilamiento de JARA también fue puntual, fue una noche en las primeras horas del 16 de diciembre de 1976, y a partir de allí, ese día dejó de ser escuchado en “La Escuelita”. Lo mataron en la intersección de las calles Cerrito y Casanova, en inmediaciones del ferrocarril.

A.C. declaró en el debate de la Causa N° 982, que junto a su marido, D.A. , esa noche al dirigirse a su casa ubicada en calle Cerrito, pasó por el lugar, vio el operativo militar, los obligaron a retroceder y escuchó los últimos gritos de JARA que decía: “¡no me maten!”.

Su cuerpo ingresó a la morgue del Hospital Municipal como “NN”.

Recién después del año 2000, se estableció que aquel hombre asesinado en el ingreso al barrio Palihue era Fernando JARA. La Cámara Federal de Apelaciones local, en el marco del Juicio por la Verdad, solicitó una pericia necropapiloscópica, por la cual se cotejaron las huellas dactiloscópicas pertenecientes al cuerpo que

había sido asesinado en aquella ocasión. La Cámara concluyó que la persona abatida como consecuencia de un supuesto enfrentamiento con personal del Vto Cuerpo de Ejército en calle Casanova, fue Fernando JARA. Asimismo, determinó que el enfrentamiento no fue real y que allí fue muerto por disparos de armas de fuego, por personal del Ejército.

Sin embargo el cuerpo de JARA continúa desaparecido. Los restos que estaban en la sepultura donde por orden administrativa y con intervención judicial, fue llevado, no son compatibles con las características de JARA, allí pusieron a otra persona. Las tareas de encubrimiento del homicidio de Fernando JARA llevadas a cabo por sus victimarios incluyó la desaparición del cuerpo, del que sólo dejaron las manos que permitieron la identificación que ratifica las circunstancias ya comprobadas.

3.2.40. S., R.O.

Al momento de los hechos, R.O.S. trabajaba en la DGI, estaba casado y tenía dos hijos.

El 7 de julio de 1976 al mediodía fue secuestrado, en su domicilio de calle Bolivia, de Tres Arroyos. En ese momento estaba presente su esposa. Mientras se realizaba el operativo de registro de su domicilio, fue retenido en su vehículo por personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Luego le vendaron los ojos, lo esposaron y fue entregado a dos personas del Ejército.

En un primer momento, R.O.S. fue llevado a la Comisaría de Tres Arroyos, donde le tomaron una especie de declaración y permaneció en un calabozo hasta las cuatro de la tarde.

Luego, fue trasladado en un vehículo custodiado por cuatro personas armadas hasta la Unidad Regional V de Bahía, allí lo



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

pasaron a otro vehículo y tras varias vueltas, lo llevaron al CCDyT “La Escuelita”.

El 31 de julio de 1976 fue trasladado en el baúl de un automóvil, esposado y vendado a Mar del Plata.

Su cautiverio continuó por varios días en un CCDyT en Mar del Plata, hasta que –finalmente– el 13 de septiembre de 1976, fue liberado.

3.2.41. R., S.B.

Al momento de los hechos, S.B.R. se desempeñaba como empleada del Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires, prestando servicios en el sector de visitas de la Unidad Penitenciaria N° 4 de Villa Floresta.

El 16 de julio de 1976, la víctima fue secuestrada en su domicilio de Darragueira 1055 de Bahía Blanca, por personal militar uniformado y armado. Durante el procedimiento, fue encapuchada y golpeada en presencia de sus hijos de 1 y 2 años de edad.

En el acto, también fueron secuestrados otros ocupantes de la vivienda: una amiga de la víctima llamada G.R. y la pareja de ésta última.

Posteriormente, S.B.R. fue trasladada al predio del CCDyT “La Escuelita”, en donde fue encerrada en una casilla rodante. En los días siguientes, fue introducida en la construcción principal de dicho centro clandestino.

Durante el cautiverio, la víctima permaneció con los ojos vendados, y sometida a interrogatorios y torturas, que incluyeron la aplicación reiterada de golpes y electricidad en el cuerpo. Se debe agregar que en la audiencia testimonial en la causa n° 1067, cuando se le preguntó por los guardias de “La Escuelita”, dijo que advirtió la presencia del “Perro” cuando éste intentó violarla.

El 29 de Julio de 1976 fue liberada en la periferia de la ciudad, al costado de una ruta.

Durante la desaparición, su hijo fue entregado a un matrimonio que residía en el barrio “Palihue” de esta ciudad, mientras que su hija fue recuperada por el padre de la víctima. Luego de la liberación, S.B.R. pudo reencontrarse con ambos.

3.2.42. L., J.F.

Fue secuestrado el 19 de julio de 1976. Momentos después de retirarse del edificio de tribunales de esta ciudad, mientras circulaba a pie por calle Rondeau, un grupo de personas vestidas de civil lo interceptó y lo golpeó fuertemente en la cabeza, ocasionándole la pérdida de conocimiento.

Al reincorporarse, se encontraba encerrado en un calabozo de la Delegación local de la Policía Federal.

Ese día, fue trasladado al CCDyT “La Escuelita”, donde lo sometieron a interrogatorios y torturas, que incluyeron simulacro de fusilamiento.

El 10 de septiembre, fue trasladado a la Unidad Penal N°4 de Villa Floresta, y puesto a disposición del Poder Ejecutivo por medio del decreto n° 2039.

En el mes de noviembre de 1976, fue trasladado a la unidad penitenciaria N°9 de La Plata. Recuperó la libertad en junio del año siguiente.

3.2.43. C., D.

Era militante del Partido Socialista de los Trabajadores y compartía un departamento junto a G.A. y a M.C.P., en Thompson 94 de esta ciudad.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

D.C. y G.A. fueron secuestrados en ese domicilio en la noche del día 19 al 20 de julio de 1976, siendo sometidos a cautiverio y torturas en el CCD y T “La Escuelita”.

El 30 de septiembre de 1976, D.C. fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°4, y colocado a disposición del Poder Ejecutivo por medio del decreto n° 2369/76.

Entre las gestiones realizadas para dar con su paradero, su madre, A.I., interpuso recurso de Habeas Corpus que fue rechazo por el Juzgado Federal de esta ciudad.

3.2.44. G., J.M.

En la época de los hechos, J.M.G. cursaba la carrera de Economía en la Universidad Nacional del Sur y había sido novio de L.F..

El 20 de julio de 1976 fue secuestrado junto a su padre, A.G., en el domicilio de calle España 67 de esta ciudad, a través de un operativo realizado por personal uniformado y armado del Ejército, destinado a dar con el paradero de C.G.. La misma era hermana e hija, respectivamente de las víctimas y militante de la Juventud Peronista, y en aquel momento se encontraba ausente de su domicilio.

Los captores llevaron a J.M.G. y A.G. a bordo de un camión del Ejército, a la sede del Batallón de Comunicaciones 181 en donde fueron separados entre sí.

A.G. permaneció en esa unidad militar, mientras que J.M.G., luego de dos horas aproximadamente, fue trasladado encapuchado en automóvil al CCDyT “La Escuelita”, en donde padeció el sometimiento a cautiverio y torturas, que incluyeron golpizas y aplicación de corriente eléctrica en su cuerpo, e interrogatorios, en los cuales le preguntaban –entre otros asuntos- por su hermana.

En una oportunidad durante su permanencia en ese centro clandestino, J.M.G. fue retirado y conducido en vehículo a otro sitio

indeterminado para ser interrogado y torturado, tras lo cual fue devuelto a “La Escuelita”.

La presencia de J.M.G. en “La Escuelita”, fue refrendada por su ex novia L.F..

Luego de alrededor de 36 días de cautiverio, J.M.G. fue liberado en horas de la madrugada, en la vía pública, cuando lo dejaron atado a un poste cerca de las vías de calle Alsina de esta ciudad, desde donde su fue caminando a su casa.

Una vez liberado, con fecha 28 de Julio de 1976 A.G. , junto a su esposa, presentó un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca, en favor de su hijo, el cual fue rechazado el día 20 de agosto siguiente, con imposición de costas para los solicitantes.

3.2.45. A., J.N.

La víctima pertenece a la comunidad de habitantes de nacionalidad chilena que, en la época de los hechos, se encontraba asentada en el barrio “Palihue Chico” y era objeto de persecución en la ciudad de Bahía Blanca.

En el año 1976, tenía 19 años y trabajaba como empleada doméstica en el domicilio de Juan Carlos PIQUÉ ubicado en España 51 de Bahía Blanca.

El 21 de julio de 1976, fue secuestrada en aquel lugar por un grupo de personas vestidas de civil, que condujo a la víctima a la sede de la Comisaría Primera, donde el personal policial procedió a encapucharla, torturarla con aplicación de corriente eléctrica sobre su cuerpo y encerrarla en un calabozo.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Por la noche, fue trasladada al CCDyT “La Escuelita”, donde continuó en situación de cautiverio y torturas, vendada y esposada a una cama.

El 30 de julio de 1976, la víctima fue liberada en el barrio “Palihue chico” de esta ciudad.

La desaparición fue denunciada en sede policial por su empleador, Juan Carlos PIQUÉ, a raíz de lo cual luego de su liberación J.N.A. fue citada a prestar declaración en la Comisaría Primera de esta ciudad –uno de los lugares donde había permanecido cautiva–.

El 11 de agosto de 1978, J.N.A. sufrió un nuevo secuestro en el domicilio de una amiga ubicado en Los Aromos 2870 de Bahía Blanca, en el marco de un conjunto de operativos militares efectuados en aquella zona de la ciudad.

En esa oportunidad, la víctima fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 4, donde permaneció a disposición de las autoridades militares, sometida a cautiverio e interrogatorio y sin posibilidad de recibir visitas ni de salir de la celda. Su liberación se produjo el 26 de agosto de aquel año.

Se debe agregar que la víctima en relación a su cautiverio en el CCDyT “La Escuelita”, expuso en su declaración ante el Ministerio Público Fiscal que *“Me llevaron a otra habitación y comenzaron a torturarme con picana eléctrica, estando yo con ambas manos atada con una cuerda a un elástico de una cama [...] En una oportunidad que el ‘Zorro’ me llevó al baño, ingresó conmigo, él con una capucha puesta y a mí me hicieron sacar la venda. Vi que él tenía un arma corta en la mano. Por la situación que estaba pasando no recuerdo nada de ese baño, además durante los nueve días no pude ir de cuerpo, menos aun con la persona ahí delante mío. En ese momento sentí que me iba a desmayar, estaba mareada”*.

Además, contó que un compañero de cautiverio, E.E.D.A., luego de ser liberados, le dijo “*‘de lo que te salvaste’ porque una noche habían llegado todos los guardias borrachos y habían violado a las mujeres que estaban en ‘La Escuelita’*”. El episodio fue confirmado por E.E. D.A. en su declaración.

A su vez, en su declaración ante el TOCFBB en la causa N° 930000001/2012 (audiencia del 1° de noviembre de 2016 por la tarde), detalló que: “*Teníamos que pedir permiso para ir al baño, nos llevaban y se quedaban ahí. Yo estuve nueve días sin ir de cuerpo (lo dice llorando y angustiada) [...] le pedí para ir al baño, me dijo ‘te voy a sacar la venda pero no abrás los ojos hasta que te diga’. Cuando me sacó la venda vi que tenía una capucha y un arma en la mano. A esa persona le decían el zorro, era el que siempre estaba más cerca de mí, me daba cigarrillos, del nerviosismo que tenía nunca pude ir de cuerpo [...] Me dijo el chico este, que lo liberaron después que yo. No sé si fue esa noche cuando me liberaron a mí y a otra chica, me dijo ‘te salvaste, llegaron borrachos y violaron a todas las mujeres’. Yo por suerte... no sé si decir que fue suerte*”.

Además, contó que “*una vez esta persona que llamaban el loco trató de tocarme los pechos*”.

3.2.46. GARRALDA Alberto Ricardo

Era militante de la Juventud Peronista. Al momento de los hechos, tenía 24 años. Vivía en 11 de abril N° 331 Dpto. 10 de Bahía Blanca junto con su compañera María Graciela IZURIETA.

El 23 de julio de 1976 fue secuestrado en su domicilio.

El operativo estuvo a cargo personal militar que irrumpió en el domicilio, revisaron todo el departamento, y se llevaron a la pareja,



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

a quienes, luego, ingresaron en el centro clandestino de detención “La Escuelita”

Allí GARRALDA fue torturado e interrogado durante el tiempo que duró su cautiverio.

Alberto Ricardo GARRALDA fue retirado del CCDyT “La escuelita” junto a José Luis PERALTA. El 18 de septiembre de 1976, GARRALDA y PERALTA fueron asesinados, para luego simular con sus cuerpos un falso enfrentamiento entre las FFAA y los secuestrados, en la intersección de las calles Lavalle y Gral. Paz de esta ciudad.

Del operativo participó personal integrante de la Agrupación Tropa del V Cuerpo de Ejército.

GARRALDA fue ingresado como NN a la morgue del Hospital Municipal, lo que determinó que su familia tomara conocimiento más de 20 días después de la suerte corrida por él, a través de la publicación de la noticia, a principios de octubre de 1976.

3.2.47. IZURIETA, María Graciela y

3.2.48. su hijo nacido en cautiverio

Al momento del secuestro, María Graciela IZURIETA tenía 23 años, estaba embarazada de aproximadamente tres meses, cursaba el tercer año de Filosofía de la Universidad del Sur y militaba en la Juventud Peronista junto con su hermana menor, Zulma. Sus allegados la apodaban “La Corta”.

María IZURIETA vivía en la calle 11 de abril al 300, en un departamento desde el que fue secuestrada por efectivos militares del Vto. Cuerpo, junto con su pareja, Alberto Ricardo GARRALDA. El secuestro se concretó el 23 de julio de 1976 cerca de la medianoche. El departamento fue saqueado en su totalidad sustrayéndose todo tipo de objetos de valor.

Desde que tuvo noticia del secuestro, su padre, Miguel Ángel

IZURIETA, presentó un habeas corpus, que tramitó ante el juzgado de Guillermo MADUEÑO, Secretaría a cargo de Gloria GIROTTI.

María Graciela IZURIETA estuvo en el centro clandestino “La Escuelita” al menos durante 5 meses, y luego de nacido su bebé, fue desaparecida.

Son muchos los sobrevivientes que contaron sobre la presencia de la víctima en el CCDyT (con su nombre y apellido o como la “embarazada”). Fue vista y oída en el CCDyT “La Escuelita” hasta mediados de diciembre de 1976, cuando su embarazo estaba muy avanzado. Los testimonios dan cuenta que sus captores la hacían caminar alrededor de una mesa, hablaba con los guardias y le asignaban alguna tarea ahí.

En este marco, M.C.P., al declarar ante la Delegación local de la A.P.D.H. [agregado a fs 169/173, ratificado y ampliado a fs. 183 de la causa 86(8) caratulada “Subsecretaría de derechos Humanos s/ denuncia (IZURIETA, María Graciela)”, señaló que estando cautiva mantuvo diálogos con María Graciela IZURIETA en “La Escuelita” y que ésta le “*contó que estaba embarazada de tres meses, que la habían torturado con picana eléctrica incluso en la vagina, y que por eso temía perder su bebé*”.

Según relata J.C.M., a María Graciela IZURIETA le brindaron precariamente atención médica. Esta sobreviviente tiene que ver exclusivamente con la intención que tuviera su hijo.

El cuerpo de María Graciela se encuentra aún desaparecido. Su hijo sigue apropiado.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

3.2.49. P., G.I. y

3.2.50. P., J.

Al momento de los hechos G.I.P. tenía 16 años y cursaba estudios secundarios en el Colegio Ciclo Básico de esta ciudad, militando en el centro de estudiantes. Por su parte, su padre, J.P. era Secretario Administrativo de la Región Sanitaria 1ra.

Ambas víctimas vivían en el domicilio de Soler 350, 1er. Piso de Bahía Blanca, junto a la pareja de J.P. y su hija de algunos meses de edad.

En ese lugar, en la madrugada del 23 de julio de 1976, un grupo de personal uniformado y armado del Ejército y de personas vestidas de civil, irrumpió en el domicilio y procedieron al secuestro de G.I.P. y J.P. en presencia de la familia, operativo que contó con un gran despliegue operacional que incluyó la utilización de varios vehículos militares.

En la noche previa al secuestro, G.I.P. había sido demorado en las inmediaciones de su domicilio, por un sujeto vestido de civil que le exigió la exhibición de su documento de identidad.

Tras el secuestro, G.I.P. y J.P. fueron vendados y conducidos en un camión militar a la sede del Batallón de Comunicaciones 181, lugar en el que permanecieron en condiciones de cautiverio y torturas, encerrados en un calabozo y posteriormente reubicados en una sala más amplia utilizada como lugar de ensayo por la banda militar.

El 29 de julio de 1976 ambos fueron retirados del lugar en el que se encontraban alojados, sometidos a simulacro de fusilamiento e introducidos en “La Escuelita”, donde continuó el padecimiento de torturas, que incluyeron la aplicación de severas golpizas.

Finalmente, el 6 de agosto de 1976 se concretó la liberación de los mismos en la zona alta del Barrio Palihue, en el mirador llamado “Ojo en la Ruta” de la calle Sarmiento de esta ciudad. Con posterioridad, continuaron siendo objeto de persecución.

3.2.51. A., J.C.

Al momento de los hechos, J.C.A. tenía 20 años de edad, y era estudiante en la Universidad del Sur. En los años previos, había militado en la Juventud Universitaria Peronista, y participado en el Centro de Estudiantes de la carrera de Contador.

El 26 de julio de 1976, fue secuestrado en su lugar de trabajo –una gomería de la calle Brown– por un grupo de personas armadas y vestida de civil, que se identificaron como pertenecientes al Ejército.

Los secuestradores condujeron a la víctima hasta el CCDyT “La Escuelita” donde permaneció en cautiverio –con los ojos vendados– por un período de alrededor de 33 días. Allí, fue sometido a interrogatorios y torturas, que incluyeron la aplicación de electricidad en el cuerpo y golpizas con mangueras.

Finalmente, fue liberado en las proximidades del Parque de mayo.

Durante su desaparición, su tío P.A. denunció el secuestro en la Comisaría Primera de esta ciudad, y realizó consultas en la sede del Comando Vto. Cuerpo de Ejército.

3.2.52. S., R.O.

Al momento de los hechos, la víctima era militante de la Juventud Peronista. En su domicilio ubicado en Laudelino Cruz 1346 de Bahía Blanca, funcionaba una unidad básica denominada “Fernando Luis Abal Medina”, donde participaban diferentes vecinos



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

del barrio que fueron objeto de persecución, entre ellos, las víctimas D. M. , José Luis PERALTA y R.H.L.

En la madrugada del 30 de julio de 1976, R.O.S. fue secuestrado en el mencionado domicilio, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas, en presencia de su compañera M.N.G. y de su hija de dos años.

Luego, fue vendado y trasladado al CCDyT “La Escuelita” donde permaneció esposado y sometido a cautiverio, interrogatorios y torturas, que incluyeron el padecimiento de golpizas y simulacro de fusilamiento.

Alrededor de 20 días después, fue llevado a otra construcción del mismo predio clandestino, donde continuó en idénticas condiciones.

Entre los días 7 y 8 de septiembre de 1976, fue retirado junto a D.M., siendo ambos liberados en distintos puntos del Parque Independencia.

Durante su desaparición, su esposa realizó diversas gestiones para conocer su paradero, que incluyeron consultas en sede del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, la Comisaría Primera de la Policía de la provincia de Buenos Aires y la Policía Federal, y una entrevista con el obispo de la ciudad Emilio OGÑENOVICH. Todos los esfuerzos resultaron infructuosos.

3.2.53. D., N.E.

N.E.D. fue secuestrada entre el 1 y el 5 de agosto de 1976 alrededor de las 5.30 horas de su domicilio, Pasaje Podestá nº 1017 de la ciudad de Bahía Blanca. Allí vivía con su madre y sus tres hijos menores de edad, que en el momento del operativo se encontraban en la casa.

Luego de exigirle su documento, y revisar entre la correspondencia, le ordenaron a N.E.D. que agarrara un abrigo ya que se la llevarían a la Comisaría, para declarar.

Seguidamente, la subieron a un vehículo en cuyo asiento trasero le hicieron apoyar la cabeza sobre uno de ellos y mientras circulaban los secuestradores la interrogaron amenazándola de muerte. La trasladaron hacia un galpón.

Fue sometida a diversas sesiones de tortura (en las que mayormente utilizaron picana eléctrica). Varias veces terminó inconsciente. Todo ello le ocasionó un cuadro de invalidez a N.E.D. que luego la incapacitó en forma permanente para trabajar.

En otra oportunidad, le vendaron los ojos, la metieron en un vehículo y bajo amenazas de muerte la golpearon hasta que perdió el conocimiento. Cuando volvió en sí, estaba atada de una de sus manos a una cama en “La Escuelita”, donde escuchó que torturaban a otra gente que estaba alojada en el mismo lugar que ella.

A poco menos de un mes de haber sido secuestrada, volvieron a trasladarla en un vehículo que recorrió un trayecto corto hasta un galpón, dentro del cual fue interrogada por “el tío”, en presencia de varias personas más.

Se debe agregar que la víctima declaró en la causa 11 C, sobre los abusos sexuales de los que fue objeto en “La Escuelita”. Al respecto, contó que en esa construcción la desnudaron y la ataron a un elástico, le colocaron una toalla en la boca y comenzaron a torturarla con picana eléctrica. Dijo que allí uno de los interrogadores *“hizo referencia al físico de la víctima, mencionando que eso hacían las que hacen teatro, para que después ellos se lo hagan pelota”*.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Además, N.E.D. contó que cuando eran llevadas al baño por los guardias, éstos ingresaban y permanecían con ellas: “*Cuando estaba Zorzal y Chamamé, yo les pedí que no entren al baño, porque entraban al baño con nosotras, entonces me dijeron que mientras no estuviera Jabalí, porque Jabalí cuidaba, afuera, y entraba de golpe, por la puerta uno escuchaba que entraba y salía, entonces mientras no estuviera Jabalí, o no estuviera Manuel, ellos se iban a quedar afuera. Pero si estaban ellos o cualquier otro, pero Manuel así (hace el gesto de ‘mano dura’), porque era un hombre que inspiraba miedo*”.

En ese marco, relató lo siguiente: “[c]uando tengo el infarto, [el guardia “Calandria”] está en el baño, porque él se metía en el baño, es así que me muestra la cara y me dice que no tiene la capucha y qué sé yo, y ahí se puso a besarme y que se yo, y por eso me parece que, el chico se sentía muy mal, además me fui desmayando, y me quedé ahí en el suelo”.

El 30 de agosto de 1976 la víctima fue liberada, alrededor de las 22.00 horas.

Durante el cautiverio, su madre realizó gestiones en forma personal ante el Comando del V Cuerpo de Ejército pero nunca tuvieron éxito.

3.2.54. P., M.C.

M.C.P. era enfermera del Hospital PENNA, había sido delegada en el Sindicato de Salud Pública, a causa de ello, tenía participación en asambleas y reuniones sindicales.

El 4 de agosto de 1976 fue secuestrada en Casanova Nº 414 de esta ciudad, allí se encontraba trabajando, cuidando de una anciana, abuela de los hermanos MONTERO.

Los captores golpearon la puerta, y valiéndose del engaño, permitieron que la víctima los dejara ingresar. Era un grupo de más de diez personas armadas, que llevaban ropa de fajina de color verde.

La persona a cargo del operativo tenía unos 40 años y se identificó como policía.

Luego de ser secuestrada, M.C.P. fue llevada al CCDyT “La Escuelita”, donde estuvo cautiva durante cuarenta días.

Durante su cautiverio en el CCDyT, fue llevada a un galpón donde la interrogaron y golpearon, le sacaron fotografías y le hicieron preguntas sobre otras enfermeras, entre ellas M.F.B..

Finalmente, el 10 de septiembre de 1976 fue liberada.

3.2.55. DEL RIO, Ricardo Gabriel y

3.2.56. RIVERA, Carlos Roberto

Ricardo Gabriel DEL RÍO, era oriundo de Tandil, se había recibido de Ingeniero Electricista en la U.N.S. y vivía en Bahía Blanca.

El 11 de agosto de 1976, fue secuestrado por personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires y alojado en una comisaría de esta ciudad.

Posteriormente, DEL RIO fue trasladado al Batallón de Comunicaciones 181.

Posteriormente fue trasladado al CCDyT “La Escuelita”, Desde donde lo retiraron junto a RIVERA para aparecer abatido en un falso enfrentamiento con fuerzas legales.

Carlos Roberto RIVERA, estaba casado desde 1967 con N.S., con quién tuvo dos hijos. En 1976, vivían en Chiclana 1656 departamento 3. Tenía 30 años. Era profesor de Filosofía y Psicopedagogía en el Colegio “La Asunción”, y había trabajado en los colegios de la UNS, hasta que fue cesanteado por el interventor Remus TETU.

Fue secuestrado el 1 de octubre de 1976 de su domicilio, alrededor de las 23.30 horas por un operativo dirigido por dos



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

personas de traje y gran cantidad de personal armado. A ella y sus hijos los dejaron encerrados en el departamento.

Mientras familiares y amigos emprendían búsquedas incansables, Carlos RIVERA estaba cautivo en el CCD “La Escuelita”, donde permaneció durante más de dos meses, lapso en el que su presencia fue percibida por muchos de los cautivos.

RIVERA padecía asma, y por esa característica fue identificado por personas que lo conocían y otras que si bien no lo conocían de antes notaron la presencia de una persona que reclamaba asistencia médica.

La enfermedad de RIVERA no mitigó las tortuosas condiciones del cautiverio: permanentes golpes, interrogatorios, y picana eléctrica; y la negativa a suministrarle su medicación fue una forma particular de tortura que le aplicaron.

Las víctimas que dieron cuenta con sus relatos del paso de RIVERA por el CCDyT son: J.C.M. y M.E.F.R., a quienes los unía una profunda amistad con RIVERA y su esposa; R.R.; J.R. y P.V.B..

J.C.M. dio cuenta del momento en que a RIVERA le dijeron que se tenía que bañar, le iban a dar ropa para que se vistiera porque iban a llevarlo a la cárcel. Eso fue el 5 de diciembre de 1976.

Lo llevaron a que se bañara, le consiguieron una camisa, pantalón, zapatillas y lo retiraron junto a Ricardo DEL RIO.

Ricardo DEL RÍO y Carlos RIVERA fueron ultimados el 6 de diciembre de 1976 en 17 de Mayo al 1800 de Bahía Blanca. Estos fusilamientos quisieron ser encubiertos por una versión según la cual las muertes se habían producido como consecuencia del enfrentamiento casual entre una patrulla militar y dos delincuentes subversivos quienes los habrían atacado.

La versión oficial fue publicada por el diario La Nueva Provincia en su edición del 8 de diciembre de 1976.

La pericias realizada por el perito Mariano CASTEX sobre el informe de necropsia de DEL RÍO, al igual que en el caso de RIVERA, desechó la hipótesis del enfrentamiento armado.

3.2.57. M., D.A.

En los días previos a su secuestro, D.A.M. acompañó a M.G. –compañera de R.O.S.– en la realización de gestiones para conocer el paradero de éste último.

En la madrugada del 13 de agosto de 1976, la víctima fue secuestrada de su domicilio, por un grupo de entre diez y quince personas vestidas de civil que se identificaron como policías, en presencia de su padre que también fue golpeado por los captores. El operativo incluyó la sustracción de pertenencias familiares.

Luego de ser esposado y vendado, fue llevado al CCDyT “La Escuelita”, donde permaneció en cautiverio, sometido a interrogatorios y torturas.

Entre el 7 y el 8 de septiembre de 1976, la víctima fue retirada del centro clandestino junto a R.O.S., siendo ambos liberados en distintos puntos del parque Independencia.

Al día siguiente de la liberación, un guardia del centro clandestino se constituyó en su domicilio, y sometió a su padre a interrogatorio. Con posterioridad, continuó siendo objeto de persecución.

Durante su desaparición, su padre realizó consultas en sede del Comando Vto. Cuerpo para conocer su paradero, en donde negaron la presencia de la víctima. También realizó gestiones a través del sacerdote Dante Inocencio VEGA, quien se desempeñaba como capellán del Ejército.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

3.2.58. MERCERO, Dora Rita y

3.2.59. SOTUYO, Luis Alberto

La noche del 14 de agosto de 1976 se realizó un operativo militar del que participó la Agrupación Tropas del Comando V Cuerpo Ejército en San Lorenzo N° 740, donde vivía el matrimonio de Dora Rita MERCERO y Luis Alberto SOTUYO. Esa noche, personal militar irrumpió en el domicilio donde también se encontraba LORENZO. Los tres fueron secuestrados y trasladados al CCDyT “La Escuelita”.

Al día siguiente del operativo de secuestro, el diario “La Nueva Provincia” publicó una noticia bajo el título *“Abatieron en Nuestra Ciudad a 3 Sediciosos”*, informando el comunicado del V Cuerpo que hacía referencia al abatimiento de 3 delincuentes subversivos, una mujer y dos hombres, que habían intentado escapar de la vivienda de calle San Lorenzo N° 740, en la que se había descubierto un reducto de armas y explosivos.

Esa publicación fue otra maniobra de la manipulación de los hechos y su difusión pública.

Desde la casa las tres víctimas fueron secuestradas y llevadas en dos vehículos particulares al centro clandestino “La Escuelita”, donde pudieron ser identificados por varios testigos, quienes relataron las torturas a las que los sometieron.

Sobre el destino final de MERCERO, los testimonios coincidieron en que a la mujer, un día le aplicaron una inyección y luego la habrían arrojado al mar junto con “La Cortita” IZURIETA y el matrimonio GONZÁLEZ – JUNQUERA.

En cuanto a SOTUYO, J.C.M. relató que al mismo lo habían matado.

Al día de hoy los cuerpos de Dora Rita MERCERO y de Luís Alberto SOTUYO continúan desaparecidos.

3.2.60. LORENZO, Roberto Adolfo

El 14 de agosto de 1976, Roberto Adolfo LORENZO se encontraba en la casa del matrimonio MERCERO-SOTUYO, amigos de él, quienes se domiciliaban en calle San Lorenzo N° 740 de Bahía Blanca. En aquella oportunidad, agentes militares del Comando V ingresaron al domicilio y secuestraron a Luís Alberto SOTUYO, Dora Rita MERCERO de SOTUYO y Roberto Alberto LORENZO, quienes fueron trasladados, luego de ser reducidos, al CCDyT “La Escuelita”. Luís y Roberto fueron trasladados en un vehículo marca Peugeot, mientras que Dora en uno marca Fiat.

Dicha irrupción y posterior secuestro, fue llevado a cabo por integrantes del “Equipo de Lucha contra la subversión”.

Una vez cautivo en “La Escuelita”, Roberto LORENZO sufrió torturas y fue interrogado. Finalmente fue acribillado con armas de fuego.

Su secuestro y posterior homicidio fueron el resultado de una operación armada desde las estructuras militares, pese a que se intentó encubrir y disfrazar el fusilamiento de la víctima con una puesta en escena de combate armado, enfrentamiento que nunca pudo verificarse atento que la víctima jamás obtuvo su libertad.

En ese sentido, el diario La Nueva Provincia, nuevamente publicó una falsa noticia, por la cual se informaba sobre el “abatimiento” de “dos extremistas” en Bahía Blanca. Es así que con fecha 19 de Septiembre de 1976, el diario local, dando a conocer la versión oficial, divulgó un comunicado del V Cuerpo de Ejército, cuyo texto reza: “...el día 17 de septiembre, siendo aproximadamente las 20:30, una pareja que se desplazaba en un automóvil Fiat 128 pretendió eludir un control de vehículos que una patrulla militar



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

efectuaba en la ruta 33 a la altura de la granja D'Arino (aproximadamente a 10 kilómetros al norte de Bahía Blanca). El vehículo mencionado se acercó al lugar sin despertar sospechas, pero en el momento de enfrentar el puesto de control, el conductor aceleró la marcha al mismo tiempo que su acompañante (la mujer) abría fuego contra el personal militar. Repelida la agresión, los ocupantes del automóvil fueron abatidos. La mujer fue identificada como Cristina Elisa Coussement (a) "Pichi", "aspirante" de la organización declarada ilegal en segundo término... dentro del vehículo había una pistola ametralladora (...) un revólver calibre 38 largo, munición para ambas armas y un portafolios contenido formularios en blanco de documentos de identidad (...) el conductor del vehículo de sexo masculino no había sido identificado hasta el momento de emitirse este comunicado...".

El comunicado oficial, claramente fue emitido para encubrir los hechos acontecidos, es decir se estableció al supuesto enfrentamiento armado como una coartada para ocultar el homicidio. De esta forma, la versión oficial pretendida sobre un combate imprevisto entre personal militar y algunos de sus prisioneros deviene inadmisible y falaz, quedando a la luz el fusilamiento de LORENZO estando reducido y cautivo.

3.2.61. V., E.J.L.

En el período anterior a los hechos, la víctima había iniciado sus estudios en la facultad de agronomía de la Universidad de Buenos Aires, y militaba en la Juventud Universitaria Peronista.

Al momento de su secuestro, E.J.L.V. se encontraba realizando el servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería Mecanizada 24 de Río Gallegos.

Hacia septiembre 1976, la víctima fue puesta en cautiverio por sus superiores y, dos días más tarde, trasladada a Comodoro

Rivadavia, donde permaneció encerrado en sede militar durante alrededor de un mes, sometido a interrogatorios bajo tortura en los que era indagado en relación a compañeros de militancia universitaria. Más tarde, fue trasladado al Regimiento de Palermo en Capital Federal, donde continuó cautivo en una celda.

Entre fines de noviembre y principio de diciembre de 1976, E.J.L.V. fue trasladado en un avión a Bahía Blanca, e introducido en el CCDyT “La Escuelita”, donde permaneció por más de un mes.

El 17 de enero de 1977, fue retirado junto a otros secuestrados, y trasladado a la Unidad Penal n° 4, de donde egresó el 4 de marzo de 1979.

En el año 1981 se radicó en Bélgica.

3.2.62. S., P; C., G.A., y P., M.C.

Al momento de los hechos, las tres víctimas residían en la localidad de Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires.

P.S. era militante del Partido Comunista, y trabajaba en el servicio de correos y telecomunicaciones de la localidad mencionada.

Por su parte, G.A.C. realizaba actividades agrícolas, y en los años previos a los hechos aquí descriptos, había militado en el Frente de Izquierda Popular.

En cuanto a M.C.P., al momento de los hechos tenía 22 años de edad, militaba en el Partido Socialista de los Trabajadores y estudiaba las carreras de Filosofía y Pedagogía en la Universidad Nacional del Sur. En el período previo a su secuestro, M.C.P. fue objeto de una amplia persecución desplegada por las fuerzas del Estado sobre el ámbito de militancia estudiantil del que formaba parte, lo que determinó el abandono de la ciudad de Bahía Blanca, donde residía junto a sus compañeros D.C. y G.A..



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

El 25 de septiembre de 1976, las tres víctimas fueron secuestradas en Coronel Dorrego, en el marco de un operativo militar conjunto que se extendió sobre toda la localidad, con gran despliegue de personal y vehículos, en cuyo marco se procedió a suspender el servicio de energía eléctrica en el pueblo. En el operativo participaron miembros de la “Agrupación Tropas” del Comando V Cuerpo e integrantes del Batallón de Comunicaciones 181.

Durante la medianoche del día señalado, P.S. fue secuestrado en su domicilio de calle Italia 41, en presencia de su compañera y sus hijos menores de edad, por un grupo de personas que, con el rostro cubierto, se identificaron como “policía federal”.

Posteriormente, en horas de la madrugada, G.A.C. fue secuestrado en su quinta ubicada sobre la Ruta 3, Km. 599 en las afueras de la localidad mencionada, por personas armadas con el rostro cubierto que lo sustrajeron en presencia de su hijo de un año de edad, su esposa, otro familiar y una compañera de estudios de su pareja.

También aquella madrugada el grupo operativo ejecutó el secuestro de M.C.P., en el domicilio de sus padres y en presencia de estos últimos, la mayoría de los integrantes del numeroso grupo de personas, actuaron con sus rostros cubiertos.

Concretados los tres secuestros, las víctimas fueron trasladadas en camión militar a la ciudad de Bahía Blanca, e introducidas en el CCDyT “La Escuelita”, donde permanecieron en cautiverio, tabicados, esposados a un camastro y sometidos a interrogatorios y torturas.

En el caso de M.C.P., en una oportunidad fue atada a una cama por las cuatro extremidades y sometida a una golpiza. Entre los apodos de los guardias de “La Escuelita”, M.C.P. identificó a los alias “Tío”, “Perro”, “Gato”, “Chamamé”, y “el Laucha”.

En su declaración en sede fiscal, del 22 de febrero de 2013, M.C.P. dijo que en “La Escuelita” “[e]ra todo una mugre, era humillante. Recuerdo que para ir al baño, había que pedirle a los guardias, ellos te llevaban hasta el baño, te miraban, a veces se reían, depende del guardia”. Al declarar ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, en el debate de la causa 1/12, contó que durante los 17 días que transcurrió en “La Escuelita”, para ir al baño era llevada esposada, vendada y vigilada por los custodios y además señaló que sufrió manoseos por parte de los guardias y que otras cautivas fueron abusadas sexualmente.

Por otra parte, alrededor de una semana posterior al ingreso, G.A.C. y P.S. fueron retirados y abandonados en el camino de ingreso a la localidad de Monte Hermoso.

Por su parte, el 11 de octubre de 1976 M.C.P. fue conducida a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, donde continuó en condiciones de cautiverio y torturas.

El 14 de octubre de aquel año, fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto N° 2441/76, y el 14 de diciembre del mismo año, enviada la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto, donde permaneció detenida hasta recuperar su libertad. Finalmente, el decreto N° 947/77 del 6 de abril de 1977 dejó sin efecto la puesta a disposición del Poder Ejecutivo.

Durante la desaparición de las tres víctimas, sus familiares realizaron gestiones para conocer su paradero: A.M.P. –esposa de G.A.C.– efectuó una denuncia en la Comisaría de Coronel Dorrego, que devino en una causa judicial (N° 690/1976), la cual tramitó ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca a cargo del juez Guillermo



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Federico MADUEÑO y fue sobreseída provisionalmente el 28 de octubre de 1976.

Asimismo, Z.N.I. denunció el secuestro de su compañero P.S. ante la Comisaría de Coronel Dorrego. El trámite dio lugar a la causa N° 692/1976, radicada ante el mismo Juez Federal, y sobreseída provisionalmente en igual fecha.

3.2.63. D.M., A.M. y

3.2.64. A., E.C.

En la época de los hechos, el matrimonio de A.M.D.M. y E.C.A. convivía con sus dos hijos mellizos -menores de un año- en el domicilio ubicado en la intersección de las calles Donado y Saavedra de Bahía Blanca. A.M.D.M. era socióloga, y E.C.A. empleado judicial.

En la madrugada del 1 de octubre de 1976, ambas víctimas fueron secuestradas en la entrada de aquel domicilio, por un grupo de al menos seis personas vestidas de fajina, mientras que las criaturas fueron entregadas a un familiar que residía en el mismo edificio.

A continuación, el matrimonio fue conducido en distintos vehículos al CCDyT “La Escuelita” donde ambos permanecieron en cautiverio –vendados y esposados a una cama– y sometidos a torturas que incluyeron la aplicación de corriente eléctrica sobre el cuerpo.

El 13 de enero de 1977, fueron ingresados a la Unidad Penitenciaria N° 4, donde continuaron en cautiverio y sometidos a torturas. El día 19 de aquel mes, fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, a través del decreto N° 98/77.

El 22 de agosto de aquel año, E.C.A. fue trasladado a la Unidad carcelaria N° 6 de Rawson, mientras que su compañera permaneció en Villa Floresta hasta el 14 de octubre de 1977, fecha en que ambas víctimas fueron enviadas a la Unidad Penitenciaria N° 2 de Villa Devoto del Servicio Penitenciario Federal.

El 17 de enero de 1978, el matrimonio fue reintroducido en la Unidad Penitenciaria N°4 de Villa Floresta.

Finalmente, el 27 de enero de 1978, el matrimonio abandonó el recinto penitenciario, bajo el régimen de arresto domiciliario, que se extendió –en el caso de E.C.A.– hasta diciembre del mismo año. Ese mes, se decretó el levantamiento de la medida de puesta a disposición del Poder Ejecutivo.

En el caso de A.M.D.M., tras el cese de la prisión preventiva, la víctima fue colocada bajo la modalidad de libertad vigilada, hasta el año 1982 en que fue liberada de forma definitiva.

Durante el tiempo en que ocurrieron los hechos, los padres de las víctimas realizaron diversas gestiones tendientes concretar su liberación, entre ellas, entrevistas y consultas en la sede del Comando Vto. Cuerpo de Ejército y en el Ministerio del Interior de la Nación.

3.2.65. V., S.S.

Ciudadano chileno nacionalizado argentino, al momento de los hechos objeto de investigación S.S.V. era albañil y vivía junto a su familia en la calle Fournier 1160 en la ciudad de Bahía Blanca.

Además, era militante peronista y, previo a su secuestro, había sido objeto de persecución por parte de los organismos de inteligencia locales. De este modo, en los archivos de la ex DIPBBA, S.S.V. era sindicado como “*Vinculado a la Ex JTP (...) mantuvo contacto con Jorge ROCHESTEIN (Montoneros)*”. De ese legajo se desprende, además, que sobre él (entre otros) pesaba un pedido de captura dispuesto por el Destacamento de Inteligencia 181, por orden del jefe del Área Militar 181.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

El 8 de octubre de 1976, S.S.V. fue secuestrado y puesto en cautiverio en el CCDyT “La Escuelita”, donde sufrió tratos violentos y simulacros de fusilamiento.

Finalmente, el 28 de diciembre de 1976 recuperó la libertad.

La extensa persecución que pesaba sobre la víctima, la llevó a exiliarse junto a su familia en Suecia en abril de 1977.

Para el año 1983, aún continuaba circulando entre los organismos de inteligencia una orden de captura en su contra por el desarrollo de actividades subversivas, tal como lo evidencia el Memorando N° 67/83 “ESC” de fecha 11/05/1983 del Archivo de Prefectura Naval Argentina Zona Atlántico, dirigido al Comando de la Fuerza de Tareas 2 de la Armada Argentina.

3.2.66. B., P.V.;

3.2.67. R., J.A. y

3.2.68. R. R.A.

P.V.B. era licenciado en matemática y hasta el mes de junio de 1976 se había desempeñado como docente en la Universidad Nacional del Sur. Por su parte, R.A.R. tenía 22 años de edad y era empleado de un frigorífico. En cuanto a J.A.R., la víctima residía junto a su mujer y sus tres hijos en Cacique Venancio 631 de esta ciudad, y trabajaba en la “Cervecería Austral”.

En ese domicilio, este último fue secuestrado el 19 del mes de octubre de 1976, a través de un operativo ejecutado por la Agrupación Tropa del Comando Vto. Cuerpo. En el acto, J.A.R. sufrió golpizas y torturas, para luego ser trasladado en un vehículo marca Citroën, cubierto con una frazada, hacia el CCDyT “La Escuelita”.

A continuación, las secciones de tropa de aquel grupo operativo se trasladó al domicilio de P.V.B., en Córdoba 67, donde éste habitaba con sus dos hijos y su esposa H.C.G., quien se encontraba embarazada.

Luego de ingresar violentamente al lugar, los captores condujeron a la víctima a una de las habitaciones, donde improvisaron prácticas de torturas mediante la aplicación de electricidad. Posteriormente, fue trasladado en un vehículo Ford Falcon verde al CCDyT “La Escuelita”.

Acto seguido, personal militar que permaneció ocupando el domicilio de P.V.B., procedió al secuestro de R.A.R., quien se hizo había hecho presente en el lugar con intención de visitar al primero. También él fue trasladado a “La Escuelita”.

Las tres víctimas permanecieron vendadas y atadas a una cama, y sufrieron interrogatorios bajo torturas, con aplicación de golpizas y de picana eléctrica en el cuerpo.

En el caso de J.A.R. y P.V.B., pudieron intercambiar algunas palabras en una oportunidad, circunstancia que motivó la aplicación de castigos mediante el colgamiento de sus cuerpos con los brazos hacia atrás.

Luego de transcurrido más de un mes de cautiverio, las víctimas fueron retiradas del centro clandestino junto a D.O.C., trasladadas en un vehículo y abandonadas en un descampado, donde simularon su liberación. Acto seguido, una camioneta militar apareció en el lugar y recapturó a los cuatro, siendo trasladados al Batallón de Comunicaciones 181.

Durante el cautiverio en esa sede –en una habitación de la planta baja de un edificio–, se armó contra las víctimas un procedimiento militar ante el “Consejo de Guerra Especial Estable”, por orden del jefe de la sub-zona 51 Gral. VILAS, presidido por el Tte. Cnel. Osvaldo Bernardino PÁEZ, en el que intervinieron como secretario el Subteniente Carlos Alberto ARROYO, como vocales los



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Capitanes Manuel Emilio FREIRE, Miguel Ángel GARCÍA MORENO, Guillermo Julio GONZÁLEZ CHIPONT y José Héctor FIDALGO, como fiscal el Capitán Miguel Antonio VILLEGRAS, como auditor el Capitán Jorge BURLANDO, y en calidad de defensores el Teniente Primero Alberto Ramón BOTTA, el Teniente Rodolfo Tomás BRUNO y Teniente Enrique SOMMARUGA.

El 17 de diciembre de 1976, con dos días de actuación, las víctimas fueron condenadas bajo la atribución de delitos calificados como subversivos. Dicho decisorio fue modificado por el Consejo Supremo Fuerzas Armadas con fecha 21 de febrero de 1977, elevando las penas y recalificando las conductas.

El 4 de enero de 1977, los tres fueron trasladados a la Unidad Penal nº 4, a disposición del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, donde permanecieron hasta el 22 de agosto de ese mismo año, cuando fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria nº 6 de Rawson.

Finalmente, las víctimas recuperaron su libertad al cumplir la pena impuesta: R.A.R. el 20 de junio de 1979, P.V.B. el 20 de junio de 1981, y J.A.R. el 21 de diciembre de 1981.

3.2.69. T., N.I.

Al momento de los hechos, N.I.T. tenía 17 años y vivía junto a su compañero J.L.G. en la ciudad de Bahía Blanca.

En el mes de septiembre de 1976, la pareja se radicó en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, junto al hermano de J.L.G., M.A.B., en razón de la persecución política experimentada por el grupo.

Luego de un período en que su compañero y su cuñado sufrieron reiteradas detenciones, en octubre de 1976 la víctima fue secuestrada junto a J.L.G. en aquella ciudad.

El secuestro se concretó luego de que un grupo de personas vestidas de civil irrumpiera en su domicilio y obligara a la víctima a

conducirlos hasta el lugar de trabajo de J.L.G., en una obra en construcción.

Allí, la pareja fue privada de su libertad y llevada a una dependencia de la Policía de la provincia de Misiones, donde ambos fueron sometidos a cautiverio y torturas en calabozos separados.

Alrededor de siete días después, fueron trasladados a la sede de la Policía Federal en Posadas, donde se los sometió a nuevos interrogatorios y torturas, con golpizas y aplicación de corriente eléctrica en el cuerpo, y se los encerró en calabozos separados, con vendas y ataduras.

Cerca del 10 de noviembre de 1976, N.I.T. y su pareja fueron trasladados en avión a la Base Aeronaval Comandante Espora de Bahía Blanca, e ingresados al CCDyT “La Escuelita”, en donde continuó el cautiverio y las torturas.

Finalmente, entre los días 22 y 23 de diciembre de 1976, N.I.T. fue retirada del centro clandestino y conducida hasta la estación de trenes de Bahía Blanca, donde fue liberada.

3.2.70. G., J.L.

Era oriundo de Huangelén, vivió en Bahía Blanca hasta septiembre de 1976, mes en que debido a la persecución que pesaba sobre su familia y él mismo, se radicó en Posadas Misiones junto a su esposa N.I.T..

J.L.G. militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores.

Fue víctima de tres secuestros, todos en la ciudad de Posadas, Misiones. En las primeras oportunidades fue detenido por policías de aquella provincia y llevado a dependencias policiales. Al poco tiempo, recuperó la libertad.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Finalmente su tercer secuestro fue junto a su esposa, a principios de noviembre de 1976, mientras se encontraba trabajando como pintor en un barrio de monobloques de Posadas.

En el procedimiento uno de sus captores apoyó un arma en la cabeza de la víctima y la obligó a abordar un Jeep -color verde oliva- en cuyo interior se encontraba detenida N.I.T., privada de su libertad momentos antes. Ambos fueron conducidos a dependencias del Departamento de Informaciones de la Policía Provincial.

En ese lugar J.L.G. compartió su cautiverio con varios militantes políticos: un joven apodado “Pelito” –R.A.E.- que se encontraba herido; y otro identificado como “Cacho” A.G.S..

Días después, J.L.G., estando vendado y esposado, comenzó a ser interrogado. Sus verdugos le leyeron informes relativos a actividades por él desarrolladas en Huanguelén, le atribuían estar fomentando la subversión, lo torturaron física y psicológicamente amenazando con violar a su mujer si no les brindaba información.

Con posterioridad, ambos fueron trasladados a dependencias de la Policía Federal.

Promediando el mes de noviembre, J.L.G. y su esposa, fueron obligados a abordar una camioneta del ejército que lo condujo hasta un avión que realizó el traslado desde Posadas hasta la Base Aeronaval Comandante Espora, en Bahía Blanca –ambos tabicados y vendados-.

En la Base Comandante Espora ambas víctimas fueron subidos en un vehículo que los trasladó hasta el CCDyT “La Escuelita” de Bahía Blanca, lugar en que J.L.G. continuó siendo sometido a interrogatorios con torturas y condiciones inhumanas de cautiverio.

N.I.T. fue liberada el 20 de diciembre de 1976.

J.L.G. permaneció secuestrado en ese mismo lugar hasta el 6 de enero de 1977, cuando lo trasladaron a la Unidad Carcelaria N° 4 de Villa Floresta, donde también fue víctima de tormentos.

Recuperó su libertad el 4 de septiembre de 1977.

3.2.71. FERRERI, Raúl Alfredo

Era Oriundo de Huanguelén, militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores, estudiaba en la Universidad Nacional del Sur y residía en la primera cuadra de calle Zapiola de esta ciudad.

Previo a que se efectivice su secuestro, a lo largo del año 1976, el ejército junto otras fuerzas armadas realizó diversos procedimientos en aquella localidad, en uno de esos procedimientos – realizado en octubre de 1976- la víctima logró escapar, siendo esa la última oportunidad en que su familia lo vio con vida.

Dio cuenta de este episodio sufrido por FERRERI, J.L.G., habiendo tomado conocimiento del mismo, por un diálogo que mantuvieron ambos durante su cautiverio.

Pasados quince días desde ese acontecimiento en que Raúl FERRERI logró evadir su secuestro, le envió una carta a su familia desde Neuquén, en la cual les hacía saber que para él las cosas en Bahía Blanca se habían puesto pesadas y que por ello decidió irse de la ciudad.

En noviembre de 1976 Raúl FERRERI fue secuestrado en una pensión que habitaba en la ciudad de Neuquén, posteriormente fue trasladado al centro clandestino de detención “La Escuelita” de Bahía Blanca, donde compartió cautiverio con J.O.L. y J.L.G..



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Ya cautivo en el CCDyT pretendió iniciar un escape, el que por consejo de Darío ROSSI fue rápidamente abortado. En “La Escuelita” FERRERI fue severamente torturado con picana eléctrica.

El 6 de enero de 1977 fue visto por última vez con vida en el CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca. Desde entonces su cuerpo permanece desaparecido.

3.2.72. M., J.C.

Fue secuestrado el 1 de noviembre de 1976, entre las nueve y las diez de la mañana, de su domicilio por personal de civil armado que manifestó ser de la Policía. Se encontraba con su hija menor, su madre, una amiga de su pareja y un conocido de ellos que cumplía funciones ante la Gendarmería Nacional –Delegación Sur-. A la vez, que requisaron su vivienda, J.C.M. fue interrogado sobre el domicilio laboral de M.E.F.R. –su pareja– para ir a buscarla.

J.C.M. fue subido a un vehículo y fue conducido al CCDyT “La Escuelita”.

Durante el cautiverio, recibió todo tipo de torturas: picana eléctrica, recibió electricidad en la sienes, fue estaqueado desnudo, permaneció colgado a una cloaca durante veinticuatro horas.

Tras más de un mes de permanencia en “La Escuelita”, el 24 de diciembre de 1976, fue conducido en un vehículo –junto con su pareja M.E.F.R., J.L.R. Y E.M.C.– a un descampado, en donde fueron a su vez cambiados a un camión que finalmente los trasladó a la Unidad Penal nro. 4 del Servicio Penitenciario Bonaerense. El pase a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, recién se produjo por medio del decreto del P.E.N. N° 1/77 de fecha 3 de enero de 1977.

En esa cárcel permaneció alojado hasta que el 15 de agosto de 1977 se ordenó su traslado a la Unidad Penal de Rawson, concretándose el día 22 siguiente. Luego desde allí, fue trasladado en febrero de 1979 a Buenos Aires, sin saber con certeza a dónde,

aunque dedujo que fue a la “Coordinación Federal”, en donde permaneció hasta el 13 de marzo de ese año, cuando salió del país con destino a Bélgica, luego de ser autorizado por medio del Decreto P.E.N. N° 178/79 del 24/01/1979.

3.2.73. F.R., M.E.

De nacionalidad chilena, al momento de los hechos investigados M.E.F.R. vivía en Bahía Blanca junto a su compañero J.C.M. y su hija de un año, con domicilio en Rondeau 1132.

La víctima se desempeñaba como niñera de los hijos de la víctima Carlos Roberto RIVERA.

El 3 de noviembre de 1976 por la mañana, un mes después de la privación ilegal de la libertad de RIVERA, M.E.F.R. fue secuestrada mientras se encontraba cuidando a los hijos de aquél, en la vivienda de sus abuelos maternos.

Allí se presentaron dos hombres vestidos de civil ante la dueña de la casa y se identificaron como personal de migraciones, obligando a la víctima a acompañarlos, con el pretexto de resolver un simple trámite. Una vez retirada del domicilio, fue arrojada al piso de un vehículo y trasladada al CCDyT “La Escuelita”.

Corroboran la fecha del secuestro, además de los dichos de la propia víctima, el Legajo 2703 Mesa DS Varios, caratulado: “Detenidos a disposición del PEN”, en el cual puede leerse: “*FECHA DETENCIÓN 04/11/76*”.

Dos días antes, se había concretado el secuestro de J.C.M., conducido al mismo lugar de cautiverio.

En ese CCDyT, M.E.F.R. fue sometida a desnudez, aplicación de corriente eléctrica sobre el cuerpo, insultos, golpes y simulacros de fusilamiento. Además, fue interrogada insistentemente



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

sobre su militancia política. Entre los torturadores pudo identificar a “*El Tío*” y “*Laucha*”, Santiago CRUCIANI y Julián Oscar CORRES, respectivamente. Durante las sesiones de tortura, los perpetradores hacían oír los gritos de su compañero J.C.M..

En su declaración en la causa n° 982 la víctima relató los siguientes acontecimientos acaecidos durante su secuestro: “*Me llevaron a un lugar que hoy identifico como ‘La Escuelita’. Cuando llegué, me trataron mal. Me preguntaron mi nombre. Me maltrataron con palabras groseras, golpes. Me desnudaron completamente. Quedé en ropa interior*”. Dijo que en otra ocasión, “[e]l ‘Gabi’ me llevó al baño a ducharme y, como se quedó adentro mirándome, le vi la cara. El abuelo me golpeó bastante, porque cuando salíamos al baño, él me agarraba la parte trasera y yo reaccioné. Se lo dije, y me dijo ‘bueno, si no querés que te toque, entonces te pego’”.

El 24 de diciembre de 1976, M.E.F.R. fue trasladada a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, junto a J.C.M., E.M.C. y J.L.R., entre otros secuestrados.

Mediante decreto N°1/77, se dispuso la detención a disposición del P.E.N.

M.E.F.R. permaneció en la cárcel local junto a otras presas políticas entre ellas P.I.C., O.R.I., A.M.D.M., A.M.G., E.M.y A.M.P., hasta ser trasladada a la cárcel de Villa Devoto, en octubre de 1977.

A fines de mayo de 1978, la víctima ejerció el derecho de opción a salir del país, y se radicó en Bélgica. Archivos de inteligencia producidos por la Sección Información de la Prefectura de Zona del Atlántico Norte, señalan a la víctima de este apartado como una delincuente terrorista y dan cuenta de que a la fecha de producción de los mismos, se encontraba fuera del país.

3.2.74. GONZALEZ, María Eugenia y

3.2.75. JUNQUERA, Néstor Oscar

Al momento de ser secuestrados, Néstor Oscar JUNQUERA tenía 25 años, trabajaba en la Petroquímica en esta ciudad, y estaba casado con María Eugenia GONZÁLEZ, de 23 años. Tenían un hijo de dos años y una hija de seis meses. Vivían en Paunero 612.

Momentos antes, Néstor y María Eugenia, habían sido visitados por sus familiares, ya que ella se encontraba en reposo por la pérdida de un embarazo.

El mediodía del 9 de noviembre de 1976 fueron secuestrados en su casa, por un grupo de tareas que iban de civil, a cara descubierta, armados con itakas y se movían en vehículos Ford Falcón. El vecino quedó a cargo de los 2 niños, que luego entregó a sus abuelos.

En el procedimiento de calle Paunero, después del secuestro saquearon la casa, las pertenencias y un auto.

Numerosos sobrevivientes del CCDyT “La Escuelita” – J.C.M., M.E.F.R., N.I.T.y A.M.P.– que declararon en la causa 982, recordaron a las víctimas en aquel CCDyT y las torturas padecidas por los mismos.

Entre fines de 1976 y febrero del 1977, las víctimas fueron sacadas de ese centro y asesinadas, permaneciendo sus cuerpos desaparecidos.

3.2.76. H., E.A.

E.A.H. fue secuestrado en dos oportunidades.

En esa época, vivía junto a su mujer y su hijo en Chiclana 527, piso 6to., departamento “C” de esta ciudad, y trabajaba en el área administrativa de la empresa COIMPA.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Una madrugada del mes de septiembre de 1976, tuvo lugar el primero de sus secuestros. Un grupo de personas se presentó en el edificio en que vivía E.A.H. con su familia, y tras identificarse como policías y amenazar al portero encargado del lugar –de nombre E.C.–, lo obligaron a abrir un portón, lo que les permitió a los captores ingresar el vehículo en que se movilizaban, Peugeot 504 de color blanco.

Acto seguido, y tras mantener custodiado al portero, el grupo ingresó erróneamente en el departamento de D.G., quien en ese momento estaba acompañada por dos compañeros de estudio del Instituto Juan XXIII, de nombre P.E.S. y S.I.M.. Al irrumpir en el lugar los integrantes del grupo se identificaron como pertenecientes a la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, inquiriéndolos mientras los apuntaban con las armas, para que respondieran sobre si ese departamento era el “C”, correspondiente a E.A.H.; ante la respuesta en negativo de D.G., abandonaron el lugar y se dirigieron directamente al departamento correspondiente, donde encontraron a E.A.H., quien se encontraba con su esposa e hijo.

Tras identificarse nuevamente como de la Brigada de Investigaciones, y con el pretexto de que debían de efectuar algunas averiguaciones, E.A.H. fue obligado a abandonar la vivienda, y fue introducido en el automóvil.

Una vez iniciada la marcha, E.A.H. pudo seguir el recorrido del automóvil, recordando que fue llevado por las calles Chiclana y Falucho, y dobló en la Avenida Parchape. En esa dirección, y después de haber conducido unos metros, se dobló a la izquierda, deteniéndose en lo que la víctima dedujo que sería la zona de los galpones que se encontraban ubicados en las inmediaciones de la estación de tren. Transitaron algunos metros más, y luego de ello, lo bajaron del auto. Fue esposado y encapuchado y conducido al interior

de una edificación, en la cual pudo percibir que se encontraban presentes otras personas en su misma situación.

Allí lo maniataron a una cama e interrogaron bajo torturas, con picana eléctrica.

En ese lugar, la víctima permaneció vendado y atado por unas dos semanas, luego de lo cual fue sacado de allí y llevado a la zona del barrio Tiro Federal, cerca del complejo conocido como “Las tres villas”, en donde fue abandonado.

E.A.H. fue secuestrado por segunda vez, en su departamento de la calle Chiclana al 500. Este secuestro ocurrió el 9 de noviembre de 1976, alrededor de las 22.30 horas. Del operativo participó un grupo de unos tres sujetos que se identificaron como de la Policía Federal, que ingresaron al domicilio, armados y vestidos de civil. El grupo ingresó por la fuerza en el domicilio, y obligó a E.A.H. a acompañarlos, sin darle mayores explicaciones más que la orden de llevar consigo sus documentos personales.

Fuera del departamento, esperaba un grupo de cuatro personas más, también vestidas de civil y con armas, y tras ser esposado, se lo bajó hasta la cochera del edificio, en donde pudo advertir que aún más personas pertenecientes a ese mismo grupo de secuestradores se encontraban allí, a su espera (también armados y vestidos de civil), junto a un Ford Falcón, de color verde.

E.A.H. fue obligado a ingresar al vehículo, encapuchado y acostado sobre las piernas de uno de los captores, siendo trasladado al CCDyT “La Escuelita” de esta ciudad.

En ese centro, lo desnudaron, y en posición de sentado, lo ataron a un palo o árbol, golpeándolo de diversas maneras y con diferentes elementos, rociándole además agua fría, durante toda la



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

noche hasta que amaneció.

Luego de ello, fue atado a una cama de hierro dentro del CCDyT durante dos días, siendo custodiado por unos perros de los cuales tuvo que defenderse ante la amenaza de ataque de uno de estos. En ese tiempo, no se le brindó ningún tipo de alimento, ni se le permitió hacer sus necesidades, como tampoco hablar con persona alguna.

Luego de ello, fue trasladado otra habitación del CCDyT, en donde lo obligaron a dormir en el piso y en donde pudo advertir que se encontraban otras personas en similar situación a la suya, entre ellas, J.C.M. y P.V.B..

También fue interrogado en más de una oportunidad, en las que se le aplicó picana eléctrica, golpes e insultos, además de ser sometido a simulacros de fusilamiento.

En otra oportunidad, permaneció durante dos días “estaqueado” atado de brazos y piernas a dos palos. Durante ese lapso, de manera sorpresiva uno de los guardias del CCDyT apodado “el zorro”, sin motivo alguno, lo golpeó brutalmente hasta dejarlo sangrando.

Hasta los últimos momentos de su permanencia en el CCD, fue sometido a todo tipo de torturas. Antes de sacarlo de allí lo llevaron al baño, y lo obligaron a bañarse con agua hirviendo, y a rasurarse con una hojita de afeitar que le lastimó toda la cara.

El 23 de noviembre de 1976, E.A.H. fue trasladado -en vehículos del ejército- a la Unidad Penitenciaria Nro. 4 del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Al día siguiente, fue puesto a disposición del PEN, mediante decreto 3011/76, y a poco de ello, se lo trasladó a la Unidad Penal nro. 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense, en donde fue alojado hasta agosto de 1978, cuando fue devuelto a Villa Floresta,

desde donde recuperó finalmente su libertad el 23 de diciembre de ese mismo año, por disposición del 3055/78 del PEN.

3.2.77. C., D.O.

La víctima se desempeñaba como personal no docente de la Universidad Nacional del Sur, cargo del que fue cesanteado a raíz de su militancia en el ámbito gremial en el año 1975.

El 10 de noviembre de 1976, fue secuestrado por un grupo de personas vestidas de civil, en su lugar de trabajo ubicado en las calles Gorriti y Viamonte de esta ciudad.

Mientras su domicilio era revisado, los captores lo trasladaron al CCDT “La Escuelita”, donde permaneció cautivo y sometido a interrogatorios bajo tortura, con aplicación de picana eléctrica.

El 22 de noviembre de aquel año, la víctima fue retirada del centro clandestino junto a J.A.R., R.A.R. y P.V.B. y, luego de un simulacro de liberación, fueron conducidos y encerrados en dependencias del Batallón de Comunicaciones 181.

En los días posteriores, D.O.C. fue trasladado a la sede de la Policía Federal Argentina y allí sometido a interrogatorio por parte de autoridades judiciales, en el marco de una causa judicial por violación a la ley 20.840 a cargo del juez federal Guillermo Federico MADUEÑO y el secretario Mario Hugo SIERRA, utilizada –como en el caso de otras víctimas de esta causa– como plataforma para otorgar apariencia de legalidad a la persecución y violencia ejercida por el aparato de poder criminal.

El 30 de noviembre fue ingresado en la Unidad Penitenciaria N° 4, donde estuvo cautivo hasta el 2 de mayo de 1977, fecha en la que recuperó su libertad.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

3.2.78. C., M.R.J.

M.R.J.C. fue víctima de secuestro en dos oportunidades durante el año 1976.

La primera de ellas, fue secuestrado por un grupo de tres personas de la Delegación Viedma de la Policía Federal Argentina, entre el 4 y 5 de julio, cuando se dirigía hacia la casa de su madre, en calle Mitre casi esquina Rivadavia, en la ciudad de Viedma.

En dicha oportunidad, fue ingresado por la fuerza en un rodado Ford Falcon de aquella dependencia y directamente conducido a la misma, lugar en el que fue golpeado e interrogado. El interrogatorio versó sobre una volanteada realizada en el aniversario de la muerte de Perón.

En estas circunstancias, y por intervención de su suegro, el oficial de la policía bonaerense Jorge Atilio ROSAS, fue trasladado en compañía de éste y de Manuel TANOS, un efectivo de la Policía Federal Viedma, a la delegación Bahía Blanca de esa fuerza. Allí, fue interrogado. El 9 de julio de 1976, fue liberado.

Un tiempo después, entre el 15 y 18 de noviembre de ese mismo año, M.R.J.C. eludió un nuevo intento de secuestro, mientras salía de la Escuela Industrial de Viedma.

Al poner al tanto de tales acontecimientos a su suegro ROSAS, quien realizó gestiones y, le informó que era requerido por el V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. Por ello, ambos viajaron hacia esta ciudad.

Ya en dependencias del ejército se consumó la privación de libertad por parte de las autoridades militares. Fue interrogado y luego trasladado al CCDyT “La Escuelita”.

En el CCDyT lo sometieron a extensos interrogatorios y a torturas de toda clase, como golpes permanentes, sumergirlo en agua

hasta hacerlo perder el conocimiento por falta de oxígeno y pasarle electricidad por el cuerpo.

Con fecha 17 de enero de 1977 fue trasladado a la cárcel de Villa Floresta, donde permaneció hasta el 22 de agosto del mismo año. Fecha en que fue llevado a la cárcel de Rawson.

El 18 de noviembre de 1977, reingresó a la UP 4; y el 16 de febrero de 1978 pasó al régimen de arresto domiciliario.

El 18 de enero de 1980, el PEN resolvió -por disposición del decreto N° 141- el cese del arresto y la víctima recuperó su libertad.

3.2.79. L., A.

Al momento de los hechos, A.L. trabajaba en la Dirección de Bosques de la Provincia de Chubut –donde se encontraba radicado– y era militante del peronismo de base.

En la noche del 17 de noviembre de 1976, la víctima fue secuestrada en la vía pública en la ciudad de Esquel, por personas de vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a la Policía de la provincia de Chubut.

Luego, los captores lo llevaron a la sede del Regimiento de Caballería de Montaña 3 con asiento en aquella localidad, desde donde se dirigieron, con la víctima, a su domicilio y procedieron al allanamiento del mismo.

Posteriormente, fue nuevamente llevado al regimiento militar, en donde fue encapuchado y sometido a interrogatorios y torturas, que incluyeron la permanencia con el cuerpo desnudo, la aplicación de golpizas y de prácticas de ahogamiento en un recipiente con agua.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Luego de tres días, fue trasladado en avión –encapuchado, y junto a otros secuestrados– a la ciudad de Bahía Blanca, e introducido en el CCDyT “La Escuelita”.

Allí permaneció en cautiverio, vendado y esposado a una cama, y continuó sufriendo la imposición de torturas, tales como golpizas y aplicación de electricidad en el cuerpo.

El 24 de diciembre de 1976, fue ingresado a la Unidad Penitenciaria de Villa Floresta de Bahía Blanca.

El 3 de enero de 1977, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto N° 1/77.

Luego, el 22 de agosto de 1977, fue enviado –vendado y junto a otras víctimas– a la Unidad Penitenciaria de la ciudad de Rawson, donde permaneció en iguales condiciones de cautiverio hasta el 24 de diciembre de 1978, fecha en que fue liberado.

3.2.80. R. J.L.

En los años previos al acaecimiento de los hechos aquí descriptos, J.L.R. había sido militante de la Juventud Peronista y ejercido el cargo de Secretario de extensión universitaria y asuntos estudiantiles en la Universidad Tecnológica Nacional de Bahía Blanca.

Al momento de su secuestro, J.L.R. se encontraba ocasionalmente en la ciudad de Viedma en razón de la actividad que desarrollaba como vendedor de libros. La noche anterior a ser privado de su libertad, dos personas de civil identificadas como miembros de la Policía Federal ingresaron al hotel donde la víctima se hospedaba, y procedieron a chequear la lista de personas allí registradas.

El 18 de noviembre de 1976, J.L.R. fue secuestrado en aquella ciudad por dos personas vestidas de civil, mientras circulaba por la vía pública.

A continuación, fue vendado y llevado a la sede de la Delegación Viedma de la Policía Federal. En el altillo de esa

dependencia, permaneció varias horas en cautiverio y sometido a torturas. Al día siguiente, fue trasladado –vendado y esposado– a la ciudad de Bahía Blanca, e introducido en el CCDyT “La Escuelita”.

Allí permaneció en cautiverio, vendado y atado, y sometido a interrogatorios y distintos tipos de torturas, que incluyeron golpizas, aplicación de electricidad en el cuerpo, colgamiento y permanencia prolongada con el cuerpo desnudo en una especie de aljibe.

En la madrugada del 25 de diciembre de 1976 fue conducido –vendado y junto a otras víctimas– a la Unidad Penitenciaria n° 4 de Villa Floresta, previo sometimiento a simulacro de fusilamiento.

El 3 de enero de 1977, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, a través del decreto N° 1/77.

En dicha dependencia carcelaria permaneció cautivo y sometido a torturas hasta el 22 de agosto de 1977, fecha en que fue enviado –esposado y vendado– a la Unidad Penal N° 6 de RAWSON y, más adelante, a la Unidad carcelaria de La Plata, donde continuó su confinamiento hasta el mes de julio de 1979, en que ejerció el derecho de salida del país, con destino a Canadá.

A la fecha, persisten en la víctima una serie de lesiones producto de las torturas y las condiciones de cautiverio padecidas, entre ellas, problemas cardiacos, tendencia al encierro, pérdida de la memoria, y destrucción de piezas dentales.

3.2.81. P., M.A.

Al momento de los hechos, M.A.P. realizaba la carrera de Ingeniería Mecánica y participaba del Centro de Estudiantes de la Universidad Técnica Nacional de esta ciudad. La víctima tenía 23 años y vivía con sus padres en Miguel Cané 740.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En la noche del 24 de noviembre de 1976, un grupo armado compuesto por personas uniformadas y otras vestidas de civil que se identificaron como policías, irrumpió violentamente en el mencionado domicilio con el objeto de secuestrar a la víctima, en momentos en que la misma no se encontraba presente.

Al regresar a su casa, advertido por su padre sobre la presencia de aquellas personas, M.A.P. fue secuestrado y traslado al CCDyT “La Escuelita”, lugar en que fue introducido previo padecimiento de un simulacro de fusilamiento.

En el centro clandestino permaneció vendado, amarrado por piernas y manos, y sometido a interrogatorio y torturas, que incluyeron la aplicación de golpizas y de electricidad en el cuerpo.

Finalmente, el 8 de enero de 1977 fue liberado frente a su domicilio.

Durante la desaparición, su padre efectuó la denuncia del secuestro ante la Comisaría Primera de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

3.2.82. G.S., L.M.

La víctima fue secuestrada el 26 de noviembre de 1976, a las 22 horas aproximadamente, en la intersección de Colón y Laprida de la ciudad de Viedma, por un grupo de entre tres y cuatro personas armadas. En el acto, L.M.G.S. fue vendado y subido a un vehículo, que lo llevó hasta un descampado en las afueras de la ciudad.

Instantes después, fue introducido en la parte trasera de otro vehículo, que lo trasladó directamente hasta ‘La Escuelita’ de Bahía Blanca.

En el centro clandestino estuvo cerca de un mes, vendado, atado a una cama, y sometido a interrogatorios y torturas.

El 24 de diciembre de 1976, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria 4 junto con otros secuestrados.

En Villa Floresta permaneció hasta el 22 de agosto del '77, cuando fue trasladado, con otras víctimas, a la Unidad Penal 6 de Rawson.

3.2.83. L., J.O.

El secuestro de J.O.L. –al igual que el de M.M.B.– tuvo lugar en el marco de un operativo conjunto realizado por personal del Ejército argentino y de la Policía de la provincia de Buenos Aires, extendido a la totalidad del territorio de la localidad de Huanguelén, y a través del cual se efectuaron múltiples secuestros entre la población.

Al momento de los hechos, J.O.L.–oriundo de la localidad de Huanguelén–, tenía 19 años y residía en la ciudad de Buenos Aires, donde se encontraba realizando sus estudios.

Previo a ser privado de su libertad, el 28 de octubre de 1976 J.O.L. había viajado a Huanguelén con el motivo de visitar a su familia, oportunidad en que tomó conocimiento de que un grupo de militares había allanado la vivienda de su madre A.G. en busca de la víctima.

En razón de ello, al día siguiente –29 de octubre de 1976– J.O.L. se presentó en la Comisaría de aquella localidad, acto en el que se materializó su secuestro, en donde fue sometido a interrogatorios y torturas –en dicha dependencia policial–, con aplicación de golpizas.

El mismo día, fue trasladado por personal del Ejército a la Comisaría de la localidad de Pigüé, donde continuó el sufrimiento de torturas, entre ellas, la permanencia con el cuerpo desnudo en una celda.

En horas de la noche, y previa escala en la sede del Batallón de Arsenales 181 de aquella localidad, la víctima fue conducida junto



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

a M.M.B. a las instalaciones del Batallón de Comunicaciones 181 de Bahía Blanca, donde ambos fueron separados entre sí. Allí, J.O.L. fue vendado, mantenido en cautiverio y sometido a torturas.

El 5 de noviembre, fue introducido en el CCDyT “La Escuelita”, donde continuó en condiciones de cautiverio y torturas, que incluyeron la aplicación de electricidad en el cuerpo, sumersión en el agua, aplicación de golpizas y permanencia prolongada con ataduras.

El 23 de diciembre de 1976, la víctima fue ingresada a la Unidad Penitenciaria N°4 de Bahía Blanca, y el 3 de enero siguiente, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante decreto N° 1/77.

En esa Unidad carcelaria, padeció el cautiverio y la imposición de torturas hasta el 22 de agosto de 1977, fecha en que fue trasladado -vendado y atado- a la Unidad Penitenciaria de Rawson.

Finalmente, recuperó su libertad el 23 de diciembre de 1978.

3.2.84. R., C.L.

C.L.R., al momento de los hechos, era pareja de A.L..

Durante la madrugada del 18 de noviembre de 1976, C.L.R. fue secuestrada en su domicilio de la ciudad de Trelew, en el marco de un operativo del que participó un grupo de personas uniformadas y armadas. En ese momento la víctima se encontraba junto a sus dos hijas de diez meses y su suegra.

En un primer momento, fue llevada a un cuartel militar –presumiblemente en la ciudad de Rawson–, donde permaneció sometida a torturas.

Con posterioridad, fue trasladada en un avión, encapuchada, a la base Comandante Espora. De allí, fue conducida

al Batallón de Comunicaciones 181 donde continuó en cautiverio y siendo torturada.

Por último, el 17 de diciembre C.L.R. ingresó al CCDT “La Escuelita”, agravándose su condición de cautiverio por cuanto debió permanecer con los ojos vendados, continuando sometida a torturas e interrogatorios.

En su declaración en la causa 11c (audiencia del 19 de abril de 2000), la víctima contó que en “La Escuelita” *“me hacen desnudar y acotar sobre una ‘cama de hierro’, me atan y comienzan a dar corriente (en ese momento no sé si grité ni cuánto duró)”*.

Finalmente, el 24 de diciembre, fue liberada en la calle Garibaldi de esta ciudad.

3.2.85. ROSSI, Darío José

Al momento de los hechos Darío José ROSSI tenía 26 años, estaba casado con E.M., con quien tuvo una hija, que al tiempo del secuestro de sus padres tenía cinco años.

ROSSI fue secuestrado el 29 de noviembre de 1976 al mediodía, en su propio domicilio de la ciudad de Viedma, por medio de un operativo del que participaron varias personas, que irrumpieron en la casa rompiendo una ventana, lo sacaron a golpes y lo redujeron, obligándolo a entrar en uno de los autos del operativo. De allí fue trasladado al CCDyT “La Escuelita”.

Horas después cuando su hija y esposa regresaron, encontraron todo revuelto y la falta de muchas pertenencias, no pudieron recuperar ninguna de las cosas que les robaron.

Su familia procuraba dar con el paradero de Darío, para ello intentaron varias gestiones. Incluso, realizaron averiguaciones a través del entonces interventor de la provincia de Río Negro, Aldo Luis



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

BACHMANN. Finalmente tomaron conocimiento que ROSSI había sido llevado al CCD “La Escuelita”.

El 3 de febrero de 1977, P.A.R. interpuso una acción de hábeas corpus a favor de Darío. Con fecha 7 de febrero de ese mismo año el Capitán Auditor Jorge Alberto BURLANDO, informó falsamente que Darío ROSSI no se encontraba detenido en el Comando del V Cuerpo de Ejército. De esta manera, ante la negativa también en la respuesta emitida por el resto de las fuerzas de seguridad y armadas, el Juez Federal actuante rechazó por improcedente el hábeas corpus en cuestión.

El 2 de marzo de 1977, los compañeros de cautiverio de ROSSI en “La Escuelita” escucharon de un supuesto enfrentamiento con fuerzas legales, y que en el mismo había sido ultimado ROSSI. Efectivamente, la víctima había sido sacada con vida del CCDyT y fusilada en un operativo montado.

Como era de esperar, el comunicado del V Cuerpo dio otra versión, recurriendo nuevamente la coartada del falso enfrentamiento, eludiendo la mención que ROSSI estaba cautivo en el CCDyT “La Escuelita”.

Al día siguiente de la ultimación de ROSSI, el diario La Nueva Provincia publicó una noticia, refiriéndose a un extremista perteneciente al denominado ERP abatido en la intersección de las calles Salta y Panamá. Asimismo, agrega que fuentes responsables señalaron que entre sus ropas se halló un documento de identidad con el apellido ROSSI. Calificando a la víctima de “*altamente peligroso*”.

El cuerpo de Darío ROSSI fue reconocido por su hermano en la morgue del Hospital Municipal local. El cadáver presentaba impacto de dos balas de armas de guerra, constando en el certificado de defunción que la causa de muerte fue una hemorragia interna.

3.2.86. M., O.J. y

3.2.87. R., V.D.

Ambos fueron secuestrados en las primeras horas del 2 de diciembre de 1976, en cercanías a su domicilio en la localidad de Carmen Patagones, por efectivos de PFA Viedma, cuando regresaban de una reunión con sus dos hijos pequeños.

Esa noche, los hijos del matrimonio quedaron abandonados dentro del auto en marcha, con la calefacción encendida, y fueron hallados horas después por J.A.A. y D.M..

O.J.M. y V.D.R. fueron encapuchados y subidos a uno de los vehículos; luego de algunas vueltas los llevaron hasta un descampado en las inmediaciones del aeropuerto de Viedma, donde los sometieron a simulacro de fusilamiento.

Desde allí los llevaron a la Delegación de la Policía Federal de Viedma. En la Delegación, FORCHETTI se sentó al lado de V.D.R. en el vehículo en que la habían traído desde su domicilio, le quitó el reloj, le ató las manos, y luego tanto ella como su esposo fueron pasados a otro vehículo, en que los tiraron en el piso e iniciaron el viaje a Bahía Blanca, hacia el CCD “La Escuelita”.

Ya dentro del CCDyT fueron separados y alojados en distintas habitaciones.

En el caso de O.J.M., fue atado a un elástico, estaqueado, y comenzó a ser interrogado y torturado.

Escuchó los gritos de su esposa mientras era torturada.

Las torturas en el CCDyT fueron permanentes: golpes, patadas, simulacros de fusilamiento, y escuchar a las demás víctimas mientras eran torturadas.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En una oportunidad en que se frustró la sesión de tortura con picana por haberse cortado la luz, comenzaron a golpearlo.

O.J.M. estuvo en las condiciones descriptas en CCD hasta el 17 de enero de 1977 cuando fue trasladado a la UP 4.

Con fecha 22 de agosto de 1977, fue trasladado a la Unidad 6 de Rawson, en un traslado numeroso y violento.

Finalmente, por medio del decreto N° 842/79 de fecha 11 de abril de 1979, se resolvió otorgarle la libertad vigilada, la que se concretó el 11 de mayo de 1979; debiendo cumplir su arresto en la ciudad de Carmen de Patagones y siendo controlado el mismo por el Distrito Militar de Río Negro.

En cuanto a V.D.R., ya dentro del CCDyT “La Escuelita” la ingresaron a una habitación separada de O.J.M..

Luego del ingreso al CCD y tras depositarla en la habitación alguno de los guardias la llevó a la sala de torturas, donde la hicieron desnudar, la ataron a una cama de fierro y la interrogaron al tiempo que le aplicaron picana eléctrica en todo el cuerpo.

Luego transcurrieron los días oyendo la tortura de otros, los lamentos, sintiendo dolor, y pensando en la suerte que habrían corridos sus hijos.

Al igual que O.J.M., la mayor incertidumbre era saber qué había ocurrido con sus hijos, abandonados solos en medio de la noche.

V.D.R. permaneció en cautiverio hasta el 23 de diciembre de 1976. Ese día, le quitaron las vendas luego de andar un trayecto y la llevaron a la terminal de ómnibus, le advirtieron que tuviera cuidado con lo que decía porque su marido quedaba cautivo bajo su poder.

3.2.88. B., J.V.

Al momento de los hechos, J.V.B. residía en la calle Fitz Roy al 100 de esta ciudad y tenía una carpintería en el barrio Villa Mitre. La víctima era militante del ERP.

El 4 de diciembre de 1976, fue secuestrado en la vía pública, en las proximidades de su carpintería, por un grupo de personas armadas que lo introdujo en un automóvil y lo trasladó al CCDyT “La Escuelita”.

En el centro clandestino, fue sometido a interrogatorios y prácticas de torturas, tales como estaqueo y aplicación de picana eléctrica.

El 23 de diciembre, la víctima fue trasladada a la Unidad Penitenciaria nº 4, siendo puesto a disposición del Poder Ejecutivo mediante el decreto nº 1/77.

El 22 de agosto de 1977 fue trasladado al penal de Rawson, en donde se dio continuidad a las condiciones de cautiverio hasta su liberación el 24 de diciembre de 1977.

3.2.89. P., E.R.

Al momento de los hechos, se encontraba en pareja con P.I.C..

El 5 de diciembre de 1976, E.R.P. fue secuestrado en la vía pública, a la altura del 300 de la calle Chiclana, por un grupo de cinco hombres armados. En el acto, fue esposado, encapuchado y obligado a subir a un vehículo, y posteriormente trasladado al CCDyT “La Escuelita”, donde permaneció todo el tiempo esposado y con los ojos vendado.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En esa sede, fue interrogado y torturado, entre otras prácticas mediante la aplicación de picana eléctrica sobre el cuerpo, inmersión en el agua y simulacros de fusilamiento.

En una operación psicológica coordinada, el 7 de enero de 1977 E.R.P. fue retirado del centro clandestino y abandonado en un sitio, para ser inmediatamente recapturado por personal del servicio penitenciario que lo condujo hasta la cárcel de Villa Floresta, donde continuó privado ilegalmente de la libertad.

El 20 de abril de 1977, fue trasladado al penal de Rawson. Recuperó su libertad en el mes de mayo de 1979.

3.2.90. M., E.F.

La víctima vivía en Mar del Plata. El 11 de diciembre de 1976, fue secuestrado en su domicilio y conducido a la comisaría cuarta de esa ciudad.

Luego de cuatro días, fue trasladado al CCDyT “La Cueva”, donde se lo mantuvo en cautiverio y se le aplicó torturas, que incluyeron la aplicación de corriente eléctrica sobre el cuerpo.

Durante el mes de enero de 1977, E.F.M. fue trasladado en avión, con los ojos vendados y las manos atadas, a la Base Aeronaval Comandante Espora de Bahía Blanca, e introducido en el CCDyT “La Escuelita” de esta ciudad. En el trayecto, fue privado de la prótesis que utilizaba debido a la amputación sufrida en una de sus piernas, circunstancia que agravó las condiciones de cautiverio. En el centro clandestino, fue sometido a distintas prácticas de tortura.

El 16 de febrero de 1977, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 4, a través de un operativo de simulacro de liberación, que consistió en el abandono de la víctima –esposada y vendada– en un lugar descampado de la ciudad, y la inmediata recaptura por parte del personal penitenciario.

En la cárcel de Villa Floresta, fue objeto de violentas requisas realizadas por el personal del penal.

El 23 de febrero de 1977, E.F.M. fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto n° 484/77.

El 22 de agosto, fue trasladado –nuevamente vendado y atado– a la unidad Penitenciaria n° 6 de Rawson, donde permaneció hasta su liberación el 24 de diciembre de 1978.

3.2.91. L., G.D.;

3.2.92. P. J.M.;

3.2.93. A. G.F.;

3.2.94. Z., R.S.;

3.2.95. R., E.G.;

3.2.96. C., C.;

3.2.97. M., S.R.;

3.2.98. V., S.A.;

3.2.99. B., N.D.;

3.2.100. V., E.R.;

3.2.101. L., A.A.

Se trata de un grupo de alumnos –jóvenes estudiantes de secundario– y de un profesor de la ENET n°1 “César CIPOLLETTI” de esta ciudad, que fueron secuestrados en forma contemporánea, en distintos momentos entre diciembre de 1976 y enero de 1977, mediante procedimientos realizados en sus domicilios, y trasladados al CCDyT “La Escuelita”, donde sufrieron interrogatorios y torturas, los cuales –en algunos casos– continuaron en el Batallón de Comunicaciones 181.

G.D.L.

El día 21 de diciembre de 1976, durante la madrugada, más



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

de cuatro personas, disfrazadas, portando armas de fuego, e identificándose como policías, ingresaron a su casa ubicada en calle Las Heras 958 de Bahía Blanca, e introdujeron a la víctima - encapuchada- en un automotor DKW.

Paralelamente a ello, sus padres fueron amenazados con armas de fuego, la mamá además fue encerrada en una de las habitaciones desde donde escuchaba los gritos de su hijo. El padre vio como se lo llevaban encapuchado con una funda de almohada.

Luego de hacer un recorrido en el vehículo y atravesar una tranquera, G.D.L. fue entregado al “Perro”, quien lo castigó brutalmente. Así fue ingresado en el CCDyT “La Escuelita”, y colocado en una habitación, con más personas en su misma condición.

Durante su cautiverio en el CCDyT, fue interrogado bajo tormentos y con aplicación de corriente eléctrica, principalmente por el ataque dirigido contra la concesionaria “Amado Cattaneo”. Asimismo fue atado, vendado, golpeado, amenazado de muerte, sometido a simulacros de fusilamiento, y expuesto a la intemperie.

También fue “careado” con otras víctimas –integrantes del mismo colegio-, quienes corroboran la presencia de G.D.L. en ese CCDyT.

Allí, G.D.L. escuchó los alias “Laucha”, “Perro”, “Tío”, “Zorزال” y “Pocho” para designar a los guardianes del centro clandestino. G.D.L. estuvo cautivo en “La Escuelita”, hasta el 13/01/1977. Luego volveremos sobre las circunstancias fácticas posteriores a su egreso del mencionado centro.

Mientras estaba en cautiverio, sus padres presentaron un hábeas corpus, y también realizaron averiguaciones en la Policía Provincial y Federal, el Comando del Vto. Cuerpo de Ejército, la Base Naval Puerto Belgrano y la Iglesia, todo con resultado infructuoso.

A raíz de ello, fueron víctimas de amenazas y persecución.

En una oportunidad, su madre -M.G.L.- se presentó en el Comando sabiendo que su hijo estaba allí, y ante un intento de acercamiento a “La Escuelita”, la mujer fue objeto de una andanada de disparos que impactaron cerca del lugar donde estaba parada, advirtiéndole que se fuera o deberían dispararle.

J.M.P.

Durante el año 1976, cursaba el sexto año de la carrera de técnico electricista en la Escuela Normal de Educación Técnica Nro. 1 “Ingeniero César Cipolletti” de Bahía Blanca, al tiempo que cumplía el servicio militar obligatorio en la sede de la Prefectura Naval Argentina, situada en la calle Moreno de esta ciudad.

El 20 de diciembre de 1976 a las 22:00 horas, fue secuestrado de su domicilio de calle Trelew 517 de esta ciudad, donde se encontraba junto a sus padres.

En aquella oportunidad, una persona introdujo un arma por una pequeña ventana de la puerta de ingreso y obligó al padre de la víctima a abrirla.

Luego, ingresó un grupo de personas vestidas de civil, portando armas y metralletas, que encerraron a los padres en el baño, revisaron la propiedad, vendaron y amordazaron a J.M.P., y lo trasladaron en esas condiciones al CCDyT “La Escuelita”.

Allí estuvo vendado, atado, sometido a torturas y esposado. Fue interrogado, mientras tanto recibía golpes, aplicación de picana eléctrica, e incluso ataques de perros. Entre otros asuntos, fue inquirido acerca de un amigo suyo que supuestamente tenía armas, y por el atentado al local “Amado Cattaneo”. En otra oportunidad fue preguntado por su relación con los compañeros nombrados.

Permaneció en ese centro clandestino hasta el 13/01/1977.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Durante todo el período que duró el cautiverio, sus padres realizaron múltiples gestiones, ante la policía provincial y federal, el Ejército y la Base Naval Puerto Belgrano, tendientes a conocer el paradero de su hijo. En todos los casos recibieron una respuesta negativa.

La falta de datos relativos al destino de su hijo, los llevó a presentar un recurso de habeas corpus que tramitó ante el juez Guillermo Federico MADUEÑO, magistrado que luego de recibir contestaciones negativas a los oficios de estilo, rechazó el recurso por improcedente.

Por otra parte, y recordando que J.M.P. cumplía el servicio militar en la P.N.A., resulta relevante destacar que ante su ausencia, esa fuerza inició una investigación y en ese marco el Comando V Cuerpo remitió unos apuntes de la información brindada por J.M.P. bajo tortura.

Tras la liberación, J.M.P. se presentó en la P.N.A. con el objeto de relatar lo que le había ocurrido y tomar conocimiento de su situación como conscripto. Allí le informaron que había sido dado de baja porque se había ausentado sin aviso, y posteriormente nunca volvieron a convocarlo.

G.F.A.

G.F.A. fue secuestrado entre el 20 y 21 de diciembre de 1976.

Los captores se presentaron en el domicilio de la familia, ubicado en el Barrio Tiro Federal de esta ciudad, y requirieron a su padre que los lleve hasta donde se encontraba su hijo, en un club cercano.

En ese contexto, en la intersección de las calles Garibaldi y Caseros del Barrio Villa Mitre, G.F.A., junto a su padre, fue abordado por cuatro personas de civil e introducido a un vehículo que los trasladó hasta su casa, donde se desarrollaba un operativo del que

participaron varias personas fuertemente armadas, algunas con el rostro cubierto, y apostadas en las viviendas vecinas, con la presencia de dos vehículos más. En ese lugar, eran amenazadas su madre y su hermana, encontrándose ambas sumidas en una profunda crisis nerviosa.

Desde su domicilio, G.F.A. fue llevado con la cabeza cubierta hasta el CCDyT “La Escuelita”.

En ese centro clandestino fue sometido a prácticas de tortura, mientras era interrogado acerca del atentado a la concesionaria Ford y una supuesta reunión realizada en una casa del barrio Palihue. Los interrogatorios se realizaban en una sala cercana al lugar de cautiverio, mientras permanecía desnudo y se le aplicaba corriente eléctrica con picana.

Sufrió también otros tormentos, como la introducción del cañón de un arma en su boca. La última sesión de torturas, al final de su cautiverio, incluyó un simulacro de fusilamiento.

A causa de los maltratos sufridos, G.F.A. sufrió heridas, que fueron objeto de atención de uno de los guardias de “La Escuelita” apodado “Pocho”; que le llevó a un médico para que le hiciera las curaciones pertinentes.

La permanencia de G.F.A. en el centro clandestino perduró hasta el día 13 de enero de 1977, cuando “Pocho” le informó que iban a liberarlo, y lo subieron a un vehículo.

R.S.Z.

Fue secuestrado en diciembre de 1976, previamente al día 18 de ese mes, por personal del Ejército, que se presentó armado y a bordo de dos camiones en su vivienda de calle Italia N° 776 de esta ciudad.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Luego de ingresar al domicilio, los uniformados requisaron a R.S.Z., lo esposaron y se lo llevaron al Batallón de Comunicaciones 181, supuestamente en averiguación de antecedentes –así le informaron–.

En el Batallón fue encerrado en una habitación, esposado, durante tres días. Allí fue sometido a un interrogatorio por un oficial y personal de esa dependencia, quienes le preguntaban por el atentado que se habría cometido a la firma “Amado Cattaneo”. Un viernes a la noche fue encapuchado, introducido en un vehículo y trasladado en un corto recorrido hasta el CCDyT “La Escuelita”.

Estuvo secuestrado en “La Escuelita” más de treinta días, sometido a interrogatorios con aplicación de electricidad en el cuerpo y otras torturas, donde lo inquirían sobre el mismo hecho por el que había sido preguntado dentro del Batallón. Permaneció tirado en el piso, vendado, y atado con las manos atrás, le propinaban golpes continuamente, y fue “careado” con otros compañeros de colegio, entre ellos con G.D.L. el día 21/12/1976.

El retiro de R.S.Z. de “La Escuelita” se produjo el 13 de enero de 1977. La persecución de la víctima continuó aun después de su liberación, incluso en el año 1979 aún se seguían requiriendo sus antecedentes.

E.G.R.

Fue secuestrado el 20 de diciembre de 1976, a las 21.30 horas, cuando se encontraba cenando junto a su padres en el domicilio de calle Salta N° 771 de esta ciudad, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil, que ingresaron al domicilio, encañonaron a la víctima, revisaron la vivienda, encerraron a sus padres y, luego introdujeron a E.G.R. encapuchado y con las manos atadas, en un vehículo *Gordini* rojo, trasladándolo al CCDyT “La Escuelita”.

En ese centro clandestino, permaneció vendado, esposado, desnudo, tirado en el piso, fue golpeado, careado con su compañero C.C., y sometido a interrogatorios con picana eléctrica, en los cuales le preguntaban por dos episodios: el atentado a “Amado Cattaneo” y las muertes del cabo PAPINI y del conscripto ROJAS.

Las torturas sufridas le causaron períodos de delirio y hasta un desmayo. Las graves secuelas ocasionadas a la víctima se prolongaron por años.

Su cautiverio en ese centro clandestino, concluyó el 13 de enero de 1977, cuando fue subido a un vehículo marca DKW y sacado del lugar.

Mientras estuvo detenido, su padre realizó diversas gestiones: presentó un recurso de habeas corpus, que fue declarado improcedente por el juez federal MADUEÑO, fue a ver al “Comandante o el segundo Comandante de Infantería de Marina” con quien tenía una relación de amistad por haber prestado servicios bajo sus órdenes, envió telegramas a VIDELA, a Monseñor Pio LAGHI y a Monseñor SHOUTON, y concurrió a las emisoras LU 2, LU 3 y a Canal 9.

C.C.

En diciembre de 1976, C.C. fue secuestrado, mientras trabajaba como disk jockey en una fiesta. Desde ese lugar, fue conducido a su domicilio por un grupo de cuatro a cinco personas encapuchadas. Luego, desde allí, fue trasladado al CCDyT “La Escuelita”.

En ese centro clandestino, estuvo vendado y atado a una cucheta. Además fue sometido a golpes, interrogatorios, y careado con E.G.R.. Pudo mantener un diálogo con J.M.P, y algunos de sus



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

compañeros.

Su permanencia en dicho lugar se extendió hasta el 13 de enero de enero de 1977, cuando fue sacado junto a otros de sus compañeros, continuando su cautiverio tal como se precisa a continuación.

Falsa liberación

Las víctimas G.D.L., J.M.P., G.F.A., R.S.Z., E.G.R. y C.C. compartieron un cambio de modalidad de cautiverio, cuando los sacaron una noche de ese centro clandestino, y luego de un simulacro de liberación, continuaron cautivos en instalaciones del Batallón de Comunicaciones 181 de esta ciudad.

Fueron retirados de “La Escuelita” el 13 de enero de 1977 alrededor de las 22:00 horas y llevados en dos vehículos hasta la parte posterior del cementerio local, donde fueron entregados a otro grupo militar por medio del montaje de una “falsa liberación”, que los condujo hasta el Batallón.

G.D.L. fue retirado junto a E.G.R. en el mismo vehículo utilizado para su secuestro.

Participaron del operativo, un oficial joven que tenía una identificación del subteniente MÉNDEZ. Asimismo, un conscripto al momento del hecho, de apellido E. , concurrió al operativo manejando una ambulancia, a la cual fueron abordadas en forma vendada, algunas de las víctimas.

Una vez en el Batallón todos fueron encerrados en una habitación ubicada debajo de la oficina de MANSUETO SWENDSEN, jefe de esa unidad militar. La celda en la que permanecieron cautivos se encontraba preparada para seis personas: con seis camas, seis colchones y seis toallas.

En ese lugar, también fueron sometidos a torturas e interrogatorios con los ojos vendados en un lugar ubicado en el primer

piso, y permanecieron en cautiverio hasta el 21 de enero de 1977, fecha en la que fueron liberados.

S.R.M.

Fue secuestrado el 20 de diciembre de 1976 en su domicilio de calle Ingeniero Luiggi N° 650 de Bahía Blanca, por un grupo de personas vestidas de civil, armadas, que se presentaron como policías, luego de ingresar violentamente a su casa. Su familia fue encañonada.

Posteriormente, S.R.M. fue ingresado con la cabeza cubierta a un vehículo, y trasladado al CCDyT “La Escuelita”, a la par que los secuestradores dejaban a su familia encerrada –les robaron las llaves de su domicilio-, e incomunicada –cortaron el cable telefónico-.

Una vez en el centro clandestino, permaneció allí por un período de alrededor treinta días, de los cuales cerca de quince transcurrió en el piso con las manos atadas atrás y el resto atado en una cucheta, con las manos por delante.

En tres ocasiones fue interrogado bajo torturas, la primera de ella mediante golpes y las otras dos, con aplicación de picana eléctrica sobre el cuerpo. Le preguntaban sobre su presunta participación en un atentado a la concesionaria Ford local.

En una oportunidad, S.R.M. pudo hablar un momento con S.A.V., pero un guardia los sorprendió, y fue torturado con electricidad.

Mientras S.R.M. permanecía secuestrado, su padre presentó un habeas corpus ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca, pero el recurso no arrojó resultados positivos.

Tras 30 días de cautiverio, un guardia apodado “Ronco” le dijo a la víctima “quédate tranquilo, que hoy te largan”. Efectivamente,



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

ese día, fue abandonado por sus captores en la intersección de las calle Inglaterra y Castelli de esta ciudad.

S.A.V.

Ya en el año 1975, S.A.V. era señalado por los organismos de inteligencia como parte de un “grupo de infiltrados” en la ENET.

El 20 de diciembre de 1976, fue secuestrado en horas de la noche, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que se presentaron como pertenecientes a la policía e ingresaron en su domicilio familiar de calle Santiago del Estero 561 de Bahía Blanca. En esa oportunidad, le colocaron una capucha en la cabeza frente a su familia, lo introdujeron en un vehículo y lo trasladaron hasta el CCDyT “La Escuelita”.

Durante su cautiverio en “La Escuelita”, fue sometido por lo menos en dos ocasiones a interrogatorios con torturas: la primera al ingresar, con aplicación de picana eléctrica, en una sala distinta a aquella donde transcurrió su cautiverio; la segunda con la colgadura sobre un tanque de agua durante todo un día.

En una oportunidad fue interrogado por un guardia apodado “El Padre”. Además de ese guardia, Sergio pudo advertir la presencia de otros más, quienes entre ellos se nombraban utilizando los apodos “El Perro”, “El Abuelo”, “El Changuí”, y “El Zorزال”.

También fue bañado con agua helada, y sometido a un “careo” con sus compañeros N.D.B. y G.D.L., donde las preguntas del interrogador versaron sobre una casa del barrio Palihue en la que habría armas.

Finalmente, el 21 de enero de 1977, S.A.V. fue retirado del centro clandestino, trasladado en un vehículo junto a N.D.B. y E.R.V. y abandonado en la ruta que une Tornquist con Bahía Blanca, a unos cuarenta kilómetros de esta ciudad.

Durante la ausencia de S.A.V., sus padres hicieron diversas

gestiones tendientes a conocer su paradero. Se presentaron ante la Policía Provincial y Federal, el servicio de informaciones de la Base Naval Puerto Belgrano y la guardia del Vto. Cuerpo de Ejército.

Asimismo, con fecha 22 de diciembre de 1976, su madre interpuso un recurso de hábeas corpus que trámító ante el juez federal MADUEÑO. Los oficios de estilo fueron contestados en sentido negativo, incluso el dirigido al Vto. Cuerpo de Ejército.

N.D.B.

Fue secuestrado el 20 de diciembre de 1976, aproximadamente a las 21.30 horas, en su domicilio de calle Humberto Primo 575 de esta ciudad, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil, en presencia de sus padres y hermano menor. Al irrumpir en la casa, los secuestradores lanzaron un tiro en dirección al techo. Luego lo introdujeron en un vehículo y lo llevaron a "La Escuelita", dejando a su familia encerrada en la vivienda.

Permaneció en "La Escuelita", atado y vendado en el piso de dos habitaciones diferentes, colocado en forma sucesiva. Desde el ingreso fue sometido a torturas con aplicación de electricidad en el cuerpo y golpes permanentes.

En el transcurso de la sesión de tortura sus victimarios lo acusaron de ser cabecilla de un asalto a la concesionaria Ford, al tiempo que le endilgaban haberse ocupado de adoctrinar a la gente joven que ingresaba al grupo. N.D.B. debió inculparse para evitar que siguieran castigándolo.

Finalmente el 21 de enero de 1977 fue retirado del centro clandestino en un vehículo, trasladado junto a S.A.V. y E.R.V., y abandonado en Ingeniero White.

Durante la desaparición de N.D.B., su familia sufrió



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

hostigamiento y persecución.

Personal del Ejército una semana después de su secuestro, hizo un operativo en la cuadra y buscó el proyectil que dispararon sus captores durante la sustracción. Sus padres recibieron una llamada en la que le dijeron que “dejaran de dar vueltas” porque de otra forma les iban a colocar una bomba en el auto, en alusión a las gestiones que efectuaron, en particular por las recorridas que hacían por conocido camino de la Carrindanga.

Por último, resta aclarar que los hechos reseñados, dieron lugar a la realización de múltiples diligencias por parte de la familia del joven secuestrado. Su padre también presentó un hábeas corpus, que fue declarado improcedente por el juez federal MADUEÑO.

E.R.V.

Al momento de los hechos, E.R.V. era profesor de Física y Electrotecnia en la ENET N°1, perseguido por su ideología política ligada al partido comunista, al menos desde el año 1963.

Fue secuestrado el 27 de diciembre de 1976 aproximadamente a las 22:00 horas en su domicilio de calle Lucero N° 2168, del Barrio “Rosendo López” de Bahía Blanca, por tres individuos armados, y de civil, quienes encerraron a su esposa en el baño, vendaron y ataron a la víctima, le sustrajeron su documento de identidad y lo llevaron a “La Escuelita”, donde le robaron su alianza, un reloj y un cinturón.

La víctima permaneció en el CCDyT vendado y atado con las manos por detrás de la espalda. Fue sometido en tres ocasiones a sesiones de tormentos, con aplicación de electricidad y colgadura hasta perder el conocimiento.

También fue “careado” con N.D.B., e interrogado bajo severas torturas, sobre información relativa a la juventud peronista y a la organización montoneros.

A las situaciones descriptas se sumó un evento en el que los guardias advirtieron que el profesor de la E.N.E.T. se había corrido la venda de sus ojos. Esta acción le trajo aparejado un duro castigo.

Finalmente, el 21 de enero de 1977, E.R.V. fue trasladado junto a N.D.B. y S.A.V., y abandonado en las inmediaciones de Torquinst.

Durante su secuestro, se esposa -M.E.T.- realizó diversas diligencias, entre ellas interpuso un recurso de hábeas corpus a favor de su marido, que fue rechazado por el juez Guillermo Federico MADUEÑO luego de recibir respuestas negativas a los oficios de estilo.

A.A.L.

Fue secuestrado el 20 de diciembre de 1976 por un grupo de personas armadas y vestidas de civil, que irrumpieron violentamente en su domicilio de calle Entre Ríos 1351 de Bahía Blanca, amenazando a sus padres y hermano presentes, le colocaron una capucha y lo trasladaron hasta “La Escuelita”.

Allí fue sometido a sesiones de torturas con picana eléctrica y golpes con objetos.

Su cautiverio se extendió por aproximadamente treinta días.

Fue liberado cuando lo retiraron de “La Escuelita” y lo llevaron a un descampado detrás de las vías del Barrio “Palihue Chico”.

La ausencia del joven en su hogar dio lugar a una serie de diligencias por parte de su familia. Su padre, H.L., interpuso un recurso de hábeas corpus, que fue rechazado con fecha 14 de enero de 1977, al determinar el juez MADUEÑO su improcedencia.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

3.2.102. A., J.A.

El 15 de diciembre de 1976, a las 6.30 horas, en ocasión en que se dirigía hacia su trabajo en la calle Lavalle a la altura del número 1250 de la ciudad de Viedma, J.A.A. fue secuestrado por un grupo de personas relacionado con la Policía Federal Argentina, delegación Viedma.

El operativo de secuestro estuvo a cargo del comisario de la Policía Federal Argentino Vicente FORCHETTI. Desde la vía pública, J.A.A. fue conducido en el piso de una camioneta Ford F 100 con cúpula de color celeste con franjas blancas, a la Delegación Viedma de la Policía Federal y tras permanecer unos minutos allí, fue trasladado a la sede de la Escuela de la Policía de la provincia de Río Negro.

A continuación de un duro interrogatorio en el que se le propinaron fuertes golpes con elementos contundentes e incluso se simuló ejecutar su fusilamiento, J.A.A. fue conducido a bordo de un Ford Falcon, desde Viedma directamente a dependencias del Vto. Cuerpo de Ejército en Bahía Blanca.

Ya en esta ciudad, fue introducido en el centro clandestino de detención “La Escuelita”, lugar en el que permaneció secuestrado y en cautiverio unos diez días, debiendo soportar continuos maltratos, tormentos psíquicos y físicos, los que incluyeron sesiones de tortura. Resulta revelador el mecanismo implementado por los militares para detener, torturar y desaparecer personas, que J.A.A. haya sido fotografiado sin vendaje en los ojos por una persona con uniforme, como así también se lo obligara a firmar una declaración de la cual desconocía su contenido.

En “La Escuelita” pudo saber quiénes eran algunas de las personas que se encontraban en su misma situación de cautiverio,

entre los que pudo identificar se encontraban O.J.M., V.D.R., M.A.G.S., H.J.A., A.L. y E.M.C.

El 24 de diciembre del mismo año, tras permanecer diez días en calidad de desaparecido alojado en ‘La Escuelita’, fue trasladado a la Cárcel N° 4 de Villa Floresta de esta ciudad.

El trayecto desde el centro clandestino lo realizó en la caja de una camioneta. Cuando éste detuvo su marcha, J.A.A. fue recibido por un oficial del servicio penitenciario bonaerense llamado “Mono” o “Negro” NÚÑEZ, quien actuaba de nexo entre ambos lugares de detención.

J.A.A. pasó a estar detenido a disposición del P.E.N en virtud de lo dispuesto por el decreto 1/77 del 3 de enero de 1977, ordenando su internación el Teniente Coronel Rodolfo Lucio DAPEÑA del Vto. Cuerpo de Ejército.

3.2.103. A., H.J.

El 20 de diciembre de 1976, aproximadamente a las 22.30 horas, H.J.A., que se encontraba realizando trabajos de pintura en la chacra del señor VALLA, sito en la zona de IDEVI de la ciudad de Viedma, fue secuestrado por un grupo de entre 10 y 12 personas vestidas de civil, algunos de ellos pertenecientes a la Policía Federal Argentina.

El operativo de secuestro estaba a cargo del sargento de la Policía Federal Argentina de apellido CONTRERAS.

En la chacra, H.J.A. inmediatamente después de que se identificó ante requerimiento de personal policial, lo introdujeron violentamente en una camioneta marca Ford F-100 doble cabina, le colocaron una capucha en la cabeza y lo patearon salvajemente.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Luego, ya habiendo iniciado la marcha por la ruta, aproximadamente a cinco o seis kilómetros de la ciudad de Viedma, la camioneta frenó y bajaron violentamente H.J.A., sometiéndolo a un simulacro de fusilamiento.

Una vez finalizado esto, la víctima fue subida dentro de la camioneta, la cual partió rumbo a la Delegación Viedma de la Policía Federal.

Al llegar a dicha dependencia, el Jefe de la Delegación Viedma de la Policía Federal Argentina, Vicente FORCHETTI, amenazó verbalmente e interrogó a H.J.A. sobre sus actividades e ideas políticas. Al concluir el interrogatorio, lo condujeron al altillo de la dependencia, lugar en el que permaneció hasta aproximadamente las 6:00 horas del día 21 de diciembre de 1976, dado que en durante esa madrugada fue transportado hacia la ciudad de Bahía Blanca al centro clandestino de detención “La Escuelita”.-

Una vez allí, H.J.A. fue sometido a vejaciones y brutales torturas efectuadas por personal militar, destinadas a obtener datos de actividades políticas propias o de otras personas, la mayoría desconocidas por H.J.A..

El 24 de diciembre del mismo año, fue trasladado en una camioneta a la Cárcel N° 4 de Villa Floresta.

Tiempo después fue trasladado a la U.6 de la ciudad de Rawson donde permaneció hasta el día 20 de junio de 1978 fecha en la que lo dejaron en libertad.

3.2.104. C., P.I.

Al momento de los hechos, P.I.C. tenía 21 años. Vivía junto con sus padres D.E.L. y O.C., en Bahía Blanca.

El 15 de diciembre de 1976 alrededor de las 23 hs. fue secuestrada en su domicilio, en la calle Enrique Julio 116 de esta ciudad. Ese día se encontraba sola en el domicilio. Ante un llamado a

la puerta, atendió y encontró a un hombre, custodiado por un grupo de varios más a sus espaldas, que le propinó un golpe en el pómulo a la víctima, y provocó su caída.

En medio de mucha confusión, le taparon la cabeza y fue introducida en un vehículo, forzada a permanecer con la cabeza hacia abajo, entre el asiento de atrás y el respaldo delantero del vehículo. Asimismo, la vivienda fue objeto de requisa.

En tanto, P.I.C. fue trasladada al CCDyT “La Escuelita”, en donde –tras dejarla sola y de pie por bastante tiempo- fue interrogada. Seguido de ello fue llevada a otra dependencia, donde la desnudaron, y bajo aplicación de picana eléctrica por el cuerpo, continuó el interrogatorio.

Luego, la condujeron a otra habitación donde fue recostada en una cama cucheta. Permaneció, durante todo el periodo de cautiverio, vendada y con las manos atadas.

Los interrogatorios con torturas continuaron al día siguiente, atada a un camastro. En esa oportunidad se recrudeció la aplicación de picana eléctrica. La que se efectuó en diferentes partes de su cuerpo, como en las yemas de los dedos tanto de las manos como de los pies, el pecho, en el oído (el pabellón derecho) y los genitales. Además, fue sometida a abusos sexuales.

En lo sustancial, los interrogatorios estaban dirigidos a establecer la identidad de sus compañeros de militancia política, tanto de esta ciudad, como en La Plata.

Sumado a las terribles y denigrantes condiciones en las que pasó el cautiverio, en ningún momento le fue permitido higienizarse. Sólo el día en que fue retirada del CCDyT, fue llevada al baño, donde



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

le indicaron que se sentara sobre el inodoro y se despojara de las vendas. En esa oportunidad pudo ducharse.

La madrugada del 24 de diciembre de 1976, fue conducida a la Unidad Penitenciaria nro. 4 de Villa Floresta S.P.B. El abandono del CCD, se hizo de manera conjunta junto a dos jóvenes adolescentes y de otro joven algo mayor.

El 6 de abril de 1978, P.I.C. egresó de la Unidad Penal 4, bajo el régimen de libertad vigilada. Con la carga de presentarse durante los ocho meses subsiguientes tres días por ante la Comisaría 2da. de la Policía provincial, debiendo allí dar cuenta de sus actividades y que se debía informar a la Comisaría 1ra. respecto de toda persona que fuera a su casa, prohibiéndosele además mantener comunicación o relacionarse con cualquier persona.

Durante todo este período, P.I.C. sufrió manoseos, abusos y maltrato en al presentarse ante la comisaría.

Se debe agregar que al prestar declaración en el “Juicio por la Verdad” (causa N° 11c) ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, la víctima mencionó los abusos sexuales sufridos en “La Escuelita”, en los siguientes términos:

“Fiscal General: ¿Usted dice que uno de los guardias, el “laucha”, la manoseaba?;

Testigo: Sí

F.G.: ¿era una cosa sistemática, lo hacía siempre?

T: Sí, bastante seguido. Yo estaba arriba, en una, supongo yo que será una cucheta, y se acercaba hasta donde yo estaba”.

Luego, en referencia a CORRES, amplió: “*Han sido tan hombres, tan machos, tan bestias [...] Todos eran jodidos, pero él era re jodido. Y gozaba, y yo doy fe que gozaba con eso, porque él se identificaba con ‘el Laucha’, y ‘ahora vengo y te voy a tocar’ y todas esas cosas [...] Él era el que se acercaba a la cama donde yo estaba*

[...] me decía que conmigo se calentaba, era la misma persona y era la misma voz que había estado cuando a mí me torturaban [...] estaba con ‘el Tío’, era la misma voz”.

También describió los abusos sexuales sufridos en las sesiones de interrogatorio bajo tortura, con aplicación de picana eléctrica:

T: [Era] En una especie de camilla

F.G.: ¿la tenían atada?

T: Sí.

F.G.: ¿De qué manera?

T: En los brazos y las piernas.

F.G.: ¿Extendidos los brazos?

T: Y las piernas

F.G.: ¿Desnuda?

T: Sí

Más adelante, explicó sobre aquellos episodios de tortura:

T: lo que recuerdo es que en ese momento quería morirme [...] había uno que se reía mucho, muy alegremente, jorobaba y hacía comentarios con los demás, y en determinado momento creo que dijo algo así como ‘esta pelotuda todavía tiene la marca de la malla’, y se reía [...] y en ese momento yo sentí que me mojaban con algo”.

F.G.: ¿Fue en la sesión de tortura?

T: Entre medio.

Al ser preguntada por estos episodios en el debate de la causa n° 982 (audiencia del 23 de noviembre de 2011), dijo: “Preferiría no entrar en detalles, pero sí. Yo fui víctima de abuso sexual, pero no creo que aporte nada hablar sobre ese tema”.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

3.2.105. C., E.M.

Habiendo tomado conocimiento de que existía una orden de captura en contra suya, E.M.C. se presentó en la Delegación de la Policía Federal de Viedma, el 13 de diciembre de 1976, a las 18 horas, al ingresar a esa sede de la Policía Federal, oportunidad en la que fue privado ilegalmente de su libertad.

El 15 de diciembre por la mañana, la víctima fue retirada de la dependencia policial en un vehículo Ford Falcon verde conducido por el oficial ABELLEIRA, con dirección al aeropuerto. En ese lugar, fue vendado, encapuchado, y tirado en la parte trasera de un vehículo. Luego retomaron la marcha, hasta que subieron a J.A.A..

Llegados a Bahía Blanca, E.M.C. fue conducido al Vto. Cuerpo. Al día siguiente, fue trasladado en automóvil –en lo que fue un trayecto de corta duración– a “La Escuelita”, en donde continuó el cautiverio de la víctima.

Al tabicamiento, se sumaron los interrogatorios con sesiones de torturas extremas y permanentes, a punto tal de que en ocasiones la víctima perdía el conocimiento y deliraba.

Como consecuencia de estas torturas, y de las prácticas de tormento que continuaría sufriendo en la cárcel, a E.M.C. debió serle extirpado un testículo atrofiado a golpizas y aplicación de picana eléctrica.

El 24 de diciembre de 1976, la víctima fue retirada de La Escuelita y llevada a la Unidad Penitenciaria N °4.

Tras meses de continuar ilegalmente privado de su libertad en esa sede, el 22 de agosto de 1977 E.M.C. formó parte del amplio grupo de víctimas trasladado al penal de Rawson, donde continuó encerrado hasta el 8 de marzo de 1978.

3.2.106. METZ, Raúl Eugenio

3.2.107. ROMERO, Graciela Alicia; y

3.2.108. el hijo nacido en cautiverio

Graciela Alicia ROMERO de METZ tenía 24 años. Raúl Eugenio METZ poseía 23 años y al momento de los hechos trabajaban en la empresa de construcciones MARONESSE.

Graciela Alicia ROMERO, Raúl Eugenio METZ, y su hija vivían en la localidad de CUTRAL CÓ, provincia de Neuquén.

El día 16 de diciembre de 1976 (alrededor de las 2 de la madrugada) la pareja fue secuestrada. Graciela Alicia estaba embarazada de un niño que nació en el CCDyT “La Escuelita” de Bahía Blanca.

Tanto Graciela como Raúl METZ habían dejado Bahía Blanca, para tratar de sobrevivir a la persecución desatada contra ellos.

S.R.M.S., compañero de trabajo de Raúl Eugenio, relató que compartió cautiverio con el matrimonio METZ, en CCDyT “Escuelita” de Neuquén.

Posteriormente, Graciela ROMERO y Raúl METZ fueron alojados en el CCDyT “La Escuelita” de Bahía Blanca. Numerosos testimonios confirmaron su presencia.

El avanzado estado de embarazo de Graciela no pasó desapercibido para sus compañeros de cautiverio que la recuerdan a través de los años como a ‘la embarazada’ que daba vueltas alrededor de una mesa.

Así lo refirieron G.D.L., N.D.B., S.A.V., C.S.S., C.R.P., y R.S.Z..



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Finalmente en medio de tantos padecimientos, Graciela dio a luz un varón en una casilla rodante que estaba en el patio del CCDyT, “...*un gringuito de ojos claros...*”, que por comentarios de los guardias, logró describir C.R.P.. El hijo de Graciela ROMERO y Raúl METZ nació entre la noche del 16 y la madrugada del 17 de abril de 1977.

A Graciela y a su hijo, los captores, les permitieron permanecer solo unos pocos días juntos. A.M.P. por un error de los guardias se encontró en el baño con Graciela, quien le alcanzó a decir que el niño estaba bien.

Raúl Eugenio METZ y Graciela Alicia ROMERO continúan desaparecidos sin que se haya acreditado su liberación y se desconoce el destino del niño nacido en cautiverio, a partir de que su identidad ha sido suprimida y encubierta bajo una que permanece desconocida.

3.2.109. YOTTI, Gustavo Marcelo;

3.2.110. IZURIETA, Zulma Araceli;

3.2.111. GIORDANO, César Antonio y

3.2.112. ROMERO, María Elena

Zulma Araceli IZURIETA, era maestra, la apodaban “La Vasca”. Vivía en la ciudad de Córdoba, junto a su pareja César Antonio GIORDANO. Trabajaba en un Banco de Sangre. Era hermana de María Graciela IZURIETA.

César Antonio GIORDANO, se apodaba “Bracco”, oriundo de Tres Arroyos, había estudiado en la ENET N°1 de Bahía Blanca.

IZURIETA y GIORDANO fueron secuestrados el 21 de diciembre de 1976. Ella, en su lugar de trabajo, aproximadamente a las 19:00 horas. Él, en su domicilio de calle Lavalleja, en la ciudad de Córdoba.

Luego fueron ingresados en el CCDyT “La Perla”, donde permanecieron en cautiverio, sometidos a torturas. A fines de

diciembre de 1976, fueron trasladados al CCDyT “La Escuelita”, en Bahía Blanca, donde continuó su cautiverio.

Aquel traslado desde Córdoba a Bahía Blanca fue realizado en avión, a cara descubierta.

Gustavo Marcelo YOTTI, al momento de ser víctima de estos hechos tenía 18 años, lo apodaban “Benja”. Era alumno de la ENET nº1, militaba en la UES y era novio de María Elena ROMERO.

María Elena ROMERO era estudiante de teatro, militaba en la UES y vivía junto a YOTTI en Caronti 43 de esta ciudad.

El 4 de febrero de 1977, ambos fueron secuestrados de su domicilio, en el marco de un operativo militar.

En esa oportunidad, fueron reducidos, sometidos a tormentos y trasladados al CCDyT “la Escuelita”, donde fueron confinados y sometidos a torturas. También estaba allí, secuestrada, Graciela ROMERO hermana de la víctima del apartado.

El 12 de abril de 1977 a la noche, las cuatro víctimas fueron retiradas del CCDyT “La Escuelita”. A.M.P. relató que “*El día 12 de abril de 1977 a Zulma la hacen vestir (...) lo mismo hacen con María Elena ROMERO que se encontraba también en la habitación (...) momentos después... viene el enfermero o el médico y les comunica que les va a tener que poner una inyección para regularizar el período menstrual*”... Continúa A.M.P.: *me trasladan a la otra habitación en donde escucho la respiración rítmica de la persona que se está durmiendo y los intentos por hablar en ese estado de GIORDANO. A los pocos minutos los guardias entre bromas y risas los sacan de la habitación y oigo también que hablan de buscar frazadas para envolverlos y que le dicen a Zulma si estaba borracha. Esa noche los sacan de ‘La Escuelita’ ”...*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

La madrugada del 13 de abril las cuatro víctimas fueron fusiladas en las inmediaciones del paraje “Pibe de Oro”.

La versión oficial funcionó como coartada para encubrir los fusilamientos, presentándolos como un enfrentamiento entre fuerzas legales y un grupo de delincuentes subversivos.

3.2.113. M., V.E. y

3.2.114. M., E.E.

En el año 1977, los hermanos V.E.M. Y E.E.M. vivían en la localidad de Bolívar, provincia de Buenos Aires.

En los primeros días de enero de 1977, ambas víctimas fueron secuestradas por agentes policiales y llevados a una comisaría de la localidad de Bolívar, en donde fueron mantenidos encerrados e incomunicados.

Alrededor de diez días después, fueron trasladados en avión, vendados y amarrados, a la ciudad de Bahía Blanca e introducidas en el CCDyT “La Escuelita”.

En el centro clandestino, los hermanos padecieron interrogatorios y prácticas de tortura que, en el caso de V.E.M., incluyeron la aplicación de picana eléctrica en el cuerpo.

El 25 de enero, ambas víctimas fueron retiradas en camión y liberadas junto a la ruta 33, bajo la amenaza de que no regresaran a esta ciudad.

3.2.115. P., A.M. y

3.2.116. S., C.S.

A.M.P. fue secuestrada el 12 de enero de 1977 al mediodía, por personal uniformado del ejército que irrumpió en su domicilio, Canadá 240 de esta ciudad. En ese momento, A.M.P. estaba con su hija de un año y medio de edad, de quien fue separada y no tuvo conocimiento de ella por cinco meses.

Luego de ser abordada a un vehículo ocupado por personal militar, los captores se trasladaron, con ella a bordo, al lugar donde estaba trabajando C.S.S., esposo de A.M.P.. C.S.S. trabajaba en un comercio de venta de neumáticos, conocido como “Casa CINCOTTA”. Allí fue secuestrado por un grupo de militares que se desplazaban en un Unimog y una ambulancia. Lo obligaron a subir en un vehículo donde reconoció a su esposa y escuchó su voz.

Con relación al cautiverio de C.S.S. y A.M.P., fueron conducidos y encerrados en una sala del Batallón de Comunicaciones 181. Allí fueron vendados, esposados y sometidos a interrogatorios en otra dependencia. Luego fueron llevados al CCDyT “La Escuelita” donde permanecieron durante tres meses y medio.

Ambas víctimas fueron testigos de la presencia del otro, y en ese orden relataron que en una oportunidad dentro del CCD fueron colocados en la misma habitación durante dos días. C.S.S. fue duramente castigado por hablar. A.M.P. y C.S.S. dieron cuenta de las prácticas de tortura. Además de las golpizas, A.M.P. fue sometida a interrogatorios con amenazas para su hija o la intimidación con simulación de disparos de armas.

A.M.P. fue sometida a abusos sexuales permanentes, también -durante su declaración- contó sobre la pérdida de sus dientes como resultado de la tortura.

Al prestar declaración en la causa 11c (audiencia del 30 de noviembre de 1999), relató que en “La Escuelita” *“había algunos guardias que no le pegaban a las mujeres, pero si abusan, manoseaban, nos manoseaban”*. También refirió que *“el baño en cuestión era una letrina sin puertas, en el patio. Mientras hacíamos nuestras necesidades, éramos observados por los guardias que nos*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

insultaban [...] Mientras nos bañábamos éramos observadas por los guardias encapuchados”.

El 25 de abril de 1977, luego de haber permanecido tres meses en el CCDyT, ambas víctimas fueron llevadas a la UP4, a bordo del mismo vehículo, perteneciente a la unidad carcelaria.

A.M.P. fue trasladada el 8 de octubre de 1977 a la Unidad Penal 2 de Villa Devoto. C.S.S., por su parte, había sido trasladado el 22 de agosto de ese mismo año a la cárcel de Rawson.

Finalmente y haciendo uso del derecho de opción, ambos se exiliaron en Estados Unidos sobre finales del año 1979.

3.2.117. CEREIJO, Nancy Griselda,

3.2.118. LOFVALL, Andrés Oscar,

3.2.119. IANNARELLI, Estela Maris y

3.2.120. ILACQUA, Carlos Mario

Las víctimas nombradas fueron secuestradas en un despliegue operativo de hechos sucesivos; luego fueron trasladadas al CCDyT “La Escuelita” de Bahía Blanca, donde se los sometió a torturas e interrogatorios y finalmente fueron trasladados a La Plata.

Nancy Griselda CEREIJO, al momento de los hechos, tenía 18 años, vivía en Pueyrredón 191 de esta ciudad, junto con Stella Maris IANARELLI. Era novia de Andrés Oscar LOFVALL, con quien estaba próxima a casarse.

Nancy CEREIJO fue secuestrada, el 3 de febrero de 1977, en su lugar de trabajo, el Hotel “Italia” de Bahía Blanca.

Desde allí, fue trasladada al CCDyT “La Escuelita” donde fue sometida a interrogatorios y torturas.

Andrés Oscar LOFVALL, tenía 20 años y vivía en Cervantes 162 de Bahía Blanca, con Carlos Mario ILLACQUA.

Fue secuestrado el 3 de febrero de 1977 de su domicilio. Luego, fue trasladado al CCDyT “La Escuelita” donde permaneció cautivo, sometido a torturas e interrogatorios.

Stella Maris IANNARELLI, era estudiante de primer año de Economía de la UNS, tenía 19 años. Trabaja en la Confitería “Savoy” ubicada en el centro de esta ciudad y era novia de Carlos Mario ILLACQUA.

El mismo 3 de febrero de 1977 -por la tarde-, fue secuestrada en el domicilio de Cervantes 162.

Desde allí IANARELLI fue trasladada al CCDyT “La Escuelita” y sometida a torturas e interrogatorios.

Carlos Mario ILLACQUA, tenía 18 años, vivía en Cervantes 162. Trabajaba como repartidor de productos de panadería.

El 3 de febrero de 1977 -en horas del mediodía- fue secuestrado por un grupo de personas armadas, que vestían de civil. Este hecho fue ejecutado mientras estaba trabajando.

Luego de ser reducido, ILACQUA fue llevado al CCDyT “La Escuelita” donde también fue torturado.

Las cuatro víctimas fueron recluidas en el CCDyT “La Escuelita”, hasta el 13 de abril de 1977.

Ese día, Nancy CEREIJO, Andrés LOFVALL, Estella Maris IANARELLI y Carlos ILACQUA fueron retirados del CCDyT “La Escuelita”, trasladados a La Plata, y alojados en el CCDyT, que funcionaba en la División Robos y Hurtos de la Policía bonaerense.

El 23 de abril de 1977, CEREIJO y LOFVALL fueron ultimados en calles Suipacha y Agüero de la localidad de Sarandí, Partido de Avellaneda.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Al día siguiente, la policía avisó a los familiares que debían presentarse en Avellaneda a reconocer los cuerpos. Ambos cadáveres fueron traídos a Bahía Blanca por Luis CEREIJO.

Stella Maris IANARELLI y Carlos ILLACQUA fueron fusilados en la intersección de las calles 44 y 170 en La Plata, el 16 de abril de 1977. Sin embargo, recién dos meses después del fallecimiento las familias tomaron conocimiento, a través de la Brigada de Investigaciones. Los padres de las víctimas viajaron a La Plata, y luego de recorrer varias comisarías pudieron reconocer los cadáveres de sus hijos inhumados como NN en aquella ciudad.

3.2.121. FRERS, Elizabeth y

3.2.122. FERRARI, María Angélica

Elizabeth FRERS era oriunda de Esquel. Al momento de los hechos, vivía en la calle Pedro Pico 465 de esta ciudad. Era pareja de José Antonio CORTES, quien también resultó víctima del terrorismo de estado.

El 5 de febrero de 1977 Elizabeth FRERS fue secuestrada y trasladada al CCDyT “La Escuelita”, donde fue sometida a condiciones de cautiverio y torturas hasta el 13 de abril de 1977.

María Angélica FERRARI vivía en Siches N° 3946 de Ingeniero White con sus padres, tenía 25 años, estudiaba Bioquímica en la UNS, y daba clases particulares en su domicilio.

Fue secuestrada el 26 de febrero de 1977 en Ingeniero White, aproximadamente a las 23:00 horas, por un grupo de personas armadas vestidas de civil, que irrumpieron en la vivienda y se la llevaron, en presencia de su madre y C.M.M..

Desde allí fue trasladada al CCDyT “La Escuelita” donde fue torturada. Permaneció en cautiverio en ese centro clandestino hasta el 13 de abril de aquel año, cuando fue trasladada a La Plata.

El 13 de abril de 1977, tanto María Angélica FERRARI como Elizabeth FRERS fueron retiradas de La Escuelita y trasladadas junto a CEREIJO, LOFVALL, IANARELLI e ILLACQUA a la ciudad de La Plata.

El 21 de abril de aquel año FERRARI y FRERS fueron abatidas, en la diagonal 73 -en cercanías de la plaza Alberdi- en La Plata.

El hecho fue presentado como un *intercambio* de disparos entre fuerzas conjuntas que efectuaban un control automotor y cuatro personas que ocupaban un vehículo que intentó eludirlo.

3.2.123. O., M.A. y

3.2.124. S., D.S.

M.A.O. en el año 1975 era estudiante secundario en el Colegio de Enseñanza Media N° 2 y militaba en la Unión de Estudiantes Secundarios, junto a su amigo D.S.S..

Ambas víctimas fueron secuestradas sobre fines del año 1975, mientras realizaban una “panfleteada” en esta ciudad, por un grupo de personas armadas. Inmediatamente, fueron trasladadas a la Unidad Regional Vta. ubicada en la calle Avenida Alem de esta localidad, donde luego de ser interrogados fueron liberados durante el mismo día.

Posteriormente a este hecho, ambas víctimas fueron nuevamente secuestradas en el transcurso del mes de febrero del año 1977, en sus respectivos domicilios de esta ciudad, y llevados, una vez más, a la Unidad Regional Vta.

En dicha sede, fueron mantenidas cautivas por varias horas (entre uno o dos días), oportunidad en la que los captores les hacían referencia que en la detención anterior las víctimas les “habían



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

mentido”. Entre sus captores, M.A.O. identificó a Pedro José NOEL.

Posteriormente, son trasladadas al CCDyT “La Escuelita” de Bahía Blanca, lugar en el que permanecieron alrededor de un mes y donde fueron torturadas e interrogadas principalmente sobre un atentado en las vías del tren, cuya autoría les atribuían a las víctimas.

En el centro clandestino, D.S.S. pudo escuchar algunos sobrenombres de los guardias, entre ellos, “Fermín o el correntino” y “laucha”.

Finalmente, M.A.O. y D.S.S. fueron liberados conjuntamente durante el mes de marzo de 1977, oportunidad en la que tras hacerlos bañarse, los subieron a un auto para luego liberarlos cerca del Parque Independencia.

3.2.125. P., C.R.

La víctima vivía en el domicilio de Chiclana 1009 de esta ciudad, junto a su compañera Patricia Elizabeth ACEVEDO.

C.R.P. fue secuestrado en la vía pública de esta ciudad en horas del mediodía del 26 de febrero de 1977, por un grupo de personas vestidas de civil que sorpresivamente lo abordó y con violencia lo introdujo en un vehículo, en cuyo interior lo sometieron a golpes, hasta el arribo al CCDT “La Escuelita”.

Con carácter inmediato a su introducción en el lugar de cautiverio, la víctima fue intensamente torturada con aplicación de picana eléctrica, “submarino”, golpes y otras formas de tortura, con el fin de que dijera cuál era su domicilio. En horas de la tarde de aquel día, se concretó la ultimación de su compañera ACEVEDO.

Durante su cautiverio en “La Escuelita”, C.R.P. fue mantenido aislado del resto de los cautivos, alojado la mayor parte de aquel período en una especie de cabina o casilla ubicada en el exterior de la construcción principal, y alternando el lugar de encierro entre ese espacio y la edificación principal del predio clandestino.

Sin perjuicio de aquella sesión de torturas inicial, la víctima fue reiteradamente sometida a feroces golpizas, gritos y agresiones constantes, aplicación de corriente eléctrica, inmovilidad, condiciones de higiene y alimentarias infrahumanas, vendado, estaqueado. También así hostigado con la noticia y las circunstancias de la muerte de Patricia ACEVEDO, y sumido en un estado indefinido de incertidumbre respecto a su desenlace.

En una oportunidad, fue conducido hasta la sala de torturas del centro clandestino, para que efectuara el reconocimiento de otro cautivo que estaba siendo torturado.

El cautiverio de C.R.P. en “La Escuelita” se extendió por un lapso aproximado de 15 meses, siendo luego retirado del centro clandestino en un vehículo, y entregado a un grupo de militares que lo condujeron en camioneta a la Unidad Penitenciaria n° 4 de Villa Floresta.

Allí continuó cautivo, aislado en una celda, imposibilitado de contacto con otras personas y sin poder informar a su familia sobre su situación.

Durante su permanencia en la sede carcelaria, C.R.P. fue trasladado al Comando Vto. Cuerpo de Ejército, para su sometimiento a una simulación de juzgamiento a cargo del Consejo de Guerra Especial Estable del Comando V Cuerpo, con el propósito de revestir de una apariencia de *legalidad* su situación de privación de la libertad.

Para ello, las actuaciones militares formales se iniciaron con un acta suscripta por el oficial de servicio de ese comando Juan PESSINI CARBO, en la que la realidad del prolongado cautiverio y las torturas infligidas fue ocultada bajo una falsa constatación, según la



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

cual –en ese acto de fecha 8 de mayo de 1978– C.R.P. se presentaba voluntariamente, por sus propios medios, en la sede de esa unidad, para entregarse a las autoridades militares.

El Consejo de Guerra al que la víctima fue sometida estuvo presidido por el Cnel. Mario Horacio TORRES, e integrado, en calidad de vocales, por el Cnel. Daniel Ricardo RODRÍGUEZ, el Tte. Cnel. Eduardo Tomás RODRÍGUEZ, el My. Carlos Alberto MARTÍNEZ y el My. Ricardo CORREA.

En dicho seno, actuaron los roles de Fiscal el My. José Eduardo CALDERÓN, de Auditor el Cap. Jorge Alberto BURLANDO, y como Secretario el Tte. Cnel. Juan Miguel ESCOLA.

Por su parte, la figura de “defensor” fue protagonizada por el Tte. 1ro Jorge Norberto IGOUNET.

Luego de tres días de actuación, el 11 de mayo de 1978, C.R.P. fue condenado por aquel órgano militar, a la pena de veinte años de prisión por el delito de asociación ilícita calificada, la cual fue reducida a 6 años y 8 meses en función de la farsa sostenida respecto a la presentación “voluntaria” de la víctima.

Bajo el pretexto de la ejecución de dicha condena, las autoridades militares dieron continuidad a la situación de cautiverio de C.R.P., en la Unidad Penitenciaria n° 4, donde registra egreso con fecha 19 de junio de 1978, siendo luego trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 21 de Ezeiza.

Finalmente, C.R.P. fue liberado el 24 de diciembre de 1982.

3.2.126. BONFIGLIO, Teodoro Alfredo

Teodoro Alfredo BONFIGLIO nació en Bahía Blanca el 26 de agosto de 1952.

En febrero de 1977, ya egresado de la Universidad Nacional del Sur con el título de Ingeniero Químico, fue convocado por el ejército argentino para el servicio militar obligatorio, y se le asignó

destino en el Liceo Militar “General Roca” con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, en calidad de Aspirante a Oficial de Reserva.

Entre el 3 y 4 de marzo de 1977, las autoridades militares otorgaron a BONFIGLIO licencia para concretar su traslado al Batallón Arsenales 181 “Ángel P. Monasterio” de Pigüé, provincia de Buenos Aires.

En momentos posteriores a su arribo, BONFIGLIO fue citado junto a su compañero de conscripción, J.C.L., por el capitán Oscar Norberto MOSCHINI, Jefe de la Compañía de Comando y Servicio del Batallón de Arsenales 181, e interrogado por sus datos personales.

En esa oportunidad, MOSCHINI otorgó a la víctima licencia por el fin de semana siguiente, invitándolo a viajar a la ciudad de Bahía Blanca en su automóvil particular. Inmediatamente, MOSCHINI realizó una llamada telefónica e informó la confirmación del viaje.

El 12 de marzo de 1977, mientras se concretaba el viaje programado, BONFIGLIO fue secuestrado a la altura del paraje “La Vitícola”, Km. 28 de la Ruta Nacional 33, en un episodio fraguado bajo la falsa dinámica de un operativo de secuestro perpetrado por un grupo de personas pertenecientes a la organización “Montoneros”, sostenido por los dichos del propio MOSCHINI, único testigo del mismo.

Ya desde el año 1974 BONFIGLIO era perseguido por los organismos de inteligencia debido a su militancia política y era sindicado como “delincuente terrorista”.

Su padre hizo la denuncia del secuestro y tanto el juez TARABELLI como MADUEÑO se inhibieron, remitiendo la



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

investigación a la justicia militar, donde AZPITARTE decretó el sobreseimiento inmediatamente.

BONFIGLIO tras ser secuestrado, fue trasladado al CCDyT “La Escuelita”, permaneciendo allí en cautiverio junto a otras víctimas.

El cuerpo ultimado de Teodoro Alfredo BONFIGLIO, junto al de las víctimas Daniel GASTALDI y Carlos Cristian OLIVA, fue hallado el 21 de julio de 1977 en un terreno aledaño a la morgue de Avellaneda, donde los restos mortales permanecieron durante diez días hasta ser trasladados a la Comisaría Tercera de Lomas de Zamora.

El 30 de agosto de 1977, los padres de BONFIGLIO, OLIVA y GASTALDI fueron citados para identificar los cadáveres, cuyo estado los tornaba irreconocibles.

En la edición del 3 de septiembre de 1977 del diario “La Nueva Provincia” se difundieron los avisos fúnebres de Teodoro Alfredo BONFIGLIO y Carlos Cristian OLIVA.

Los restos de las tres víctimas fueron trasladados por sus familiares al cementerio municipal de esta localidad.

3.2.127. G., E.M. y

3.2.128. F., I.J.

Al momento de los hechos, el matrimonio de E.M.G. e I.J.F. vivían en un departamento ubicado en Mitre 574 de esta ciudad. De profesión ingeniero agrónomo, E.M.G. se había desempeñado como ayudante de cátedra en la Universidad del Sur, cargo del que fue excluido en el año 1975 por razones políticas. Luego trabajó en una fábrica de pastas y para la Asociación Médica Bahiense. La pareja había contraído matrimonio días antes del secuestro.

En la madrugada del 20 de marzo de 1977, E.M.G. e I.J.F. fueron secuestrados en su domicilio, por un grupo de personas

armadas y de civil, y trasladados a la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. En esa sede, les vendaron los ojos y los encerraron en distintos calabozos.

Poco tiempo después, fueron nuevamente trasladados, bajo amenazas, al CCDyT “La Escuelita”, en donde E.M.G. fue colocado en una construcción con piso de pinotea y I.J.F. en una casilla.

Al segundo día de cautiverio en esta sede, E.M.G. fue colocado sobre un catre sin colchón, maniatado, golpeado violentamente y torturado con picana eléctrica. Al mismo tiempo, su esposa era interrogada en otra habitación.

Luego de entre 4 y 5 días de secuestro, el matrimonio fue retirado del centro clandestino, y abandonados en una estructura de cemento junto a un camino de ruta. Al instante, apareció un patrullero de la policía de la provincia de Buenos Aires, que trasladó a las víctimas la Comisaría Segunda, donde permanecieron un día más privados de la libertad, para ser liberados en un basural cercano al balneario Maldonado de esta ciudad.

Por último, se debe agregar que M.C.B., amiga de I.J.F., declaró en relación a la misma que *“Cuando I. se enfermó aproximadamente en el año 2012, tuve un acompañamiento de su enfermedad de forma permanente, ella se enteró cuando estaba de vacaciones en México que estaba enferma de cáncer. Muchas veces surgió el tema de su secuestro y nunca me contó que mientras que estuvo secuestrada había sido violada y tenía dudas de la identidad de su hija mayor, hasta antes de morirse cuando finalmente me lo confiesa, me dijo que había sido violada y que no sabía si su hija mayor J. era hija de su marido E., y yo le dije que ya podía irse en paz. Luego de su fallecimiento, sus hijos me vinieron a preguntar que sabía y les”*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

conté lo que me había dicho I.. A raíz de ello, su hija J. se hizo un ADN, que dio que era hija de E.. I. necesitaba sacarse ese peso de encima antes de irse, no se podía morir sin contarlo. Con I. hablábamos de todo, pero siempre surgía el tema de su secuestro”.

Lo expuesto fue ratificado por las hijas de I.J.F., J.G. y M.G..

J.G. expresó: “*tras el fallecimiento de mi madre, el 17 de abril de 2016, supimos vía M.B. una situación que sospechábamos. En ese momento yo estaba viviendo en Buenos Aires y vinieron mis hermanas a contarme que yo podía ser hija de una violación en cautiverio sufrida por mi madre, una situación que sospechaba. Luego comenzamos a hablar un poco de lo que les había contado M. [...] Retomando con el dialogo de mis hermanas luego de hablar con M., ellas me cuentan que mi mamá había sido abusada en reiteradas veces cuando estuvo en cautiverio, y me dicen que yo podía ser producto de alguna de esas violaciones, las fechas daban, así que las sospechas podían ser. Esa fue la peor semana de mi vida, pensando que podía llegar a ser hija de un torturador, que podía tener esa sangre, tenía náuseas, no dormía”.*

J.G. contó que luego de recibir la noticia, se realizó un examen genético, mediante el cual pudo confirmar que E.M.G. es su padre biológico. Además, describió el modo en que la traumática experiencia vivida por su madre durante el secuestro, había sido determinante en la relación con sus hijos:

“*Con mi mamá había una situación de mucha ambigüedad durante toda mi vida. Del secuestro sufrido por mis padres durante la dictadura militar me enteré a los 18 años de casualidad”.*

“*Yo tenía amigos en la misma situación y sabía que a sus madres las habían violado, así que lo primero que le pregunté a mi mamá fue si yo era hija de mi padre, a lo que me dijo que sí”.*

“*[e]sa verdad iluminó un montón de situaciones que fueron muy dolorosas y traumáticas para toda mi familia”.*

En su testimonio, M.G. también refirió:

“Cuando mi madre falleció, con mi hermana L. contactamos a M.B., que era muy amiga de mi madre, queríamos hablar con ella y nos termina contando que durante el secuestro de nuestra madre durante la dictadura militar había sufrido violaciones en cautiverio, y nos pide que no le contemos nada a nadie, afirmando que tenía el temor y sospecha sobre si nuestra hermana J. era hija de nuestro padre”.

3.2.129. D., M.O.

Al momento de los hechos, M.O.D. tenía 27 años de edad, se domiciliaba junto a su familia en calle Irigoyen 252, piso 14, departamento “B” de la ciudad de Bahía Blanca, y era estudiante de la carrera de economía en la Universidad Nacional del Sur.

El 26 de marzo de 1977, al salir de su casa alrededor de las 23 horas, fue secuestrado por un grupo de entre 10 y 15 personas, que lo subieron a un automóvil, y encapuchado lo trasladaron hacia un lugar, al que arribaron luego de aproximadamente una hora y media de viaje.

Allí fue colocado en una habitación, esposado a una cama de hierro, pudiendo percibir la presencia de otras personas, a quienes escuchaba jadear, y que al igual que la víctima fueron sometidas a diversas torturas. Durante el transcurso de su cautiverio, M.O.D. fue picaneado y colgado, apenas recibió comida y le permitieron bañarse 2 o 3 veces. También fue sometido a interrogatorios, entre otros temas, en relación a una explosión en los silos de Ingeniero White, respecto a personas exhibidas en fotografías, y acerca de su tío V.B..

Durante el tiempo que duró el secuestro de la víctima, su familia realizó diversas gestiones con el fin de conocer su paradero.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En tal sentido, el 29 de marzo su padre T.D. interpuso un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca, el cual fue rechazado el 19 de abril, con imposición de costas a la actora.

Asimismo, su madre junto a su tía (esposa en ese momento de V.B.), se contactaron con el Mayor Osvaldo Lucio SIERRA, para que intercediera ante el Gral. Abel Teodoro CATUZZI, tras lo cual, SIERRA informó a la familia que M.O.D. sería liberado para Semana Santa.

Finalmente, luego de aproximadamente 15 días de cautiverio, la víctima fue efectivamente liberada el “Jueves Santo” de 1977, en un camino rural próximo a la localidad de Tornquist y cercano a una papelera.

3.2.130. G., H.O.

H.O.G. era militante peronista. El 19 de abril de 1977, H.O.G. y su esposa D.B.G. se encontraban durmiendo en su casa, en Irigoyen 540 de esta ciudad, cuando irrumpieron varias personas vestidas de civil, a cara descubierta y armadas.

El operativo de secuestro se inició a las tres de la madrugada. Al ingresar intempestivamente a la casa, los captores no se identificaron, obligaron al matrimonio a poner sus caras contra la pared y los encapucharon.

A continuación la pareja fue obligada a subir en un camión que inició un recorrido de unos 45 minutos, hasta arribar al CCDyT “Baterías”. Una vez concluido el viaje fueron sometidos a una sesión de tortura -que incluyó el uso de picana eléctrica-, al tiempo que los interrogaban sobre el peronismo.

Todos los objetos personales que portaban en el momento del secuestro fueron sustraídos por los captores y las víctimas no los recuperaron.

H.O.G y su esposa permanecieron en Baterías por un lapso de entre dos o tres días; transcurrido ese tiempo el cautiverio continuó en “La Escuelita” de Bahía Blanca. En un primer momento fueron encerrados en una casilla rodante que estaba ubicada en inmediaciones de este CCDyT.

D.B.G. fue liberada un día después de su llegada al centro clandestino; los secuestradores la subieron a un vehículo y la abandonaron en cercanías de Grumbein a las 23.30 horas.

Mientras que el cautiverio de H.O.G. fue mucho más extenso y tuvo distintos momentos. En la primera etapa, fue llevado prácticamente todos los días desde la casilla rodante a una sala de interrogatorios con el objeto de someterlo a sesiones de tortura con picana. En una segunda instancia, permaneció encerrado en una habitación interior del centro clandestino, atado a la cama y con los ojos vendados. Entre un momento y otro sufrió simulacros de fusilamiento con disparos de armas de fuego a corta distancia.

Luego de pasar alrededor de 100 días en este lugar, los guardias le informaron que lo llevarían a la cárcel local. El 26 de julio de 1977, ingresó a la Unidad Penal N° 4 de esta ciudad.

Posteriormente, el 22 de agosto de 1977, H.O.G. fue trasladado junto a otros presos al Penal de Rawson. En septiembre de 1979, sufrió un nuevo traslado, esta vez a la Unidad Penal 9 de La Plata.

Finalmente, por medio del Decreto N° 385/82 de fecha 23 de agosto 1982, se dejó sin efecto el arresto de H.O.G., quien recuperó así su libertad, luego de permanecer casi un año bajo el régimen de libertad vigilada, que se le había dispuesto por medio del Decreto N° 1703 del 22 de octubre de 1981.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

3.2.131. BOSSI, Néstor Alejandro y

3.2.132. TRAVERSO, Susana Elba

Susana TRAVERSO, de 27 años y Néstor BOSSI de 26, estaban casados y vivían con su hija, de 14 meses, en Humboldt 1980 de esta ciudad.

El 3 de junio de 1977, ambos fueron secuestrados.

Esa tarde Néstor BOSSI fue secuestrado por un grupo de personas fuertemente armado que se movilizaban en dos vehículos. Fue interceptado en cercanías de la plaza Rivadavia, cuando circulaba en su vehículo Citroen, en compañía de F.V.

BOSSI fue trasladado al CCDyT “La Escuelita”, allí sufrió interrogatorios y torturas.

Luego, Susana TRAVERSO fue secuestrada en su domicilio, por un grupo de personas fuertemente armados que se movilizaba en varias camionetas. Al momento del secuestro, Susana se encontraba con la pequeña hija. La niña fue abandonada en la puerta del Pequeño Cotolengo, en calle Haití N° 1930, con un papel que indicaba el número de teléfono de sus abuelos.

La casa fue saqueada, y hasta el día siguiente estuvo ocupada por los captores. Aun cuando ambas víctimas ya se encontraban cautivas en “la escuelita”

Posteriormente el matrimonio fue trasladado a La Plata, donde fueron alojados en el CCDyT que funcionó la Brigada de Investigaciones, desde allí desaparecieron.

La familia, que tuvo noticia del secuestro cuando le iban a entregar a la hija del matrimonio, realizó numerosas gestiones para ubicarlos. Interpusieron hábeas corpus, acudieron a autoridades eclesiásticas y a las Fuerzas Armadas, sin resultados positivos.

El 30 de julio de 1977 Susana Elba TRAVERSO fue fusilada en la vía pública, en La Plata y sepultada como NN, en esa ciudad.

Después de 34 años, el Equipo Argentino de Antropología Forense identificó el cuerpo, que estaba desaparecido, de Susana Elba TRAVERSO.

Néstor Alejandro BOSSI continúa desaparecido.

3.2.133. V., F.

F.V. trabajaba con Néstor Alejandro BOSSI en la empresa “MultiHogar”.

El 3 de junio de 1977, aproximadamente a las 18 horas, F.V. y BOSSI viajaban en una citroneta, que conducía BOSSI y en inmediaciones de la plaza Rivadavia, al detenerse en una esquina por el semáforo fueron abordados por un grupo de personas armadas que se movilizaban en dos autos, los encapucharon y los subieron a un vehículo para luego ingresarlos en el CCDyT “La Escuelita”.

Allí, F.V. estuvo vendado, esposado a una cama y fue sometido a sesiones de tortura, e interrogatorios, en los cuales –entre otros asuntos-, le preguntaban por BOSSI. A su vez, escuchó los tormentos a los que eran sometidos otros secuestrados.

El 15 de julio de 1977, le anuncian su liberación, y lo trasladaron al baño para higienizarse y afeitarse, mientras un encapuchado lo observaba.

Dos días después, es decir el 17 de julio de 1977, en horas de la noche, le sacaron la venda de sus ojos, le pusieron anteojos negros, y esposado lo condujeron a la terminal de ómnibus de la ciudad.

La madre de la víctima, I.V., interpuso ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca un habeas corpus en favor de su hijo, el 14 de junio de ese mismo año –es decir, mientras se encontraba secuestrado en el CCDYT-, recurso que fue rechazado por



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

improcedente por el juez MADUEÑO por resolución del 4 de julio de 1977.

3.2.134. G.M., P.A.

Al momento de los hechos, vivía con su compañera y sus hijos en el domicilio de Estomba 1165 de esta ciudad, donde militaba en el Partido Comunista en el ámbito estudiantil de la Universidad Nacional del Sur.

Alrededor del mes de junio de 1977, la víctima fue secuestrada en aquel domicilio por efectivos del ejército, quedando los hijos menores al cuidado de una vecina. En el acto, los captores requisaron la vivienda y se apropiaron de libros y otras pertenencias.

A continuación, fue trasladado en el asiento trasero de un automóvil al CDDyT “La Escuelita”, donde lo encapucharon y esposaron a una cama.

Durante el cautiverio –que se prolongó por alrededor de diez días– fue interrogado y sometido a torturas.

Mientras estuvo desaparecido, la familia realizó diversas gestiones de búsqueda, efectuando consultas ante el consulado peruano y presentando recurso de habeas corpus en sede judicial.

Con posterioridad a la liberación, P.A.G.M. sufrió un segundo secuestro, junto a un compañero de militancia de apellido B., en momentos en que se encontraba en el domicilio de este último. En esa oportunidad, ambos fueron encerrados alrededor de 12 horas en un camión de la Policía de la provincia de Buenos Aires, tras lo cual fueron liberados.

Como consecuencia de la persecución padecida, la víctima, se trasladó con su familia a la localidad de Carmen de Patagones.

3.2.135. M., R.O. y

3.2.136. G., A.M.

Al momento de los hechos, ambas víctimas vivían junto a su hija de un año y cuatro meses de edad, en Hipólito Irigoyen 1451 de esta ciudad.

El 6 de julio de 1977, la familia completa fue secuestrada por un grupo de personas armadas y vestidas de civil que irrumpieron en la vivienda, desde donde fueron directamente trasladados en distintos vehículos al CCDyT “La Escuelita”.

En cuanto a su hija, la niña fue mantenida en cautiverio en ese centro clandestino, para ser abandonada, a la mañana siguiente, en el domicilio de sus abuelos maternos.

R.O.M. permaneció cautivo en una habitación dentro de la construcción del CCDyT, siempre vendado y atado.

Durante las primeras sesiones de tortura, pudo escuchar que su hija se encontraba en una sala contigua. En los interrogatorios con aplicación de picana eléctrica y otras formas de tortura –atado, con la visión bloqueada– era preguntado por diversas personas vinculadas a su actividad laboral y política, y por su esposa.

Su cautiverio y torturas se prolongaron en “La Escuelita” hasta el 10 de julio de ese año, fecha en la que fue retirado en un vehículo junto a otra persona, que luego pudo ver que era su esposa, y tras un breve trayecto recorrido sobre camino de tierra, conducido hasta el retén de guardia del Batallón de Comunicaciones 181, en donde le quitaron las vendas.

Por su parte, en los primeros momentos del cautiverio, A.M.G. fue alojada en una especie de casilla rodante o vagón ubicado



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

en el predio de “La Escuelita”, en inmediaciones de la construcción, donde permaneció sola y con la vista bloqueada por vendas.

Luego, ya dentro de la construcción y con su hija, fue mantenida en la cocina de la edificación, donde también permanecían los guardias.

De regreso a la casilla rodante permaneció sin vendas, con su hija, hasta las primeras horas del día siguiente, momento en que fue separada de la menor, desconociendo a partir de entonces qué había sucedido con ella.

Fue sometida a interrogatorios con utilización de corriente eléctrica en la sala de torturas de “La Escuelita”, donde también padeció tormentos y abusos sexuales.

Al prestar declaración el 31 de mayo de 2010, A.M.G. expresó en relación a su cautiverio en el CCDT “La Escuelita”: “*Allí me pusieron en la parrilla, como ellos le llamaban, me ataron, desnuda y me pasaron la picana por los dientes, las orejas y por otras partes del cuerpo [...] En un momento me la pasaron por la vagina y uno de los que estaban allí dijo al que manejaba la picana que no continuara porque ‘me iba a excitar’. Esto continuó hasta la medianoche, cuando me llevaron al patio y me dejaron desnuda*”.

A.M.G. transcurrió su cautiverio en condiciones de tortura en “La Escuelita”, hasta que fue retirada con la vista impedida en un vehículo, junto a otra persona, a quien reconoció como su esposo una vez llegados al Batallón de Comunicaciones 181.

El cautiverio y las condiciones inhumanas, como la incertidumbre sobre ellos mismos y sobre su hija se prolongaron en el Batallón de Comunicaciones, donde fueron alojados en calabozos diferentes y aislados.

Durante su cautiverio en esa dependencia, R.O.M. y A.M.G. fueron sometidos a un proceso ante el Consejo de Guerra Especial

Estable del Comando V Cuerpo de Ejército, constituido para la Subzona 51, a los fines de la “lucha contra la subversión”.

Al tiempo que las víctimas continuaban en cautiverio en el Batallón de Comunicaciones 181, el procedimiento criminal continuó con la teatralización de una brevíssima audiencia de debate, en la que *actuaron* el coronel Eduardo Andrés GARAYAR como presidente del órgano militar de juzgamiento, los tenientes coronel Eduardo Manuel FERRARI y Raúl Jesús AYALA y los mayores Alejandro Osvaldo MARJANOV y Hugo Jorge DELMÉ como vocales, el mayor Carlos Alberto MARTINEZ en el rol de fiscal, el capitán Jorge Alberto BURLANDO en el de auditor, y el mayor Ricardo BACCINI como secretario.

Asimismo, actuaron en el rol de defensores el Tte 1º Antonio SEGHIGHI –en el caso de A.M.G.– y el capitán Francisco Juan DEPALO –en el de R.O.M.–.

Luego de un exiguo procedimiento que tuvo dos días de audiencias, el 13 de julio de 1977 ambas víctimas fueron condenadas por los delitos de asociación ilícita y acopio y tenencia de armas y explosivos de guerra, a las penas de 25 años de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua.

El 14 de julio de 1977, fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria nº 4, donde permanecieron en pabellones separados y sin contacto entre sí.

Con fecha 15 de agosto de 1977, R.O.M. registra egreso de la Unidad Penal nº 4. Posteriormente, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 6 de la ciudad de Rawson, siendo luego reintegrado a la Unidad de Villa Floresta, hasta su liberación el 14 de junio de 1984.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Por su parte, A.M.M. continuó en cautiverio en la U.P. N° 4 hasta el 10 de octubre de 1977, en un principio incomunicada y luego junto a otras presas denominadas políticas, cuando fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 2 de Villa Devoto.

En febrero de 1984, fue conducida a la Delegación Local de la Policía Federal, donde continuó privada de su libertad cerca de un mes.

Finalmente fue reintegrada a la Unidad n° 4, hasta ser liberada el 14 de junio de 1984.

3.2.137. E., D.O.

Tenía 22 años. Vivía en Ingeniero White, junto a sus padres. Cursaba la carrera de Ingeniera Eléctrica en la Universidad Tecnológica Nacional.

El 21 de junio de 1977 al anochecer, fue secuestrado cuando estaba por subir a su automóvil, que se encontraba estacionado en la primera cuadra de calle Sarmiento.

El secuestro fue concretado por un grupo de cuatro personas, que lo encapuchó, esposó y forzó a ingresar en el baúl de un vehículo que estaba estacionado al lado del suyo. Este auto comenzó a circular, recorrió un trayecto en su mayor parte asfaltado y luego un camino de tierra, pasando por un “guardaganado”.

La marcha se detuvo en el CCDyT “la escuelita”. Allí los captores entregaron a D.O.E. a otro grupo de personas, que lo hizo poner contra una pared y le colocaron una venda. Alcanzó a ver que en la pared había fotos de militares y policías muertos en supuestos atentados.

Luego, fue depositado en el piso en una habitación, atado de pies y manos, y así permaneció. En ocasiones le soltaban una mano para comer. Fue interrogado y torturado. Lo despertaban y le daban comida a cada rato, para que perdiera el sentido del tiempo.

Desde donde estaba se escuchaban los gritos de otras personas, consecuencias de las torturas que les aplicaban.

Durante su cautiverio sufrió otras torturas, fue atado a un elástico metálico y sometido a interrogatorio con aplicación de picana eléctrica y golpes en los pies. La sala de tortura se encontraba cerca de la habitación donde estaba recluido. El interrogatorio versaba sobre su actividad en una empresa de cereales de Ingeniero White y lo vinculaban con la explosión de un elevador de la Junta Nacional de Granos. También, lo interrogaron a cerca de personas que conocía del ámbito de la UTN, entre ellas Daniel HIDALGO. También le mostraron fotos durante esos interrogatorios.

Luego de nueve días de cautiverio, fue obligado a bañarse, le dieron una inyección; fue retirado del lugar en un automóvil, tras circular por alrededor de 45 minutos, lo dejaron cerca de la localidad de Cabildo, amenazándolo de muerte si contaba lo ocurrido.

3.2.138. G., R.H.

Al momento de los hechos, R.H.G. vivía junto a su esposa S.M.M. y sus dos hijos menores (de 1 y 3 años) en la vivienda de San Martín 512 de la ciudad de Viedma. La víctima había militado en el ámbito estudiantil y barrial, durante el cursado de sus estudios en la Universidad Nacional del Sur.

Entre los días 10 y 13 del mes de octubre de 1977, mientras se encontraba almorcando en el mencionado domicilio, la familia fue secuestrada por agentes de la policía de Río Negro, y traslada a la comisaría primera de Viedma. Luego de algunas horas de cautiverio, los niños fueron entregados a allegados de la familia, mientras que sus padres continuaron privados de la libertad.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Por su parte, R.H.G. y su esposa fueron retirados en distintos vehículos y conducidos hacia el cruce de las rutas 22 y 3, en donde agentes de la policía de Río Negro los entregaron al suboficial Santiago CRUCIANI, del Destacamento de Inteligencia 181.

Una vez en Bahía Blanca, el matrimonio fue introducido en el CCDyT “La Escuelita”, donde permanecieron vendados y en habitaciones separados, siendo sometidos a prácticas de tortura que incluyeron la aplicación de picana eléctrica.

El 21 de octubre de 1977, R.H.G. y S.M.M. fueron retirados del centro clandestino, y entregados al servicio penitenciario provincial, mediante una operación psicológica a través de la cual simularon una liberación y posterior recaptura por parte de un camión del ejército que los trasladó a la Unidad Penitenciaria nº 4. En la sede carcelaria, volvió a ser interrogado por personal del ejército.

El 28 de ese mes, mientras recibía la visita de familiares, R.H.G. fue puesto en libertad.

3.2.139. M., S.M.

S.M.M. fue secuestrada junto con su marido, R.H.G., entre el 10 y 11 de octubre de 1977 al mediodía, las víctimas estaban almorcizando, en su domicilio, en la calle San Martín, entre Las Heras y Alvear, de Viedma -provincia de Río Negro-. En esa oportunidad, la pareja estaba con sus hijos de 1 y 3 años. El operativo estuvo a cargo de un grupo de policías de la policía de Río Negro, que se llevaron, además, a los nenes.

Luego del secuestro en su domicilio, S.M.M., su esposo y sus dos hijos fueron llevados a la Comisaría Primera, y separados en dos habitaciones diferentes, quedando los menores con la madre, hasta que un matrimonio amigo llegó para hacerse cargo de su custodia; tras ello, S.M.M. y R.H.G. fueron trasladados, en dos vehículos diferentes, hacia Bahía Blanca, por la ruta nacional nro. 3.

Al llegar a la intersección de esa ruta con la que tiene dirección al Alto Valle, el personal policial detuvo la marcha. Luego, los policías los cambiaron de vehículo y los entregaron a personal del Ejército, quienes hicieron viajar a las víctimas sobre el piso de la parte de atrás del vehículo. Esta vez sí, con los ojos vendados. Ese traslado terminó en el CCDyT "La Escuelita" en dependencias del Comando V Cuerpo.

En el CCD, S.M.M. fue separada de su marido, y a ambos en ese primer momento se los interrogó bajo tortura mediante la aplicación de picana eléctrica en el cuerpo; en otra oportunidad fueron nuevamente interrogados.

Durante su cautiverio, por unos diez días aproximadamente, permanecieron con los ojos vendados y esposados de pies y manos, en una cama acostados.

El 21 de octubre de 1977, y luego de haber pasado varios días en cautiverio en el CCDyT, S.M.M. y su esposo fueron sacados de allí con el argumento de que iban a quedar en libertad, para lo cual los subieron a un auto vendados y atados, dejándolos en un lugar descampado, y amenazándolos con que si se quitaban las vendas antes de que ellos se retiraran, los matarían.

A continuación de ello, se hicieron presentes en un rodado dos sujetos del Ejército, los trasladaron a la Unidad Penal nro. 4 de Villa Floresta del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Una vez en la UP 4, los alojaron junto con presos comunes, y -en ese momento- la víctima supo que allí eran tres las detenidas políticas.

Finalmente, el 30 de noviembre de 1977 el Comando Vto. Cuerpo del Ejército ordenó su libertad.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

4. CALIFICACIONES LEGALES

Las conductas imputadas resultan con adecuación típica a las siguientes calificaciones.

4.1. Delitos de Lesa Humanidad

La totalidad de hechos requeridos de elevación a juicio constituyen delitos de Lesa Humanidad.

Distingue a esta categoría su tipificación con fuente en las normas del derecho penal internacional. Esa particularidad, junto a la identidad de los sujetos agredidos por quienes incurren en tales conductas, resultan las notas definitorias de aquellos crímenes.

La identidad de la víctima en estos casos está dada por la humanidad, en tanto concepto unificador que nuclea y contiene al sujeto agredido.

Dicha consideración es la que transmite la agresión que sufre la persona al grupo colectivo al que pertenece, y que conceptuamos como humanidad.

En otras palabras, la acción ofensiva trasciende a la víctima particular y se dirige al colectivo que integra, el que resulta destinatario de la conducta agresora.

La Corte Suprema de Justicia en relación a los delitos de Lesa Humanidad, sostuvo que “*se los reputa como cometidos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales*”⁵⁵.

El máximo tribunal, en “*DERECHO, René J.*”, estableció los criterios que habilitan la atención de un hecho como un delito de Lesa Humanidad “...*los casos de crímenes de lesa humanidad son*

⁵⁵ C.S.J.N. Fallos 318:2148, considerandos 31 y 32 del voto de los jueces Moliné O'Connor y Nazareno y del voto del juez Bossert.

*justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. ‘Humanidad’, por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un ‘animal político’ y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: ‘El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades **cometidas por los gobiernos** u organizaciones cuasi-gubernamentales **en contra de grupos civiles** que están bajo su jurisdicción y control’⁵⁶.*

En la misma sentencia, la Corte Suprema se refirió a los elementos que hacen al encuadre en la categoría de Lesa Humanidad, en orden al modo en que tales atrocidad son llevadas a cabo como parte de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, realizado de conformidad con una política de estado, o para promover esa política.

La comisión de los hechos descriptos, resultan indudablemente la aplicación de un plan criminal, concebido y ejecutado de manera sistemática y clandestina, cuya implementación tuvo como finalidad criminal el ataque generalizado a la sociedad civil

⁵⁶ C.S.J.N. “DERECHO, René J”. S. del 11/07/2007.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

y se plasmó en privaciones ilegales de la libertad, torturas, persecuciones políticas, muertes y desapariciones de personas.

La puesta en práctica de plan de exterminio, conducida por las Fuerzas Armadas desde la estructura estatal, fue llevada a cabo con la utilización de aparatos de poder basado en las estructuras militares orgánicas.

Por lo explicado, estos hechos resultan encuadrados en la categoría de Lesa Humanidad, con los efectos que siguen a dicha categoría.

4.2. Genocidio

Sentada su calidad de crímenes contra la humanidad, cabe resaltar que los hechos que integran el presente requerimiento fueron cometidos en el marco del genocidio desatado desde los resortes estatales sobre un grupo de la población, definido bajo los lineamientos del *enemigo subversivo* y, a su vez, constituyeron expresiones de la concreción efectiva de dicha práctica.

En cuanto a la vigencia de la figura penal al momento de los hechos, resulta relevante recordar que estos últimos fueron cometidos varias décadas después de que la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) emitiera la Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, invitando a los Estados Miembros a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo del genocidio; de que se aprobara, en 1948, la “Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”, y de que Argentina ratificara la misma mediante el decreto-ley nro. 6286/56.

Dicha Convención contaba con jerarquía de Ley Suprema de la Nación por disposición del artículo 31 de la Constitución Nación al momento y en el territorio en que se desarrollaron las conductas aquí abarcadas.

La definición del Genocidio plasmada por la Asamblea General de la O.N.U. en el artículo II, lo hizo comprensivo de los actos “...perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de los miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

La cuestión de la configuración del grupo de víctimas del terrorismo de Estado desplegado durante la última dictadura militar como una realidad adecuada a la tipificación convencional de “grupo nacional” ha sido abordada por el Tribunal Oral Federal nro. 1 de La Plata al sentenciar el caso de Christian VON WERNICH⁵⁷, allí el Tribunal determinó en forma concluyente la adecuación del “caso Argentino” al Genocidio.

Esa conclusión fue sustentada, en el aspecto jurisprudencial, a partir del análisis de la sentencia de la causas nro. 13/84 conocida como “Juicio a las Juntas” en tanto allí se acreditó la mecánica de destrucción masiva instrumentada por la dictadura militar iniciada en 1976; y nro. 44 en la que se condenó a Etchecolatz por la aplicación de tormentos en casi un centenar de casos, inaugurando el reconocimiento formal del plan de exterminio.

⁵⁷ Tribunal Oral de lo Criminal de La Plata nro. 1. Sentencia en causa nro. 40, caratulada “Von Wernich, Cristian Federico s/inf. arts. 144 bis...”. Voto del Dr. Carlos ROZANSKY. Un análisis similar había sido desarrollado por el mismo Tribunal en oportunidad de sentenciar



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Para dar por configurada la existencia del “grupo nacional” que torna aplicable la figura de Genocidio, en la sentencia mencionada, el Tribunal rememoró algunos conceptos de la justicia española sobre el tema.

Entre ellos, destacó la consideración efectuada el 4 de Noviembre de 1998 por el “Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional” de España, en la causa en la que el 19 de abril de 2005 resultaría condenado Adolfo Francisco SCILINGO, en el sentido de que los hechos sucedidos en Argentina constitúan Genocidio, aun cuando el Código Penal Español vigente no contempla a los grupos políticos como víctimas.

A ello, el tribunal platense sumó conceptos del fallo del Juez de la Audiencia Nacional de España Baltasar GARZÓN REAL, quien el 2 de noviembre de 1999 afirmó que, en función de un régimen de terror basado en la eliminación sistemática y generalizada desde el Estado, en Argentina: “...se elaboró todo un plan de ‘eliminación selectiva’ o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional) a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso...”.

En el plano doctrinario, el sociólogo Eduardo FEIERSTEIN es concluyente al afirmar que “...la caracterización de ‘grupo nacional’ es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramo de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término ‘en todo o en parte’ en

la definición de la Convención de 1948, es evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado ‘en parte’ y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación (...) El aniquilamiento en la argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una ‘parte sustancial’ del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro”⁵⁸.

Expuestos los perfiles legales del concepto de Genocidio, y habiendo referido su dimensión social, resulta ineludible concluir que las conductas ilícitas inherentes a los hechos descriptos se encuentran comprendidas en la caracterización que fuera desarrollada, en tanto son el resultado del accionar de una particular modalidad del terrorismo de Estado desplegada en el ámbito local, en cumplimiento de la misma matriz represiva utilizada para eliminar al grupo nacional cuya identidad fue definida por los agentes victimarios, con un nivel de devastación de proyección nacional, llegando incluso a contar con una coordinación criminal de tipo subcontinental, que tuvo expresión en la unión de las dictaduras del Cono Sur conocida como “Plan Cóndor”.

Por último, cabe agregar que el reconocimiento del genocidio por parte del tribunal platense fue sostenido en numerosos fallos posteriores por distintos tribunales federales.

En lo correspondiente a esta jurisdicción, la calificación de los hechos delictivos cometidos en la misma como integrantes de genocidio, ha sido declarada por el Tribunal Oral en lo Criminal

⁵⁸ Hasta que la Muerte nos Separe. Poder y Practicas Sociales Genocidas en America Latina ” La Plata – Ediciones Al Margen 2004., Cap. 2 Una Discusión Abierta: La violencia Política en la Argentina y su Peculiaridad Genocida.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Federal subrogante de esta ciudad, en la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2012 (punto 26º) de la causa N° 982 “Bayón...”.

Ese reconocimiento se reiteró en la sentencia definitiva dictada el 17 de diciembre de 2013 en la causa N° 1067 “Stricker...”, en la causa N° 1103 “Fracassi...” (fundamentos del 01/03/2016), en la causa N° 13194/2016 “Boccalari...” (fundamentos del 19 de mayo de 2017) y en la causa N° 93000001/2012 “González Chipont” (fundamentos del 04 de diciembre de 2017).

En idéntico sentido procedió la Cámara Federal de Apelación de esta jurisdicción –entre otras resoluciones–, en el auto dictado el 30 de mayo de 2014 (punto IV) en el expediente N° FBB 15000156/2012/10/CA5.

4.3. Asociación ilícita

A través presente, se requiere la elevación de las actuaciones a etapa de juicio por el delito de asociación ilícita, de los acusados.

La configuración del delito de asociación al interior del aparato de poder organizado, en el marco del desarrollo del plan sistemático criminal aquí analizado, se encuentra ampliamente aceptado y reconocido por la doctrina y la jurisprudencia.

Así lo ha entendido la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** en el fallo “Arancibia Clavel”, en donde admitió la aplicación de la figura contenida en el art. 210 del C.P., así como la imprescriptibilidad del delito, en razón del carácter de los hechos para cuya perpetración se constituyó la asociación criminal.

Igual criterio ha seguido la **Cámara Federal de Casación Penal**, al confirmar las condenas impuestas por diversos tribunales orales, en relación a la figura penal en cuestión (Causas Nro. 10.609 caratulada “REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/ recurso de casación”; 9822 caratulada “BUSSI, Antonio Domingo y otro s/

Recurso de casación” y “COLOMBO, Juan Carlos s/recurso de casación”) e incluso al revocar parcialmente la sentencia sometida a revisión y disponer la condena por el delito de asociación ilícita (“MIGNO PIPAON, Dardo y otros s/recurso de casación”).

Así, en la causa Nro. 15314 “MIGNO PIPAON, Dardo y otros s/rec. de casación”, la C.F.C.P. entendió que “*existe entre la imputación de pertenecer a una asociación ilícita y la de haber tomado parte en los restantes delitos de lesa humanidad que les fueron reprochados a los encartados, una relación extremadamente cercana... Tanto más cuando durante todo el proceso, se le enrostró a los encartados haber actuado dentro de grupos o bandas conformadas en el seno de las fuerzas armadas o de seguridad, llevando adelante un plan sistemático de persecución y exterminio de personas pertenecientes a agrupaciones políticas consideradas ‘subversivas’ u opositoras por el régimen militar*”.

De igual modo, en la Causa Nro. 9822, caratulada “BUSSI, Antonio Domingo y otro s/ Recurso de casación”, el Máximo Tribunal en penal, afirmó “...*si bien en autos se ha dictado procesamiento solamente contra dos personas, existe imputación contra una pluralidad de individuos, algunos sobreseídos por fallecimiento y otros con orden de captura pendientes; (ii) se encuentra acreditada la existencia de un plan criminal de represión que, presidido por las Juntas Militares, se ejecutó a través de la estructura militar de las fuerzas armadas, con un número de participantes...*”.

El mismo criterio aplicó en la sentencia dictada en la causas N° 10.609 caratulada “REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/ recurso de casación”, por la que se confirmó la sentencia condenatoria, entre otros, por el delito aquí considerado. Allí se sostuvo: “*La idea de*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

organización implica que cada participante debe tener un rol, una función, un papel dentro de la misma. Esto exige, por lógica, que deba haber una organización interna que lleve a una coordinación entre sus miembros, tanto en la asociación como tal como en la realización de los hechos delictivos”.

Más adelante, concluyó: “*...se encuentran reunidos en autos el acuerdo de voluntades de los imputados, previo y persistente durante el tiempo en que se registraron los hechos, de llevar adelante un plan criminal con indeterminación delictiva so pretexto de combatir la subversión... ”.*

Por otra parte, son numerosas las sentencias dictadas por diversos tribunales, en donde la figura de la asociación ilícita se ha tenido por configurada, con amplio alcance, en la persona de aquellos que han concurrido, con diversos aportes, en la comisión de delitos de lesa humanidad durante la última dictadura militar.⁵⁹

Establecido lo anterior, cabe señalar que existen numerosos precedentes⁶⁰, en donde la posición en el escalafón jerárquico no

⁵⁹ Conf. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en la causa n° 2048-P (3/8/2009); Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, en la causa 90.209-I-1743 caratulada “Incidente de Apelación de procesamientos en as. 466-F-08...”, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en la causa N° A - 190/11 caratulada “Aguirre, Emma del Valle s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos” (30/3/2011); Juzgado Federal N° 4 de Rosario en autos . “Feced, Agustín y otros...” (04/04/2005).

⁶⁰ Conf. el citado fallo “REINHOLD”, donde la C.F.C.P. confirmó las condenas impuestas por el delito de asociación ilícita, aun respecto a imputados como Hilarión de la Pas SOSA, quien tenía el grado de mayor, y no era jefe de alguna de las divisiones de la plana mayor de la unidad a la que pertenecía, sino que reunía una jefatura intermedia (jefe de sanidad). Lo mismo hizo respecto a Sergio Adolfo SAN MARTÍN y Jorge Eduardo MOLINA ESCURRA, quienes tenían el grado de capitán, y en relación a Francisco Julio OVIEDO, sargento ayudante que integraba una sección del Destacamento de inteligencia 182 sin ejercer jefatura alguna; la causa N° 2048-P, donde con fecha 3/8/2009 la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario admitió la aplicación de la figura penal respecto a un suboficial del ejército (Nicolás CORREA), una secretaria de comisaría (María Eva AEBI) y un empleado judicial (Víctor BRUSA); causa 90.209-I-1743, caratulada “Incidente de Apelación de procesamientos en as. 466-F-08...”, donde la sala B de Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza revocó la sentencia de 1º instancia y procesó por el delito de asociación ilícita a imputados que actuaron como cabos o agentes de la policía (Juan Amador Garro y Jorge Félix Natel) o como médico legista (Vicente Ernesto MORENO RECALDE), y otros que lo hicieron con grados subalternos en las filas del Ejército (teniente del ejército Higinio Rafael ROBLES, teniente Marcelo Eduardo GONZÁLEZ MOURE, teniente 1ro. Horacio Ángel DANA, capitán Ricardo Alfredo Rossi y subteniente Armando Nicolás Martínez); causa N° A - 190/11 caratulada “Aguirre, Emma del Valle s/

operó como condición que incida en la posibilidad de responsabilidad penal de los imputados por la figura delictiva en cuestión, como ocurre en el presente.

En cuanto a la **configuración de los elementos típicos**, se encuentra ampliamente reconocida la existencia de una organización criminal, que reunió, como requisitos, las características de *colectividad, finalidad delictiva y permanencia* del grupo.

Luego, en relación a cada uno de los imputados, se encuentra debidamente acreditado el **carácter de miembro**, en un doble orden:

Haber tomado parte en **sentido objetivo**: siguiendo a los autores David Baigún y Eduardo Raúl Zaffaroni, “*siempre tomar parte importa realizar alguno de los delitos del pactum celeris...*”.⁶¹

- Haber tomado parte en **sentido subjetivo**: según los autores, consiste en el “*conocimiento de que se integra un acuerdo de voluntades implícito o explícito, conformado por el número mínimo requerido por la ley, y de sus objetivos*”.⁶²

A su vez, los autores efectúan una serie de precisiones que resultan esclarecedoras:

“*Tomar parte es asociarse, en el inicio o luego de creada la banda; y asociarse, sea lícitamente o para cometer delitos, es*

su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos”, donde con fecha 30/3/2011 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán condenó por asociación ilícita agravada, a Miguel Ángel MORENO, quien había sido Oficial Principal de la policía al momento de los hechos, fundando en que “Moreno se ubicaba ‘de facto’ en un ‘segundo nivel’ o ‘jerarquía intermedia’ que describe Ambos, ya que ejercía un grado de control autónomo en el ámbito de León Rougés, a la vez que recibía instrucciones de la jerarquía militar”; y causa “Feced, Agustín y otros...”, resolución del 04/04/2005, donde el Juzgado Federal N° 4 de Rosario procesó por el delito en cuestión, con agravante, a los siguientes policías: oficial principal José Rubén LOFIEGO, oficial sub-ayudante Mario Alfredo MARCOTE, suboficial Ramón Rito VERGARA y al civil Ricardo Miguel CHOMICKY.

⁶¹ David Baigún y Eduardo Raúl Zaffaroni, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, ed. Hammurabi, 2010, Tomo 9, p. 345.

⁶² Op. Cit., p. 353.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

siempre una actitud exterior, no un estado de cosas; es la voluntad final del sujeto, exteriorizada y direccionada hacia la consecución de los fines propuestos” (resaltado y subrayado nuestro).⁶³

“En una asociación que tenga como finalidad la eliminación de personas opositoras al régimen de gobierno y que para ello cometa homicidios, privaciones ilegales de la libertad, torturas, o falsificaciones de documentos, sus miembros serán punibles por este delito desde que los múltiples planes delictivos se pongan en obra... ”.⁶⁴

“La prueba del acuerdo criminoso del art. 210 del Cod. Penal **puede realizarse** a través del método inductivo, es decir, **partiendo desde los casos delictivos realizados** hacia atrás... la marca o las señas de la o las asociaciones quedarán puestas en evidencia en la medida que se analice su **modo de operar** y la dirección a la que apuntan sus fines... ” (resaltado nuestro).⁶⁵

En ese plano, toda vez que los elementos de prueba son categóricos en que, a los fines de la ejecución de los delitos para los que se conformó la asociación ilícita, la intervención delictiva de los imputados fue **intensa, reiterada, constante y sistemática**, desde los diferentes roles orgánicamente desempeñados, esas mismas constancias probatorias son las que acreditan el conocimiento de la actividad ilícita desplegada por el grupo, el conocimiento sobre la superación del mínimo de integrantes, la intervención personal en la comisión de delitos, y el carácter de permanencia de la actividad delictiva asumida.

En consideración a lo expuesto, por el presente solicitamos la elevación a etapa de juicio, por el delito de Asociación Ilícita (art 210, 1er párrafo del C.P. texto s/ley 20.642), de los imputados ADALBERTI y BONINI.

⁶³ Op. cit., p. 345.

⁶⁴ Op. cit., p. 346.

⁶⁵ Loc. Cit.

4.4. Homicidio

Encuadran en el tipo penal de homicidio agravado los hechos de la presente requisitoria que han sido imputados y calificados con dicho carácter en los autos de mérito referenciados.

En cuanto a la normativa aplicable, los mismos se ajustan a las leyes 11.179, 11.221, 20.642 y 21.338, las cuales en el período investigado definían el tipo agravado de homicidio en que encuadran los hechos en cuestión.

Así las cosas, al momento de consumarse los hechos objeto del presente requerimiento calificados como tal, el art. 80 del Código Penal establecía que: "*Se aplicará reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 al que matare: (...) 2º con ensañamiento, alevosía veneno u otro procedimiento insidioso; ... 6º con el concurso premeditado de 2 o más personas; 7º para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito*".

Aunque resulte obvio recalcarlo, existe consenso en que el bien jurídico tutelado es la vida humana.

En lo que hace al tipo objetivo, en todos los casos adquiere una meridiana claridad la relación entre la acción de matar y el resultado de la muerte. Dicho aspecto no sólo se nutre de los elementos probatorios específicos de cada caso concreto, sino que encuentra refuerzo en las propias notas de sistematicidad y generalidad del plan de ataque, en el que la eliminación física era uno de los destinos uniformemente preestablecidos, e intensamente aplicado sobre los sujetos agredidos.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Constituye, en autos, un extremo fuera de discusión la certeza sobre la muerte de cada una de las víctimas indicadas, conforme fueron descriptas las circunstancias previas y posteriores a la ejecución que cada una de ellas sufrió.

En cuanto a las agravantes aplicables, conforme ha quedado definida la situación de los procesados, se encuentra presente en los homicidios cuya elevación a juicio se solicita, un extremo plenamente acreditado mediante la sentencia dictada en la causa N° 982, el cual es el **carácter alevoso** patente en cada una de tales conductas.

Al respecto, cabe puntualizar que la materia fáctica no sólo incluye las circunstancias exigidas por el tipo penal⁶⁶ en cuanto a la existencia de *estado de indefensión*, y como correlato, la *preordenada finalidad de actuar sin el riesgo*, sino que, en el presente caso, tales notas adquieren un carácter paradigmático en las dimensiones de una estructura de tipo estatal utilizada para delinquir, frente a la humanidad desnuda de la víctima. Aquí, la sistematicidad pergeñada desde las relaciones de poder para atacar a la población, encuentra reflejo en una sistematicidad tal para asegurar la impunidad.

USO OFICIAL

⁶⁶ La jurisprudencia tiene dicho: "...*El homicidio alevoso exige la concurrencia de dos requisitos, uno objetivo, para el cual es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión procurado o simplemente aprovechado por el autor, que provenga de la condición en que aquélla se encuentre o de no haber advertido la agresión, y otro subjetivo, que es de su esencia y, consiste en la preordenada finalidad de actuar sin el riesgo de la reacción de la víctima aprovechando su indefensión...*" (Juzgado Criminal y Correccional nro. 2 La Plata, 25/04/02, P 2618, Juba. Citado en BAIGÜN, David y ZAFFARONI, Raúl, Código Penal y normas complementarias Análisis doctrinal y jurisprudencial, 1ra. Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo 3, página 183). A mayor abundamiento, reproducimos las conclusiones del T.O.C.F. de Tucumán en Causa "Vargas Aignasse Guillermo S/ Secuestro y Desaparición" (Expte. V - 03/08) el 4/9/2008: "...la esencia de su significado gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida. Se utilizan para el caso las expresiones 'a traición', 'sin riesgo', 'sobre seguro', etc., pero lo fundamental es que el hecho se haya cometido valiéndose de esa situación o buscándola a propósito. Así, la alevosía resulta de la idea de seguridad y falta de riesgo para el sujeto activo como consecuencia de la oportunidad y de los medios elegidos...".

En la línea señalada, los homicidios fueron planificados y ejecutados por las fuerzas militares que actuaban bajo el control operacional del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, lo que implica la participación necesaria de personal de la especialidad de inteligencia que fijaba el blanco y contribuía a la evaluación de la ocasión apropiada para ejecutar el operativo militar que la tropa operativa concretaría en la oportunidad que le fuera más favorable.

Asimismo, esa planificación tuvo como resultado un actuar de las fuerzas militares sobre una situación dominada, en la oportunidad elegida, que desde luego contemplaba el menor riesgo posible para las fuerzas que concretarían lo planeado.

Por otra parte, la disparidad de fuerzas existentes entre las fuerzas militares y quienes resultaron sus víctimas, resulta patente y no amerita mayores comentarios.

Existe, a partir del cotejo entre las circunstancias de los hechos relatados y el concepto penal de alevosía, la certeza de que las víctimas, fueron ultimadas bajo la modalidad que contempla el inciso 2, del artículo 80 del Código Penal, esto es, sin riesgo para los partícipes criminales y aprovechándose de la indefensión de las víctimas, situación que puede sintetizarse en la idea de una notoria ventaja del que mata en la oportunidad que eligió para hacerlo.

Las consideraciones anteriores resultan plenamente aplicables a los casos en que las víctimas fueron previamente secuestradas y mantenidas en cautiverio en los centros clandestinos de detención.

En estos casos la capacidad, no ya ofensiva, sino también defensiva de las víctimas, dependía exclusivamente de la voluntad de los sujetos activos, quienes decidieron a su tiempo ejecutarlas sin



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

más, mientras los sujetos pasivos se encontraban en una situación de indefensión absoluta.

Sumado a lo anterior, y a las circunstancias que han sido detalladamente descriptas en el acápite correspondiente a cada hecho, se configura en estos casos la agravante prevista para el caso en que el homicidio ha sido cometido con el **concurso premeditado** de dos o más personas (artículo 80 inc. 4 del Código Penal, texto según ley 20.642 e inciso 6 del texto según ley 21.338), pues, de los mismos relatos surge la participación plural de personal armado, cuyo número es indeterminado pero indudablemente múltiple, en los hechos.

Finalmente, el **propósito de impunidad** es una nota que caracterizó a todo el obrar delictivo del aparato terrorista, en orden al ocultamiento de la criminalidad detrás de dispositivos de clandestinidad y prácticas tales como la desaparición de personas, o la presentación de los hechos al público bajo versiones “legales” o “justificadas” (v.g. falsos enfrentamientos). Se trata de los mismos mecanismos que han subsistido con posterioridad a la dictadura cívico-militar en las estructuras remanentes de poder, y que determinaron la imposibilidad de investigar y juzgar los hechos cometidos durante un amplio período de tiempo.

De acuerdo a las consideraciones realizadas, los hechos señalados configuran delitos de homicidio agravado por alevosía, el concurso de tres personas por lo menos y por el fin de procurar la impunidad para los perpetradores (art 80 inc. 2, 6 y 7 del Código Penal conforme ley 21.338).

4.5 Privación ilegal de la libertad

Los casos que encuadran en la figura de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia o amenazas, se encontraban previstos, a la fecha de los hechos, en el artículo 144 bis,

inciso 1º y último párrafo, en función del artículo 142, inciso 1º, según el texto de las leyes 14.616 y 21.338, normativa que reproducimos a continuación:

Art. 144 bis inciso 1º “El funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal.

(...) Si concurriesen algunas de las circunstancias enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 142, la pena privativa de la libertad será reclusión o prisión de dos a seis años.

Art. 142 inciso 1º “...al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de la circunstancias siguientes: 1º Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganzas”.

Esta calificación contempla la conducta del funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, priva a otra persona de su libertad personal, situación que es agravada cuando el hecho fue cometido con violencias o amenazas.

La tipificación criminal contra la privación de libertad se refiere a un concepto de libertad en tanto aspecto central de la dignidad humana, que excede el acotado de libertad ambulatoria o de movimientos.

En tal sentido, se ha sostenido que: “*...el ordenamiento yace sobre una relación política que le sirve de soporte en términos de factibilidad y legitimidad. Cuando el contexto civilizatorio o el esquema de racionalidad del cual se vale se desprende radicalmente de toda sensibilidad a dicho contexto deviene irrisoriamente inaplicable o inefectivo, y, a veces, ilegítimo. La lesión al bien jurídico por el aparato*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

represivo configurado durante el período 1976-1983 excedía con mucho a la libertad ambulatoria o de movimientos. La perspectiva republicana en superación de la abstracción devela el contenido normalizador y despolitizador del accionar represivo en dicho contexto. Piénsese en la incoherencia de un Estado que criminalizaba a la vez que se constituía en delincuente sistemático a través del abuso de su estructura de poder...⁶⁷.

Como se dijo, el tipo penal bajo análisis requiere la calidad de funcionario público del sujeto activo, sin que pueda dudarse en el presente caso, que los imputados revestían grado militar (integrante del Ejército Argentino), por ende, caracterizado por la legislación como funcionarios que ejercían función pública (artículo 77 del Código Penal).

La afectación ilegítima de la libertad de los ciudadanos por parte del Estado, resulta una acción que corrompe las bases en que se asienta la sociedad en que tales hechos ocurren.

Esto ha sido puesto de relevancia por DELGADO, SECO PON y LANUSSE NOGUERA, quienes expresan en orden a la afectación de la libertad que: “...si el abuso proviene del propio Estado la cuestión reviste una gravedad intolerable para el orden jurídico y constituye una contradicción de los términos, y un incumplimiento de las pre-condiciones conceptuales para la existencia de todo Estado de Derecho. Nótese que en estos casos, es este último el que, con cada privación abusiva de la libertad, es puesto en juego, al menos en la relación de garantía con el caso concreto. No debe olvidarse que el contexto de la dictadura militar argentina resulta paradigmático a este respecto y pone en jaque a las categorías tradicionales, dada la

⁶⁷ DELGADO, Federico/SECO PON Juan C./LANUSSE NOGUERA, Máximo, en: BAIGÜN, David y ZAFFARONI, Raúl Eugenio directores “Código Penal”, Hammurabi, Buenos Aires, 2008. Tomo 5, página 351.

sistematización y objetivos políticos empleados en la comisión de estos delitos....”⁶⁸.

En todos los casos analizados en esta requisitoria, se presenta la ausencia de orden de detención emitida por autoridad competente. Todos los secuestros descriptos fueron consumados en la más absoluta ilegalidad.

Por otra parte, la modalidad violenta surge, en cada caso calificado, de la misma descripción del hecho. Personas que fueron arrancadas de sus ámbitos hogareños, laborales o de la vía pública, lo que fue realizado por grupos armados que –utilizando la violencia– reducían a la víctima y la introducían en automóviles. Son circunstancias que, con suficiencia, configuran el agravante del artículo 142 inc. 1 del Código Penal.

Asimismo, los secuestradores actuaron en forma sorpresiva, contando con apoyo armado en cercanías del sitio donde consumaron las distintas privaciones ilegales de la libertad, reduciendo de modo violento a las víctimas, las que –a partir de entonces– permanecieron secuestradas, en condiciones de ser arrastradas a los lugares clandestinos de detención organizados para el cautiverio.

La consideración de la faz subjetiva del tipo, nos deja ante la presencia inequívoca del dolo en los autores de las privaciones de libertad, el que se configura con el conocimiento de la situación ilegal, contraria a los órdenes procesales y penales vigentes, y la actualización de la voluntad de consumar el hecho adecuado al tipo objetivo en que encuadra.

⁶⁸ DELGADO, Federico/ SECO PON Juan C. / LANUSSE NOGUERA Máximo, en: BAIGÚN, David y ZAFFARONI, Raúl Eugenio directores “Código Penal”, Hammurabi, Buenos Aires, 2008. Tomo 5, página 350.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Nuevamente, el curso fáctico descripto en cada caso particular, nos indica la indudable intencionalidad delictiva.

En los hechos de privación de libertad que se prolongaron por más de un mes, la calificación desarrollada concurre con la agravante del artículo 142 inciso 5º, por resultar una mayor afectación al bien jurídico. En efecto, en función del agravante establecido en el último párrafo del art. 144 bis, aquella disposición contemplaba el supuesto de que “*la privación de la libertad durare más de un mes*”.

4.6 Tormentos

Los hechos calificados como tormentos, resultan adecuados al tipo penal del artículo 144 ter, según Ley 14.616.

Esa disposición prescribia que “*Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua, el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento. El máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta quince años: si la víctima fuere un perseguido político.*”.

Por tratarse de un delito de los llamados especiales propios, su autor debe estar investido de la cualidad que exige la disposición. En el caso, representada por la calidad de funcionario público (art. 77 C.P.), la que se encuentra configurada en el presente caso, tal como se expuso al analizar el tipo penal de privación ilegal de la libertad.

Los casos encuadrados en tormentos, están referidos a personas que se encontraban privadas ilegalmente de su libertad, sobre quienes los captores, desde sus diferentes ámbitos, disponían de un poderío de hecho.

No se puede soslayar que en el “Caso Bayarri vs. Argentina”, la Corte Interamericana de DDHH sostuvo que “...se está frente a un acto constitutivo de torturas cuando el maltrato sea: a) intencional; b)

cause severos sufrimientos físicos o mentales; y c) se cometía con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos... ”.

Con ese plafón, se debe tener en consideración que respecto a todas las víctimas analizadas en la presente requisitoria que sufrieron privación ilegal de la libertad, el primer acto de tortura lo constituyó el momento mismo del secuestro, pues en general fueron realizadas por personas vestidas de civil sin identificarse, algunas encapuchadas ocultando su identidad, con extrema violencia, vendándolas o poniéndoles una capucha para impedirle totalmente la visión e introduciéndolas en un vehículo en el baúl, en el piso o en el asiento trasero del mismo.

Pero no son únicamente esas condiciones las que configuran el delito en análisis, sino que se debe hacer hincapié – fundamentalmente- en la situación mental vivenciada por las víctimas, ya que resultaban trasladadas a un centro clandestino de detención desconocido para las mismas, lo que crea un estado de zozobra y angustia profunda ante la incógnita de desconocer el lugar al que los llevaban (en un total estado de indefensión, a la merced de sus captores) y, peor aún, ignorando cuál iba a ser su destino.

Además de ello, resultaban separados de su medio social, mantenidos asilados, y carecían de cualquier contacto con sus familias y personas cercanas (en la mayoría de los casos, por extensos períodos de tiempo), aumentando de esta manera sus padecimientos psíquicos.

Todo ello, en un contexto en el que era generalizada no sólo la existencia de la aplicación de torturas físicas, sino también la desaparición y el fusilamiento de personas, muchas de ellas conocidas o allegadas a los propios secuestrados.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Estos aspectos, no se pueden soslayar –so riesgo de apartarnos de los hechos sufridos por las víctimas– al momento de determinar la aplicación de la figura penal de tormentos.

Por demás, se debe agregar que una vez alojadas en alguno de los centros clandestinos de detención, las víctimas en general eran mantenidas con esposas o ataduras a una cucheta o cama, con pésimas condiciones de alimentación, tabicados, con una pérdida absoluta de sus derechos y con un total menosprecio a la dignidad humana; ello sin olvidar las sesiones de interrogatorios bajo tormentos.

Estos últimos, con el indudable propósito de obtener información, consistían en desnudarlos, mojarlos y pasarle corriente eléctrica por sobre todo su cuerpo, incluso sobre sus partes más sensibles e íntimas, unido ello a que muchas veces tenían que soportar escuchar los quejidos de dolor de otros secuestrados.

A su vez, las condiciones de cautiverio en los centros clandestinos resultaban un atropello a la condición humana: el aislamiento, los simulacros de fusilamiento, las golpizas sorpresivas, la absoluta falta de comunicación con cualquier ámbito externo al centro clandestino de detención, la participación sensorial en las sesiones de torturas a compañeros de cautiverio, la desnudez ante sus verdugos y todas las degradaciones y abusos que damnificaban el plano físico y moral de las víctimas en situación de desamparo y libradas a la suerte que decidieran sus verdugos, resultan suficientes para tener por configurados los tormentos del tipo penal descripto.

Las condiciones descriptas (en ambos planos) se cumplían en *todos* los centros clandestinos de la jurisdicción, ya sea los dependientes del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, del Batallón de Comunicaciones 181, en las sedes policiales y en las sedes carcelarias, sin perjuicio de que en algunos de ellos se reunieran en

forma paradigmática las situaciones de hecho que configuran el tipo penal de tormentos.

Por otra parte, los tormentos se encuentran agravados por ser los damnificados **perseguídos políticos**, en función de constituir esa circunstancia un componente esencial y uniforme del plan sistemático de exterminio.

El agravante resulta de la caracterización de conductas investigadas, en tanto conformaba la estricta ejecución del plan sistemático de represión ilegal estatal ya descripto.

Los criterios de enemigo y oponente utilizados en ese contexto, provocaban que cualquier individuo o grupo era susceptible de ser considerado oponente en la alegada lucha antisubversiva, por lo cual no es posible excluir ninguno de los casos descriptos de la agravante en tratamiento.

Por lo demás, las víctimas efectivamente contaban con participación política, social, gremial y/o estudiantil, tal como se expuso más arriba.

Contribuye también a dar solidez al encuadre, la circunstancia de que los interrogatorios de la clandestinidad versaban indefectiblemente sobre sus ideologías y actividades políticas.

Por lo tanto debe ser de aplicación el citado agravante.

4.7. Lesiones

Como parte de la materia criminal por la que se requiere la elevación procesal a etapa de juicio, se encuentran las lesiones graves producidas en perjuicio de G.L.P., y las lesiones gravísimas que padecieron J.L.R. y N.E.D..

La acción prevista en el tipo penal básico del art. 89 del código penal para el delito de lesiones, requiere la causación por



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

cualquier medio de un daño en el cuerpo o en la salud de otro, circunstancia que en el caso de las víctimas ha quedado acreditada, tal como se señaló al describirse los hechos.

La subsunción de los padecimientos sufridos por G.L.P. en la figura de lesiones graves (arts. 90 y 92 -en función del art. 80 inc. 2º- del Código Penal), encuentra fundamento en la extensión natural del daño sufrido –en cuanto a la intensidad y la duración en el tiempo– a partir de la quebradura del hueso escafoides en una de sus extremidades.

Respecto del delito de lesiones gravísimas (arts. 91 y 92 -en función del art. 80 inc. 2º- del Código Penal), el carácter gravísimo de las lesiones está dado –en el caso de J.L.R.– por una enfermedad permanente de pérdida de la memoria y la destrucción de piezas dentales. En cuanto a N.E.D., la adecuación del encuadramiento tipo se justifica en un cuadro de invalidez que la incapacitó para el trabajo.

Tratándose de daños cometidos a través de la imposición de tormentos, ninguna duda cabe de su carácter doloso. Esto así, en tanto el tipo de lesiones producidas resultan consecuencias previsibles, por idoneidad de los medios empleados en la tortura, tales como la aplicación de electricidad y golpes reiterados.

USO OFICIAL

5. AUTORÍA

a) Acción colectiva

En numerosas resoluciones, la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad ha señalado que la forma de proceder del aparato represivo frente a las víctimas determina la existencia de una secuencia delictiva modal: “*El modus operandi tantas veces referenciado en esta causa (1.detención/secuestro; 2.cautiverio en centros clandestinos de detención; 3.interrogatorio y torturas; 4.destino final, ya sea: a) muerte/desaparición física, o b) liberación o*

*legalización –vulgarmente conocido como “blanqueo”–) da una idea clara de la indeterminación delictiva del acuerdo doloso en orden a la consecución de sus fines*⁶⁹.

La utilización de un patrón extenso y organizado de actuación, es la prueba más enérgica de la existencia de una empresa criminal colectiva, caracterizada no sólo por la expresión de una cadena de mando (con emisores, transmisores y ejecutores de órdenes ilícitas) sino además por la distribución de roles y tareas necesarias, para el eficaz y constante cumplimiento del programa delictivo.

Esta característica es tomada por Carlos Nino para fundar la responsabilidad en el programa de terrorismo de Estado, bajo el concepto de “acción colectiva”. Para Nino, en tales casos es erróneo distinguir entre autores inmediatos e indirectos, correspondiendo la categoría de autores a todos los responsables. De este modo, explica: “...el principio de dignidad de la persona no puede ser aplicado a casos en los que el daño se produce por una acción colectiva. Un productor de una obra de teatro no contribuye meramente a su exhibición antes que los actores salgan a escena, sino que también contribuye a su actuación o a su éxito al actuar en la obra. Lo mismo ocurre con los comandantes en la Argentina [que] proveyeron a los oficiales que hicieron desaparecer gente o que torturaron, una serie de directivas que afectaban a sus acciones antes, durante y después de los hechos [...] Los comandantes no eran autores indirectos ni eran instigadores [...] Eran meros autores, junto con la gente que físicamente secuestró a las personas, o las mató o las violó. No hay una interrupción en la cadena

⁶⁹ Expte. FBB 15000005/2007/103/CA29 caratulado “Legajo de apelación... en autos: ‘ANDRÉS, Raúl Esteban; DELAICO, Luis María p/ PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD PERS. (art. 142 bis inc. 5), TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC. DE DOS O MAS PERSONAS y OTROS”, resolución del 10 de septiembre de 2015.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

causal por un acto voluntario ulterior. La teoría de la coautoría hubiera sido suficiente”⁷⁰.

Abonando a lo dicho, resulta claro que tomando en consideración a aquellos agentes que, en la terminología de Nino, realizan *físicamente* los actos que componen la acción colectiva, ninguno de ellos ejecuta los hechos en su totalidad: algunas toman parte del secuestro, otros del mantenimiento en cautiverio, otros de las torturas, y otros de los fusilamientos y los métodos de desaparición física, etc.

Con este plafón, cabe señalar algunas especificidades en relación a la función cumplida por ADALBERTI y BONINI dentro de la secuencia delictiva.

b) Efectiva concreción del rol criminal

La efectiva concurrencia de médicos y enfermeros al centro clandestino para la revisión de los detenidos es una circunstancia sobre la que declararon diversas víctimas que transcurrieron su cautiverio en el CCDyT “La escuelita”. Así lo manifestaron las víctimas-testigos: P.V.B., J.L.R., H.J.A., S.M.M., O.A.B., R.O.S., R.S., J.C.M., J.A.R., C.C., R.E.B., E.M.G., E.R.P., P.M., A.O.R., M.A.O., D.O.E., R.E.V., H.E.N., J.R.B., A.A.L. y G.S.. Si bien el análisis detallado de cada uno de esos elementos se desarrollará pormenorizadamente en el siguiente apartado, cada uno de esos testimonios da cuenta del ingreso de médicos y enfermeros para atender a las propias víctimas o a otros cautivos.

En síntesis, acreditan el efectivo y constante desarrollo de una función criminal consistente en la disponibilidad médica para la situación de los secuestrados.

c) Imprescindibilidad del aporte

⁷⁰ Nino C. S., *Juicio al mal absoluto*, 1ra. edición, Buenos Aires, Ariel, 2006, pp. 240-241.

Retomando, ahora, la perspectiva de la secuencia delictiva modal, las propias características de la metodología aplicada por el aparato genocida dan fehaciente cuenta de la imprescindibilidad del aporte médico. Como se dijo, el plan sistemático ejecutado en relación a cada víctima no preveía su ultimación directa, sino que las mismas fueran mantenidas reducidas en su humanidad y sometidas a torturas salvajes en centros clandestinos por tiempo indeterminado, para la extracción de información de modo previo a la determinación del destino final a aplicar.

El cumplimiento fiel y eficaz de esta directiva (el mantenimiento con vida en condiciones inhumanas; la reiteración de las sesiones de interrogatorio bajo tortura) no hubiera sido posible sin la disposición de los medios materiales y personales para el desarrollo de los requerimientos médicos.

Todos los actos desarrollados sobre las víctimas en el centro clandestino exteriorizan ese requerimiento médico: el tabicamiento permanente, la utilización de esposas y sujeción a camastros, la exposición a fríos extremos, el sedentarismo, el suministro de alimento mínimo e inadecuado, el sometimiento a condiciones higiénicas paupérrimas, etc. Naturalmente, a este conjunto de condiciones deben agregarse los castigos y las sesiones de tortura, con métodos extremos que ponían en riesgo la vida, tales como aplicación de electricidad, ahogamiento, colgamiento o estaqueo en la intemperie.

Como se citó previamente, algunas víctimas registraron la presencia de médicos en las sesiones de tortura, para regular la intensidad, marcando las pausas y reanudaciones.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Otro factor clave sobre la necesariedad del aporte médico, es una derivación de la lógica concentracionaria: la masividad de víctimas determinaba la presencia de personas con distintas condiciones y padecimientos de salud (mujeres embarazadas, personas con dependencia a determinados medicamentos, etc.).

Por último, contamos con la declaración del ex conscripto , quien –como ya citamos– marcó que la concurrencia de médicos a “La Escuelita” acontecía todos los días o día por medio.

Tomando como contexto la puesta en marcha del plan delictivo sistemático a escala nacional, cabe marcar que también a este nivel adquiere una notoria expresión la función de control médico en los campos de concentración, contabilizándose en los registros más de cuarenta médicos involucrados en ese tipo de actividad delictiva⁷¹.

d) Especialidad del rol criminal

Otra característica relevante para dimensionar el grado de responsabilidad de los imputados, consiste en que la función médica desempeñada en el plan criminal no sólo era imprescindible para el éxito del mismo, sino que exigía un nivel de especialidad técnica que impedía que pudiera ser cumplida por cualquier agente.

⁷¹ Una aproximación a esta variable puede consultarse en el registro informal de médicos relacionados con la represión, disponible en el sitio web <http://www.desaparecidos.org/GrupoF/medicos.html>. Allí se enumeran a los siguientes: Médico "Alberto Mengel"; Médico Luis Angelieri; Capitán médico Alberto Arias Duval; Médico Badía; Médico Guillermo Berger; Oficial principal Jorge Antonio Bergez; Médico de Policía Pcia. Bs. As. Jorge Antonio Bergés; Médico de S.P.F. Miguel Bertiche (Beltrán); Médico de Ejército Norberto Bianco; Médico Bidondo; Médico de Aeronáutica Cáceres; Capitán médico Carlos Octavio Capdevila; Médico Carrilaf; Coronel médico Julio C. Caserotto; Médico Casido (Mujer); Médico de Ejército Alberto Fernando Del Castillo; Coronel Médico Abatino Di Benedetto; Médico Duarte; Coronel médico Julio Ricardo Estévez; Médico Héctor Fabre; Teniente de fragata Falcón; Médico Favole; Subcomisario Médico Ricardo Gadeano; Médico de Ejército Garcia; Médico del Hospital Naval Green; Médico de Ejército Jorge E. Gurruchett Ragusin; Médico Kenny; Médico Civil Carlos Maggiolo; Doctor Jorge Magnasco; Médico de Ejército Marimel; Médico de Ejército Marota; Doctor Martínez; Médico Montivaro; Médico de la Policía de San Luis Vicente Ernesto Moreno Recalde; Médico Pedroso; Médico Santechie; Médico de Marina Carmelo Spotocos; Capitán de Fragata Raúl Sánchez Ruiz; Médico Sánchez Ruiz; Médico Torres; y Médico de Pol. Prov. Vitali.

En relación a la función médica, recordemos que, de acuerdo al Libro Histórico de 1976 y a la declaración de , los médicos en el Hospital de Evacuaciones 181 eran el jefe MARINÉ, STREICH y ADALBERTI, además de los conscriptos. agregó a GARIMALDI a este grupo, dato que coincide con la declaración del conscripto , quien identificó a STREICH, GARIMALDI y ADALBERTI como los únicos tres Capitanes médicos de la unidad⁷².

Tomando este último dato (aun cuando GARIMALDI no se encontraba bajo el mando orgánico de MARINÉ), cabe concluir que las personas en condiciones de ejecutar la necesaria función médica criminal eran cuatro, y que una de ellas (MARINÉ) se encontraba en una posición jerárquica superior, al mando de una unidad militar.

A propósito de la especialidad de la función delictiva, la doctrina discute si tal característica no opera en desmedro de la posibilidad de autoría mediata del quien emitía la orden ilícita (en este caso, MARINÉ o PÁEZ), puesto que perjudica la posibilidad de controlar el alcance del resultado previsto mediante el reemplazo del ejecutor, adquiriendo este último una mayor autonomía.

En este sentido, explica Roxin: “*El instrumento es la organización y, para su eficaz funcionamiento, la presencia de muchos posibles ejecutores no es una hipótesis, sino una realidad que asegura el resultado. Schroeder ha formulado la otra objeción en el sentido de que especialistas imprescindibles no son intercambiables como ejecutores, pero, sin embargo, los hombres deatrás son autores mediatos. No obstante, con ello se abandona el ámbito del dominio de la organización, que se ajusta al ‘automatismo’ descrito y, por regla general, también a una pluralidad de delitos que se desarrollan según*

⁷² Causa 982, audiencia del 27 de marzo de 2012.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

el mismo esquema [...] Sin embargo, con ello sólo se demuestra que no todos los delitos provocados por una organización delictiva fundamentan eo ipso una autoría mediata de los que ordenan [...] Pero el significado de la fungibilidad del ejecutor para la autoría mediata en el marco de los aparatos organizados de poder no resulta relativizado por ello, sino subrayado”⁷³.

Tal como se destaca en el pasaje citado, la disponibilidad de más de un especialista en la función médica, era una condición para el éxito del plan trazado, y de la obtención del resultado mediante el dominio de organización.

En tales condiciones, la comprobada concurrencia de los imputados a “La Escuelita” no implica un hecho contingente y sobreviniente a la ejecución del plan delictivo, sino un aspecto previamente programado, salvo que se admita que las instancias de planificación dejaron una función especial y necesaria librada a la voluntad de ciertos agentes, a la aleatoriedad de determinados factores o a la improvisación de los métodos de ejecución. Junto a la fungibilidad del agente, Roxin agrega otra condición necesaria para la configuración del dominio de organización, consistente en la considerablemente elevada disponibilidad al hecho por parte del agente⁷⁴.

Como señala Nino, se trata de una acción colectiva, en la que cada una de las partes no ejecuta un mero aporte o porción, sino que condiciona, complementa, releva o interactúa con las funciones del resto.

⁷³ Roxin, C., *El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata*, Revista de Estudios de la Justicia – N° 7 – Año 2006, p. 17.

⁷⁴ Roxin, C., *Op Cit*, pp. 19 y ss.

6. FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

La presente requisitoria de -elevación a juicio involucra al Oficial médico Humberto Luis Fortunato ADALBERTI y al Suboficial enfermero Adalberto Osvaldo BONINI, quienes como miembros del Ejército Argentino concurrían al CCDyT “La Escuelita” para brindar atención médica y sanitaria a los cautivos, contribuyendo con su accionar al mantenimiento de las víctimas en esa condición.

A fin de evitar reiteraciones, en primer lugar se señalan las pruebas que atañen a la realización de esas funciones como forma de ejecución del plan criminal, y luego se señalan los elementos que acreditan los aportes de cada uno de ellos a la consumación de la tarea delictiva.

Como decíamos, la atención sanitaria, a través de la provisión de medicamentos, enfermería y atención médica – propiamente dicha- resultó esencial para prolongar el cautiverio de los secuestrados en el CCDyT –sometidos a constantes tormentos- mientras no se decidiera otro destino para ellos.

La efectiva concurrencia de médicos y enfermeros al centro clandestino para la revisión de los detenidos es una circunstancia acreditada con los testimonios de diversas víctimas que transcurrieron su cautiverio en el CCDyT “La escuelita”.

En este sentido, J.L.R., H.J.A, S.M.M. y O.A.B. refirieron situaciones en las que desde el exterior llegaron al CCDyT médicos a atender a otros cautivos.

H.J.A. dio cuenta además sobre la presencia de médicos o enfermeros que llegaban de vez en cuando y que controlaban la resistencia a la tortura.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

También P.V.B. refirió la presencia circunstancial de personal de salud en el CCDyT. Durante su declaración manifestó que los médicos eran convocados, por ejemplo, cuando algún secuestrado no reaccionaba por la tortura. En el mismo sentido se manifestó la víctima R.O.S., quien no necesitó él mismo recibir atención, pero sí percibió la presencia de un médico en el lugar, y que los guardias anuncianaban la próxima visita de un médico.

R.S. registró la presencia de una víctima enfermera a quien un médico la revisaba, y ella le pedía que la cure porque estaba herida.

J.C.M. contó, entre los recuerdos de su cautiverio, que a la “Corta” (María Graciela IZURIETA) cada tanto la veía un médico y ella le decía cómo se sentía, como estaba la panza.

En otros casos, los testigos refirieron haber recibido atención médica ellos mismos, tal como sucede con J.A.R. quien fue atendido por una afección que la venda le produjo en los ojos. Durante su declaración recordó que pidió por un médico, y luego vino una persona que le aplicó unas gotas en los ojos. Los alumnos de la ENET, fueron contestes al afirmar que durante su cautiverio en el CCDyT las ataduras en las manos les produjeron heridas que con el paso de los días se les infectaron, ante lo cual recibieron atención médica. C.C., manifestó que un médico lo revisó por un golpe, previo a ser liberado.

E.M.G. declaró que en el medio del interrogatorio, dijo que le dolía el corazón, ante lo cual los interrogadores consultaron con alguien que tenía conocimiento sobre el tema, que podría ser un enfermero o médico.

R.E.B. declaró que en algunas oportunidades asistían médicos o enfermeros a controlar las torturas.

E.R.P. relató que durante un sesión de tortura se encontraba presente una persona a la que los torturadores consultaban y llamaban “doctor”, y que esta persona les indicaba si

debían continuar o no con este método de ahogamiento. Dijo además que “*en una oportunidad les hicieron una pregunta colectiva a ver quién no iba de cuerpo y fueron varios los que respondieron en ese sentido. Que luego de ello vino una persona que supone podría ser un enfermero, al día siguiente, y les suministro un laxante a cada uno*”.

P.M. contó que, encontrándose esposado a los barrotes de una cama y atado por las piernas, un médico pasaba a revisarlo, manifestándole la víctima que no podía ir de cuerpo por los nervios.

D.O.E. relató que al llegar encapuchado a “La Escuelita”, fue recibido por dos personas, una de las cuales le pareció que era un médico, quien le preguntó si tenía alguna enfermedad, contestando la víctima que era asmático. También dijo que hacia el final de su secuestro, antes de retirado del centro clandestino, una persona que según supone era un médico, le inyectó un tranquilizante, encontrándose la víctima tabicada.

A.O.R. describió una situación similar: una vez introducido en el centro clandestino, le levantaron la capucha, lo alumbraron con una luz intensa y le colocaron un producto en el rostro donde había sido golpeado. Dijo que en el acto, una persona que –según cree– era médico, le tocó la cara. Contó además que en el centro clandestino había una persona que oficiaba de médico.

M.A.O. dijo que a “La Escuelita” habitualmente concurría un médico, y explicó al respecto: “*A veces, luego de las torturas, uno quedaba medio muerto. Entonces venía alguien, con conocimientos médicos, que regulaba la tortura, la picana, decía ‘más’ o ‘menos’ y cuándo había que parar*”.

R.E.V. contó que encontrándose en el centro clandestino, en una oportunidad fue retirado en vehículo y conducido a otro lugar, en



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

donde fue salvajemente torturado, y agregó: “*Pude percibir la presencia de un médico, que me auscultaba, y les decía ‘pelotudo te pasaste con la picana’.* Contó además, en relación a otra sesión de torturas padecida: “*Me torturaron tanto, que me desvanecí, yo sentí que me cacheteaban, y viene un médico y comenzó a insultarlos. Vinieron los otros y trajeron de reanimarme*”.

A.A.L. declaró que, estando en “La Escuelita”, en una oportunidad fue golpeado en la nariz, lo que le produjo una herida abierta: “*Me dijeron que iba a venir un médico a curarme y que no debía abrir los ojos, que me sacarían la venda, creo que los cerré tanto como para no abrirlas más. Alguien me puso alguna pomada, algún polvo me tiraron. Hubo más de una curación porque al apretarme la venda se me abría la cicatriz. Cuando salí tenía todo abierto, y se fue curando la herida con curaciones que hice afuera*”.

J.R.B. también fue atendido por un médico: “*Un día ingresó un médico, o alguien que se hacía llamar así. Era una persona mayor que yo, que hablaba con la típica forma militar, de modo soberbio, pero con un léxico mejor que el de los guardias. Estaba acompañado de otras personas. Le mostré unas lastimaduras en los pies, y me puso un medicamento sobre las mismas*”.

M.A.P. dijo que en una oportunidad los detenidos fueron visitados por un médico o enfermero que traía una especie de desinfectante.

H.E.N. señaló que una vez asistió a “La Escuelita” un médico durante una sesión de tortura, quien luego de auscultarle el corazón, manifestó que la víctima era fuerte y que “podían seguir”.

También G.S. precisó que fue interrogada en presencia de un médico que regulaba la intensidad de los tormentos.

Incluso, los restos materiales de aquellas tareas pudieron encontrarse como resultado del relevamiento arqueológico realizado

en el predio donde funcionó el CCDyT “La Escuelita” (cf. *Tareas de Relevamiento Arqueológico realizadas en el Predio donde funcionó el Centro Clandestino de Detención la “Escuelita” Informe Final*;⁷⁵). Aquel informe da cuenta de la presencia de restos de artículos de utilizados en sanidad como son fragmentos de ampollas, frascos de medicamentos y de jeringas de vidrio, restos de vendas con cinta adhesiva adosada, restos de cánulas y ampollas de suero.

La realización de tales tareas médico - sanitarias requirió la asignación de recursos humanos y materiales que fueron provistos por el Hospital de Evacuaciones 181 y de la División Sanidad del Comando Vto. Cuerpo.

Los máximos responsables de la subzona 5.1, lo manifestaron oportunamente. Adel VILAS -durante su declaración indagatoria- precisó que la parte logística y sanitaria de los centros de detención era responsabilidad del Comando Vto. Cuerpo y, específicamente, señaló que la asistencia médica era provista por el Hospital de Evacuación 181⁷⁶. Por su parte, Abel Teodoro CATUZZI también refirió que *los médicos* que atendían a los detenidos eran del Hospital Militar y que quien disponía qué médico debía concurrir era el Director del Hospital⁷⁷.

Asimismo, el coimputado en estas actuaciones Julián Oscar CORRES en su declaración prestada en los Juicios por la Verdad⁷⁸ confirmó la asistencia de personal sanitario en el CCDyT “La

⁷⁵ presentado por la asociación Memoria Abierta en el mes de enero de 2012, en el expediente 05/07/inc.173 caratulada “Ministerio Público Fiscal s/solicita en causa N° 05/07 (CCD “La Escuelita”).

⁷⁶ Conforme declaración indagatoria prestada en el marco de la causa N° 11/86 ante esa Cámara Federal, iniciada el 11 de marzo de 1987.

⁷⁷ Conforme surge de su declaración indagatoria prestada en la causa citada en la nota al pie precedente.

⁷⁸ Cfr. audiencia 08 del 13/12/99



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Escuelita”, dijo que había dos médicos con el grado de capitán que *asistían a los detenidos cuando eran requeridos*.

Lo expuesto por CORRES también se corrobora mediante los sucesivos testimonios brindados por los conscriptos y la declaración de uno de los integrantes de ese Hospital, Jorge Guillermo STREICH⁷⁹ quien admitió haber concurrido al CCDyT para atender a los detenidos cada vez que el director del Hospital (Cnel. MARINÉ) se lo ordenaba.

Sentado ello, haremos referencia a los elementos de convicción relacionados con los aportes efectuados por cada uno de los imputados.

6.1 Humberto Luis Fortunato ADALBERTI.

Con el grado de Capitán Médico, ADALBERTI se desempeñó en el Hospital de Evacuación 181 desde el 31/12/1972 hasta su retiro voluntario producido el 14/12/1977.

Entre la prueba producida en la presente investigación, numerosos elementos dan cuenta de su participación en el accionar delictivo.

Así, la declaración de Julián Oscar CORRES en los Juicios por la Verdad⁸⁰ quien mencionó que los médicos que iban a La Escuelita eran solo dos, *que eran militares y capitanes* -grado que detentaba el imputado-. Además, CORRES refirió que eran “*uno rubio y uno morocho*” y “*los dos robustos*”. Al ser preguntado específicamente por la persona de ADALBERTI, CORRES respondió: “*Adalberti supongo que sería el morocho*”, mientras que a STREICH lo describió como alguien “*obeso... más rubio*”. Los registros audiovisuales de las audiencias producidas durante los Juicios por la Verdad corroboran esos rasgos fisonómicos.

⁷⁹ Testimonio brindado ante esa Cámara Federal durante el Juicio por la Verdad, de fecha 7/12/1999.

⁸⁰ Previamente referenciada

También los conscriptos sostuvieron la concurrencia de los capitanes médicos STREICH y ADALBERTI - quienes revistaban en el Hospital de Evacuaciones- al CCDyT “La Escuelita”. Los Libros Históricos del Hospital de Evacuaciones 181, correspondientes al período, dan cuenta de quienes era los Oficiales médicos del Hospital: MARINÉ, PÁEZ, STREICH y ADALBERTI. Confrontados dichos registros con el legajo de ADALBERTI se confirma que era el único con el mismo grado y especialidad que STREICH.

En lo que aquí interesa, fue conteste en todas las oportunidades en que ADALBERTI acudía cada vez que no lo hacía el capitán STREICH.

Por su parte, el testigo confirmó la asistencia de STREICH y de ADALBERTI al CCDyT “La Escuelita”. Y explicó que, a diferencia de STREICH (que asumía su concurrencia al centro clandestino), en el caso de ADALBERTI concluía sobre su asistencia a “La Escuelita” en razón de su grado y de la función que cumplía en el hospital: “*ADALBERTI era más reservado, tenía poco contacto, no conversé con él. Pero tengo la plena seguridad porque si STREICH no estaba, iba él. Pero con él no se podía hablar ni contar. Era mucho más estricto y reservado. (...) Eran los dos del mismo cargo, Capitanes. (...).*

Otro elemento de cabal importancia lo constituye el testimonio de –victima de secuestro cfr. descripción realizada en el apartado 3.2.129. del presente-. declaró en dos oportunidades, en las que afirmó haber reconocido la voz de una de las personas que participaron de sus interrogatorios, como la de alguien con quien coincidió tiempo después en un lugar público. Esa persona no era otro que ADALBERTI. “*A los seis años, fui a cenar con unos amigos. Siempre me quedó grabada una voz de una persona que me interrogaba*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

mientras me picaneaban. Por el timbre de voz... (...) Dije ‘esa es la persona que estaba mientras me interrogaban’. Un amigo que estaba conmigo me dijo que era el doctor Adalberti, que fue jefe de la Cruz Roja y estuvo en el Ejército’.

A la luz de lo analizado en el apartado 5. del presente, la comprobada concurrencia de ADALBERTI a “La Escuelita” no implica un hecho contingente y sobreviniente a la ejecución del plan delictivo, sino un aspecto definido previamente. Concretando las exigencias de Roxin para la configuración del dominio organizacional que a la fungibilidad agrega la considerablemente elevada disponibilidad al hecho por parte del agente⁸¹.

En conclusión, ADALBERTI no simplemente concurrió a “La Escuelita”, sino que lo hizo en todas las ocasiones en que fue necesario, y aseguró con su disponibilidad el éxito del plan criminal, al hacer posible la fungibilidad del ejecutor. Es decir, cualquier contingencia del otro médico, fue cubierta por el imputado.

En tales términos, este Ministerio Público Fiscal **solicita la elevación a etapa de juicio de Humberto Luis FORTUNATO ADALBERTI**, como miembro de una asociación ilícita conformada para la comisión de hechos ilícitos indeterminados constitutivos de lesa humanidad (art. 45 y 210 CP), y **en calidad de COAUTOR (art. 45 CP) de los siguientes delitos de LESA HUMANIDAD constitutivos de GENOCIDIO:**

a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, 2do.

⁸¹ Roxin, C., *Op Cit*, pp. 19 y ss.

párrafo, texto según ley 14.616) de los que resultaron víctimas: M.O.D., J.P., N.D.B., A.A.L., S.R.M., E.R.V., S.A.V.; R.D.A., J.E.A., M.J.B., R.A.B., D.C., M.A.C., G.A.C., J.N.A., N.A.C., D.O.E., R.A.F., I.J.F., R.H.G., P.A.G.M., E.M.G., María Eugenia GONZALEZ, Néstor Oscar JUNQUERA, G.A.K., S.A.L., L.D.L., H.A.L., D.A.M., Dora Rita MERCERO, M.A.O., G.I.P., Néstor Omar REPETTO, V.D.R., A.M.R., S.B.R., M.S., D.S.S., P.S., R.M.S.V, Luis Alberto SOTUYO y F.V., en concurso real (art. 55, CP) con

b) la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias con una duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 incs. 1º y 5º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, 2do. párrafo, texto según ley 14.616), de los que resultaron víctimas: J.A.A., G.F.A., H.J.A., C.C., P.I.C., E.M.C., G.D.L., A.M.P., J.M.P., C.L.R., E.G.R., R.S.Z., E.C.A., J.C.A., Miguel Santiago BACASUN, V.B., J.V.B., P.V.B., Teodoro Alfredo BONFIGLIO, Néstor Alejandro BOSSI, R.A.B., R.E.B., R.A.B., D.O.C., R.C., J.R.C., Nancy Graciela CEREIJO, P.V.C., M.R.J.C., E.E.D.A., A.M.D.M., María Angélica FERRARI, M.E.F.R., Elizabeth FRERS, L.M.G.S., A.M.G., J.L.G., H.O.G., J.M.G., E.A.H. (por el segundo secuestro), Estela Maris IANNARELLI, Carlos Mario ILACQUA, María Graciela IZURIETA, A.L., J.O.L., Andrés Oscar LOFVALL, J.F.L., E.F.M., R.O.M, S.M.M., M.E.M., O.J.M., Raúl Eugenio METZ, P.M., J.C.M., J.S.M., S.E.M., M.C.P., E.R.P., M.A.P., M.C.P., C.R.P., R.R.R., Graciela Alicia ROMERO, J.A.R., R.A.R.,



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

R.O.S., C.S.S., G.S., E.N.S., R.O.S., O.L.S., Susana Elba TRAVERSO, N.I.T., F.T., S.S.V. y E.J.L.V., en concurso real (art. 55, CP) con

c) la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, 2do. párrafo, texto según ley 14.616) en concurso ideal (art. 54 del CP) con lesiones graves agravadas por haber sido cometidas con alevosía (arts. 90 y 92, en función del art. 80 inc. 2º, todos del CP), en perjuicio de G.L.P., en concurso real (art. 55, CP) con;

d) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, 2do. párrafo, texto según ley 14.616) en concurso ideal (art. 54, CP) con lesiones gravísimas agravadas por haber sido cometidas con alevosía (arts. 91 y 92, en función del art. 80 inc. 2º, todos del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), del que resultó víctima N.E.D., en concurso real (art. 55, CP) con;

e) la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias con una duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 incs. 1º y 5º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, 2do. párrafo, texto según ley

14.616) en concurso ideal (art. 54, CP) con lesiones gravísimas agravadas por haber sido cometidas con alevosía (arts. 91 y 92, en función del art. 80 inc. 2º, todos del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), del que resultó víctima J.L.R., en concurso real (art. 55, CP) con;

f) la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, 2do. párrafo, texto según ley 14.616), en concurso real (art. 55, CP) con el delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de dos o más personas y con la finalidad de procurarse impunidad (art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del CP, conforme ley 21.338), cometidos en prejuicio de Mónica MORÁN, en concurso real (art. 55, CP) con;

g) la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias con una duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 incs. 1º y 5º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, 2do. párrafo, texto según ley 14.616), en concurso real (art. 55 CP) con el delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de dos o más personas y con la finalidad de procurarse impunidad (art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del CP, conforme ley 21.338) de que resultaron



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

víctimas Juan Carlos CASTILLO, Ricardo Gabriel DEL RÍO, Pablo Francisco FORNASARI, Alberto Ricardo GARRALDA, César Antonio GIORDANO, Zulma Araceli IZURIETA, Fernando JARA, Roberto Adolfo LORENZO, Zulma Raquel MATZKIN, Carlos Roberto RIVERA, María Elena ROMERO, Darío José ROSSI, Manuel Mario TARCHITZKY y Gustavo Marcelo YOTTI, en concurso real (art. 55 del CP) con;

h) la sustracción de menores (art. 146 del Código Penal conforme ley 11.179) de la que fueron objeto los hijos de María Graciela IZURIETA. y Graciela Alicia ROMERO., nacidos durante el cautiverio de sus madres.

6.2 Adalberto Osvaldo BONINI

Al momento de los hechos, el imputado se desempeñaba como Enfermero General en la División Sanidad del Departamento IV Logística, del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, con el grado de Sargento Primero.

Las declaraciones de los ex conscriptos , previamente analizadas, resultan coincidentes y concordantes en señalar que – junto a la concurrencia de facultativos a “La Escuelita”– este centro clandestino era visitado asiduamente por el imputado Adalberto Osvaldo BONINI, en su carácter de enfermero de la División Sanidad del Comando Vto. Cuerpo.

En las sucesivas declaraciones testimoniales fue conteste al afirmar que el Sargento BONINI llevaba medicamentos y concurría a realizar curaciones a los cautivos del CCDyT “La Escuelita”. En su declaración en la causa BAYÓN, sostuvo: “...Sargento...BONINI, era el ayudante de enfermería. Él iba a atender la gente de ‘La Escuelita’”. Luego, insistió: “... Para allá [señalando la ubicación del CCDyT] iba el sargento ayudante BONINI, que era

enfermero, sé que cargaba remedios, él mismo me decía que iba a atender gente a ‘La escuelita’”.

explicó que las situaciones de salud más simples eran atendidas por BONINI, y que en caso contrario concurrían los médicos: “*Era enfermero pero vestido de ropa militar. Estaba conmigo en las oficinas de sanidad, donde estaba nuestro jefe el Teniente Cnel. MISRRAY, médico, y el Teniente Cnel. VIZCAY, veterinario en su oficina. Enfrente estaba BONINI y otro chico más joven, cabo primero o sargento. Clasificaban algunos medicamentos, sé que era más que nada de oficina. BONINI era el que, no sé cómo, del hospital militar tenía acceso a que le dieran medicación, la cargaba en su Fiat 600, y en su Fiat 600 iba a ‘La Escuelita’ [...] él era el que avisaba que superaba lo que podía hacer y ahí sí, iba STREICH o ADALBERTI. O directamente, si la cosa era evidente para la gente que estuviera ahí, o si BONINI era el enfermero y no podía solucionar el problema, lo llamaba a STREICH. Lo hacía ir a STREICH, no sé si lo llamaría directamente, daría el aviso y alguien le iría a avisar a STREICH que BONINI lo necesitaba”.*

El testimonio de lo señala como el agente encargado de retirar los medicamentos y trasladarlos a “La Escuelita”. En su declaración en la causa 982, afirmó que BONINI concurría asiduamente a “La Escuelita”. En sentido, explicó que diariamente del hospital se retiraban medicamentos y comida, y agregó al respecto: “*Dado que yo era médico y prácticamente estaba todo el día ahí, tenía buena relación con todos los sectores, así que en la farmacia habitualmente nos juntábamos a media mañana a tomar mate y he visto decena de veces llegar a Julián Corres, o al sargento Bonino, me*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

parece que se llamaba, a retirar medicamentos que eran llevados para ‘La Escuelita... venían con un listado...’.

Más adelante en su testimonio, volvió sobre el tema. Habló de personas que eran detenidas ilegalmente y llevadas a “La Escuelita”: *“Lo que ellos decían es que era la zona donde se ablandaba a la gente”*; y completó al respecto: *“El que asiduamente concurría era Julián Corres, y Bonini, que era un enfermero”*.

Asimismo, la prueba analizada debe valorarse de manera conglobante con la declaración de , cuyos dichos exponen el modo en que la actividad de BONINI estaba directamente afectada al plan sistemático criminal desarrollado por el Comando Vto. Cuerpo, incluso más allá de la función ligada a la salud, y fueron precisamente el elemento fundamental para acreditar su responsabilidad en relación al secuestro y la desaparición de Julio Antonio INFANTE JULIO, hecho por el cual el acusado se encuentra elevado a etapa de juicio.

En definitiva, el cuadro probatorio no deja dudas acerca de la directa consustanciación de Adalberto Osvaldo BONINI con la actividad criminal y clandestina desarrollada en el marco del Comando V Cuerpo de Ejército, y especialmente en el CCDT “La Escuelita”, asegurando con sus acciones y disponibilidad el éxito del plan criminal.

En tales términos, este Ministerio Público Fiscal **solicita la elevación a etapa de juicio de Adalberto Osvaldo BONINI**, como miembro de una asociación ilícita conformada para la comisión de hechos ilícitos indeterminados constitutivos de lesa humanidad (art. 45 y 210 CP), y **en calidad de COAUTOR (art. 45 CP) de los siguientes delitos de LESA HUMANIDAD constitutivos de GENOCIDIO:**

a) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, 2do. párrafo, texto según ley 14.616) de los que resultaron víctimas: E.E.M., V.E.M., J.P.. R.D.A., J.E.A., M.J.B., R.A.B., D.C., M.A.C., G.A.C., J.N.A., N.A.C., D.O.E., Raúl Alfredo FERRERI, I.J.F., R.H.G., P.A.G.M., E.M.G., María Eugenia GONZÁLEZ, Néstor Oscar JUNQUERA, G.A.K., S.A.L., L.D.L., H.A.L., D.A.M., Dora Rita MERCERO, M.A.O., G.I.P, Néstor Omar REPETTO, V.D.R, A.O.R., S.B.R, M.S., D.S.S., P.S., R.M.S.V., Luis Alberto SOTUYO y F.V., en concurso real (art. 55, CP) con;

b) la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias con una duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 incs. 1º y 5º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, 2do. párrafo, texto según ley 14.616), de los que resultaron víctimas: E.C.A., J.C.A., Miguel Santiago BACASUN, V.B., J.V.B., P.V.B., Teodoro Alfredo BONFIGLIO, Néstor Alejandro BOSSI, R.A.B., R.E.B., R.A.B., D.O.C., R.C., J.R.C., Nancy Graciela CEREIJO, P.V.C., M.R.J.C., E.E.D.A., A.M.D.M., María Angélica FERRARI, M.E.F.R., Elizabeth FRERS, L.M.G.S., A.M.G., J.L.G., H.O.G., J.M.G., E.A.H. (por el segundo secuestro), Estela Maris IANNARELLI, Carlos Mario ILACQUA, María Graciela



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

IZURIETA, A.L., J.O.L., Andrés Oscar LOFVALL, J.F.L., E.F.M., R.O.M., S.M.M., M.E.M., O.J.M., Raúl Eugenio METZ, P.M., J.C.M., J.S.M., S.E.M., M.C.P., E.R.P., M.A.P., M.C.P., C.R.P., R.R.R., Graciela Alicia ROMERO, J.A.R., R.A.R., R.O.S., C.S.S., G.S., E.N.S., R.O.S., O.L.S., Susana Elba TRAVERSO, N.I.T., F.T., S.S.V., E.J.L.V., A.M.P. en concurso real (art. 55, CP) con;

c)la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, 2do. párrafo, texto según ley 14.616), en concurso ideal (art. 54 del CP) con lesiones graves agravadas por haber sido cometidas con alevosía (arts. 90 y 92, en función del art. 80 inc. 2º, todos del CP), en perjuicio de G.L.P., en concurso real (art. 55, CP) con;

d)privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, 2do. párrafo, texto según ley 14.616) en concurso ideal (art. 54, CP) con lesiones gravísimas agravadas por haber sido cometidas con alevosía (arts. 91 y 92, en función del art. 80 inc. 2º, todos del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), del que resultó víctima N.E.D., en concurso real (art. 55, CP) con;

e)la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias con una duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1º y

último párrafo en función del art. 142 incs. 1º y 5º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, 2do. párrafo, texto según ley 14.616) en concurso ideal (art. 54, CP) con lesiones gravísimas agravadas por haber sido cometidas con alevosía (arts. 91 y 92, en función del art. 80 inc. 2º, todos del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), del que resultó víctima J.L.R., en concurso real (art. 55, CP) con;

f)la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, 2do. párrafo, texto según ley 14.616), en concurso real (art. 55, CP) con el delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de dos o más personas y con la finalidad de procurarse impunidad (art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del CP, conforme ley 21.338), cometidos en prejuicio de Mónica MORÁN, en concurso real (art. 55, CP) con;

g)la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias con una duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 incs. 1º y 5º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, 2do. párrafo, texto según ley



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

14.616), en concurso real con el delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de dos o más personas y con la finalidad de procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del CP, conforme ley 21.338) de que resultaron víctimas Juan Carlos CASTILLO, Ricardo Gabriel DEL RÍO, Pablo Francisco FORNASARI, Alberto Ricardo GARRALDA, César Antonio GIORDANO, Zulma Araceli IZURIETA, Fernando JARA, Roberto Adolfo LORENZO, Zulma Raquel MATZKIN, Carlos Roberto RIVERA, María Elena ROMERO, Darío José ROSSI, Manuel Mario TARCHITZKY y Gustavo Marcelo YOTTI, en concurso real (art. 55 del CP) con;

h) la sustracción de menores (art. 146 del Código Penal conforme ley 11.179) de la que fueron objeto los hijos de María Graciela IZURIETA y Graciela ALICIA ROMERO, nacidos durante el cautiverio de sus madres.

7. PETITORIO

Por las razones expuestas:

7.1 Este Ministerio Público Fiscal considera que **la instrucción se encuentra completa** respecto de los hechos que la presentación abarca, en relación a los imputados **Humberto Luis Fortunato ADALBERTI y Adalberto Osvaldo BONINI** (art. 347 inc. 1 CPPN).

7.2 En consecuencia, se solicita la **elevación parcial a juicio** de esta causa de los imputados mencionados, por los hechos detallados en la presente requisitoria (art. 347 inc. 2 CPPN).

Unidad Fiscal, 22 de julio de 2020.